



Respuesta del Estado de Chile
Causa N°12.500 “Omar Maldonado y otros vs. Chile”
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CONTENIDO

I.	OBSERVACIONES GENERALES.....	1
II.	ESTRUCTURA EXPOSITIVA DE LA DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE	2
III.	SOBRE LA ALEGADA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE TORTURA (VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1. Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LOS ARTÍCULOS 1, 6, 8 Y 10 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA).....	3
1.	JUSTICIA TRANSICIONAL EN CHILE Y POLÍTICA GENERAL DE REPARACIÓN.....	3
1.1.	La obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	7
1.2.	Programa de Reparaciones: criterios básicos	9
1.3.	Avance progresivo de las medidas de reparación	11
1.3.1.	Reparaciones materiales/inmateriales	16
a.	Las reparaciones materiales.....	16
b.	Las reparaciones inmateriales.....	19
1.3.2.	Reparaciones colectivas/individuales.....	22
1.4.	Reconocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Programa de Reparaciones establecido por Chile	23
1.5.	Derecho a la reparación en la situación particular de los demandantes del presente caso	25
2.	ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA TORTURA	32
3.	MEDIDAS NACIONALES PARA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA TORTURA	34
3.1.	Medidas de naturaleza legislativa	35
3.1.1.	Ratificación de Tratados Internacionales relativos al combate contra la Tortura.....	35
a.	Retiro de la reserva a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	37
b.	Aporte al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura	37
3.1.2.	Modificaciones legales hasta la fecha	38
a.	La dependencia orgánica de las policías uniformada y civil	38
b.	Reforma Procesal Penal	38
c.	Eliminación de la detención por sospecha y establecimiento de derechos del detenido (Ley N°19567 de 1° de julio de 1998)	39
d.	Eliminación de la pena de muerte.....	40
e.	Estados de Excepción	40

3.1.3. Proyectos de ley	40
3.1.4. Programa de Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet	46
3.1.5. Prevención de la tortura en el actual sistema procesal penal	48
a. Obligación de llevar al detenido sin demora ante el juez	48
b. Derechos del detenido	49
c. Control de la detención (amparo cuasipreventivo)	49
d. Incomunicación del detenido	50
3.2. Medidas de naturaleza administrativa	50
3.2.1. Servicio Médico Legal	51
3.2.2. Creación de la Brigada de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile	53
3.2.3. Carabineros de Chile	56
3.2.4. Gendarmería	58
a. Reglamento de establecimientos penitenciarios	58
b. Convenio de Cooperación para mejorar la política penitenciaria	58
c. Mecanismos de control y fiscalización interna de los funcionarios penitenciarios	59
3.3. Medidas de naturaleza judicial y actuación de la corte suprema	59
3.3.1. Cumplimiento general del deber de investigar las violaciones a los derechos humanos	59
3.3.2. Cumplimiento del deber de investigar de oficio respecto del caso de los doce demandantes	71
 IV. SOBRE LA ALEGADA FALTA DE UNA DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN EN LOS CASOS DE TORTURA SUFRIDAS POR OMAR HUMBERTO MALDONADO VARGAS, ALVARO YÁÑEZ DEL VILLAR, MARIO ANTONIO CORNEJO BARAHONA, BELARMINO CONSTANZO MERINO, MANUEL OSVALDO LÓPEZ OYANEDEL, ERNESTO AUGUSTO GALAZ GUZMÁN, MARIO GONZÁLEZ RIFO, JAIME DONOSO PARRA, ALBERTO SALUSTIO BUSTAMANTE ROJAS, GUSTAVO RAÚL LASTRA SAAVEDRA, VÍCTOR HUGO ADRIAZOLA MEZA E IVÁN ONOLDO ROJAS RAVANAL	78
1. ANTECEDENTES	78
2. CAUSA ROL N° 1058-2001	79
3. CAUSA ROL N° 179-2013	84
4. LEY N° 19.992, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN DE REPARACIÓN Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA, ASÍ COMO ORDENA EL SECRETO DE LOS DOCUMENTOS, TESTIMONIOS Y ANTECEDENTES APORTADOS POR LAS VÍCTIMAS A LAS COMISIONES VALECH	90
 V. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN A LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO DE CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN SU ORDENAMIENTO	95
1. ESTÁNDAR INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO AL RECURSO EFECTIVO	95

2.	ADECUACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO A LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR UN RECURSO EFECTIVO CONTRA ACTOS QUE VIOLEN DERECHOS HUMANOS	97
2.1.	Cautela de Garantía	99
2.2.	Recurso de Nulidad	99
2.3.	Recurso de Revisión	100
3.	EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN EL PRESENTE CASO	103
3.1.	En relación al recurso de revisión del año 2011 acompañado por los demandantes.....	108
3.2.	Consideraciones en relación al reproche de la CIDH	110
3.3.	Consideraciones finales sobre el recurso efectivo en el presente caso	112
4.	EL RECURSO EFECTIVO PARA EJERCER LA REGLA DE EXCLUSIÓN.....	113
4.1.	Recursos y medidas para excluir confesiones obtenidas bajo tortura	113
4.1.1.	Sistema de procedimiento penal antiguo (1906)	114
4.1.2.	Adopción de medidas para evitar confesión bajo tortura o amenazas	114
4.1.3.	Recursos en el antiguo sistema procesal	115
a.	Recurso de Revisión	115
b.	Recurso de casación en el fondo.....	115
4.1.4.	Nuevo proceso penal (año 2000)	116
4.1.5.	Mecanismos que posee este sistema para excluir la tortura del proceso penal	117
a.	La confesión como medio de prueba	117
b.	Cautela de Garantías	118
c.	Derechos del Imputado	119
d.	Prueba Ilícita: Exclusión de prueba obtenida con vulneración de garantías fundamentales.....	120
4.1.6.	Recursos en el nuevo sistema procesal	121
a.	Recurso de Revisión	121
b.	Recurso de nulidad por inobservancia de derechos fundamentales	122
5.	REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2005 RELATIVA A SUPERINTENDENCIA DIRECTIVA, CORRECCIONAL Y ECONÓMICA DE LA CORTE SUPREMA SOBRE TODOS LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA	123
5.1.	Implicancias de la reforma constitucional del 2005, en lo relativo a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.	123
5.1.1.	Antecedentes.....	123
5.1.2.	Modificaciones que introdujo la reforma.....	123
5.1.3.	Alcances de la Reforma	124
5.1.4.	Visitas.....	125
5.1.5.	Calificación	126
5.1.6.	Medidas Disciplinarias	126
5.1.7.	Recurso de Queja.....	127

VI. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA HONRA Y LA REPUTACION POR LA MANTENCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPOS DE GUERRA	127
OBSERVACIONES DEL ESTADO EN CUANTO AL FONDO DE LA ALEGACIÓN	128
VII. CALIDAD DE VÍCTIMAS.....	129
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	129
2. OBSERVACIONES DEL ESTADO RESPECTO A LA ASEVERACIÓN DE QUE LA ALEGADA AFECTACIÓN DEL HONOR Y REPUTACIÓN DE LOS DEMANDANTES ALCANZA A SUS FAMILIARES	130
2.1. El concepto de víctima en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	130
2.2. Interpretación evolutiva de la Corte Interamericana. Víctima directa y víctima indirecta.....	131
2.3. Los familiares como víctimas.....	133
2.4. Sentencias en contra del Estado de Chile.....	136
2.4.1. Caso “Karen Atala vs. Chile”	136
2.4.2. Caso “García Lucero y otras vs. Chile”	137
2.4.3. Caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile”	138
VIII. CONSIDERACIONES FINALES	139
IX. SOLICITUDES A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	147
X. RESPALDO PROBATORIO	149
1. DOCUMENTOS	149
2. PERITOS.....	154
3. TESTIGOS	155
XI. AGENTES	156

Ref.: Caso N° 12.500

“Omar Maldonado Vargas y otros vs. Chile”

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario Ejecutivo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

San José, Costa Rica

Excelentísimo señor Secretario,

De conformidad con lo establecido en la decisión adoptada por esa Ilustrísima Corte el 3 de septiembre de 2014, notificada al Estado de Chile el 08 de septiembre del mismo año, esta parte viene en formular dentro de plazo sus descargos y alegatos relativos a la demanda interpuesta en su contra en el Caso N° 12.500 caratulado “*Omar Maldonado Vargas y otros vs. Chile*”.

I. OBSERVACIONES GENERALES

El Estado de Chile desea al momento de realizar su primera presentación, reiterar su permanente e irrestricta voluntad de avanzar en la promoción y protección de los derechos humanos, base ética fundamental para una democracia sólida e inclusiva.

Honrando su tradición de respeto y colaboración con los órganos del Sistema Interamericano, el Estado compareció al procedimiento iniciado el año 2003 por los señores Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra

Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante la Petición 285/03. Con ese mismo espíritu, a lo largo del proceso se proveyó toda la información solicitada por la CIDH y se presentaron los descargos correspondientes a las acusaciones sobre la alegada violación de derechos humanos formulada por los demandantes.

Luego de evacuado el Informe de Admisibilidad el año 2005, el Estado, además de plantear su defensa ante dichas acusaciones, manifestó su disposición para alcanzar una solución amistosa, la que no fue posible por falta de acuerdo.

En vista de lo anterior, la CIDH elaboró el Informe de Fondo N° 119/13 en el que se formularon varias recomendaciones al Estado. No obstante, los esfuerzos realizados por el Estado para adoptar tales recomendaciones, ello no fue posible dentro del brevísimo plazo otorgado. Lo anterior originó el envío de esta causa a esa Ilustrísima Corte.

En esta instancia, el Estado de Chile procede ahora a hacer sus descargos frente al alegado incumplimiento de las obligaciones internacionales que le imputan los demandantes en el párrafo 517 de su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas por la falta de investigación judicial por los hechos de tortura; la ausencia de un recurso efectivo para anular sentencias dictadas con infracción al debido proceso y, la afectación a la honra y reputación por la mantención de dichas sentencias. Casi idéntico reproche se contiene en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo en lo que dice relación con la infracción al derecho a la honra y dignidad, donde la CIDH señala no encontrar fundamentos suficientes para pronunciarse sobre su posible violación.

II. ESTRUCTURA EXPOSITIVA DE LA DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE

Con el propósito de responder de manera orgánica a las imputaciones que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como los demandantes formulan contra el Estado, se

procederá a analizar uno a uno los puntos abordados por la Comisión en su Informe de Fondo N° 119/13 de 8 de noviembre de 2013, y por los demandantes en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de 18 de agosto de 2014.

III. SOBRE LA ALEGADA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE TORTURA (VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1. Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LOS ARTÍCULOS 1, 6, 8 Y 10 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA)

1. JUSTICIA TRANSICIONAL EN CHILE Y POLÍTICA GENERAL DE REPARACIÓN

La discusión central de este caso está planteada en torno a hechos ocurridos durante la dictadura que gobernó Chile entre 1973 y 1990, teniendo como marco las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos ocurridas en ese tiempo. Comprender el panorama jurídico nacional actual implica necesariamente abordarlo desde el ámbito de la llamada “*justicia transicional*”. Sólo desde esa óptica puede observarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa por la alegada responsabilidad internacional del Estado de Chile.

En palabras de Pablo De Greiff¹, las políticas de justicia transicional se entienden como “*aquellas medidas que se implementan para responder a los legados de las violaciones masivas de derechos humanos que suelen ocurrir bajo condiciones de conflicto o bajo regímenes autoritarios. Estas políticas suelen incluir por lo menos los siguientes elementos: medidas de justicia penal, de esclarecimiento histórico, reparación a las víctimas, y reformas institucionales, incluyendo la ‘depuración’ [vetting], especialmente de fuerzas de seguridad y el sector justicia*”.² En ese sentido, “*las medidas de justicia transicional no tienen como objeto darle respuesta a lo*

¹ Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Promoción del Derecho a la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición.

² DE GREIFF, Pablo, “La contribución de la justicia transicional a la construcción y consolidación de la democracia.” En *Legado de la verdad: Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina*. Memorias Conference Paper, Serie Enfrentando el Pasado 3/2007. Bogotá Colombia, página 26.

que Huntington (1991) llamó ‘el problema de los torturadores’ sin más, sino que entre otras cosas, pretenden darle respuesta al problema del legado de abusos de derechos humanos en un contexto democrático”.³

Citando al mismo autor es relevante tener en cuenta que *“no hay país del mundo que haya experimentado violaciones masivas de derechos humanos que pueda alegar que ha castigado penalmente a todos y cada uno de los perpetradores, que haya esclarecido el paradero de todas y cada una de las víctimas, que haya reparado a las víctimas en proporción al daño que sufrieron, o que haya reformado todas las instituciones que dieron lugar a las violaciones por acción o por omisión”.⁴*

Hay una dimensión conceptual que explica por qué es importante que entre las diferentes medidas exista una relación de complementariedad. De Greiff lo explica de la siguiente manera *“las diferentes medidas de una política comprehensiva de la justicia transicional deben guardar relación estrecha unas con otras tanto porque cada una de ellas es de alcance limitado, como porque en ausencia de las otras, ninguna adquiere el sentido que debe tener”.⁵* El punto ya no se concentra en el alcance o la profundidad de las diferentes medidas, sino en su sentido: ¿Qué hace falta para que iniciativas tales como la penalización, el esclarecimiento, la reparación y la reforma institucional sean tomadas como medidas de justicia? A juicio de De Greiff la posición de las relaciones de complementariedad que tienen entre sí estas iniciativas contribuyen a que puedan ser vistas cada una de ellas como medidas de justicia.⁶

En este sentido, la complementariedad de las medidas reparatorias y otras de carácter institucional que son necesarias para dar curso al proceso de justicia transicional, se sustentan además en un principio fundamental de los derechos humanos, cual es el principio de progresividad. La progresividad entendida como la obligación del Estado de generar en cada

³ Op.cit 1., página 25.

⁴ Op. cit. 1, página 26.

⁵ Op. cit.1, página 26.

⁶Op. cit. 1. página 27.

momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Al analizar la justicia transicional en Chile y la política general de reparación implementada por el Estado, es del caso señalar a esa Ilustrísima Corte que las medidas adoptadas en esta última materia constituyen una política pública, programática y permanente destinada a los distintos grupos de víctimas de las violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos cometidas durante la dictadura.

Ahora bien, en lo que respecta a la justicia transicional, los objetivos a los cuales se enfocó preferentemente el primer gobierno democrático del Presidente Patricio Aylwin (1990-1994) fueron *“(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones no puedan volver a producirse”*.⁷

Las políticas públicas que el Estado de Chile ha ido implementando en forma paulatina, no han cejado en la intención de ensanchar y profundizar los espacios de libertad y de justicia, para favorecer el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, los avances a veces son lentos y no exentos de dificultades en cuanto a su concreción. Esto es parte del proceso democrático y también para entender que la justicia transicional implica complementariedad en sus medidas y progresividad en su implementación. La experiencia demuestra que aspirar a mayores niveles de verdad, de justicia o de reparación, no impiden, que se abran nuevos escenarios y oportunidades, a veces impensados.

La paz social o la democracia no pueden ser esgrimidas como excusas legítimas para hacer menos de lo que corresponde.⁸ Estos valores, sin que ello signifique ponerlos en riesgo, no pueden ser invocados para ocultar el afán de impunidad que a veces algunos sectores sociales y

⁷ Programa de gobierno del Presidente Aylwin.

⁸ *Op. cit.* 1, página 39.

políticos están dispuestos a tolerar. Es una obligación ética de la política y de sus operadores diseñar una justicia transicional responsable, pero que garantice y evite el deterioro de la paz social y de la democracia, como valores indispensables para que aquella se desenvuelva.

Todo lo anterior es también coherente con los nuevos conceptos de justicia restaurativa. En efecto, la responsabilidad derivada de un actuar ilícito origina una obligación restaurativa, de connotaciones amplias, que implica un proceso y no una mera actuación, en la que participan tanto víctimas como ofensores, atendiendo integralmente sus efectos o consecuencias, sean éstas directas, indirectas e incluso las repercusiones mediatas. La justicia restaurativa se distingue de la retributiva y rehabilitadora, por cuanto, sin desatender el castigo y la reintegración social del ofensor, su eje central está planteado en reparar el daño de manera integral, de forma tal que, entendiéndola como un proceso, tiende a buscar multiplicidad de objetos, constituyendo la restauración tanto los resultados reparadores, que incluyen, en la mayor medida posible, la restitución, compensación, reparación, reconciliación, aceptación, hasta llegar a asumir el hecho con todas sus consecuencias, puesto que incluye a todos los que integran el problema: la víctima, el autor, sus familias, otras personas afectadas, la comunidad, en fin, el Estado mismo. Las actuaciones ilícitas no son sólo un problema entre el Estado y el imputado, sino un conflicto en que tienen interés todos aquellos a quienes afectan y en las distintas esferas en que les repercute; conflicto que, por disposición política o normativa, históricamente ha sido asumida por los profesionales de la justicia formal, la cual tiene intervención, pero no es la única instancia, como tampoco la indemnización es la única reparación. La aceptación de esta nueva concepción fue acogida en la Resolución de las Naciones Unidas sobre Principios Básicos en el Uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Criminal, adoptada por el Consejo Económico y Social en julio de 2000, luego de ser discutida en el X Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Crimen y Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en Viena.

Desde el punto de vista de la justicia restaurativa de una conducta ilícita se debe buscar la forma de remontar y solucionar los perjuicios causados, pero, además, compensar y acompañar,

por lo que las prestaciones patrimoniales no solamente buscan reparar un daño, sino que permitir que éstas contribuyan a otros objetivos: alimenticios, financiar tratamientos de salud reparatorios, sean estos físicos o síquicos, formación profesional, recreación o compensatorios del sufrimiento y otros igualmente relevantes. Surge de la idea fundamental de reparar todo daño y, en la mayor medida posible, restituir a la situación existente con anterioridad al hecho que originó el ese daño.

En consecuencia, las políticas de reparaciones impulsadas por el Estado de Chile con posterioridad al restablecimiento de la democracia, satisfacen además plenamente, el concepto de justicia restaurativa.

1.1. La obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

Esta obligación se ha instalado como uno de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de responsabilidad internacional del Estado y así ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, además de su recepción en tratados específicos.⁹ Su carácter vinculante, como uno de los principios del Derecho Internacional y, por tanto, aplicable como fuente de obligaciones aún respecto de los Estados que no sean parte de dichas convenciones especiales, ha sido establecido por la propia Corte Internacional de Justicia y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado 'incluso una concepción general de derecho', que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.”*¹⁰

⁹ NASH, Claudio. *“Las reparaciones ante la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”* Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho - Universidad de Chile, 2004.

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras – indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 25. Asimismo, la Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina: Caso Factory al Chorzow, Jurisdiction, Judgment N., 1927, P.C.I.J., Series A, N. 9, p. 21 y Factory al Chorzow, Merits, Judgment N. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N. 17, p. 29 y Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory opinion, I.C.J., Reports 1949, p. 184.

En cuanto a su incorporación en los tratados de derechos humanos, podemos destacar el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos o el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*¹¹

De esta forma, hoy es evidente y no es materia de discusión que los Estados están obligados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicha obligación es un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional.

Los criterios de reparación en casos de violaciones de derechos humanos, han seguido dos sentidos: una perspectiva desde el Derecho Internacional, que ha establecido como parámetros la restitución, la compensación, la rehabilitación y la satisfacción y garantías de no repetición. Por otra parte, en los procesos de transición a la democracia, en que se ha debido hacer frente a violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos, los criterios deben ser ajustados a la realidad social, económica y política del país, para obtener reparaciones proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

De esta forma, el Estado frente a la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos cometidas por los regímenes dictatoriales, debe elegir la mejor forma de hacerlo. Al respecto se plantean dos caminos, que no son excluyentes. Por una parte, los procesos individuales de reparación, ya sea en el ámbito nacional o internacional. Por otra, la elaboración de una política pública dirigida a las reparaciones o lo que llamaremos de aquí en adelante, un Programa de Reparaciones.¹²

¹¹ Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Op. cit. 9, 2004.

Así entonces, resulta evidente que si el Estado tiene que hacerse cargo de un proceso de transición a la democracia, lo adecuado es enfrentarlo de una manera coherente y sistemática. Por ello debe tomar las decisiones conducentes al fin asumido, en este caso, reparar de la forma más integral a las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Por ello, la elaboración de un Programa de Reparaciones parece un medio eficaz para articular coordinadamente todos los esfuerzos que el Estado pueda llevar adelante.

Por la naturaleza de las violaciones graves, masivas y sistemáticas, por los problemas procesales que normalmente presentan los sistemas nacionales post-dictaduras, por el temor de las víctimas, entre otros factores, no es posible pensar que la sola vía individual sea un camino para resolver estas materias. Es necesario un esfuerzo colectivo y para ello es necesario desarrollar una política estatal en esta materia,¹³ que ha sido el esfuerzo del Estado de Chile desde 1990 en adelante.

1.2. Programa de Reparaciones: criterios básicos

Un Programa de Reparaciones deberá consistir en una política pública que articule criterios que sirvan para reparar un tipo particular de afectación de los derechos humanos, esto es, aquellas violaciones en casos que el Estado hubiere implementado una política de violaciones graves, masivas y sistemáticas aplicadas a un grupo o a toda la población.

Diseñar un Programa de Reparaciones sobre esta perspectiva implica resolver adecuadamente la tensión que puede plantearse entre su ventaja, cual es, la facilidad para diseñar el programa centralizadamente; con su riesgo, esto es, aislar el programa y perder la posibilidad de coordinarlo con otras medidas estatales y con las solicitudes desde las organizaciones de víctimas.

¹³ Op. cit. 9, 2004.

Asumir una perspectiva tradicional en materia de reparaciones, esto es, la perspectiva de la reparación integral o *restitutio in integrum* puede ser problemática al pretender elaborar un Programa de Reparaciones en casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos. En general, podemos señalar como el principal riesgo que se generen expectativas que pueden condenar al fracaso cualquier programa.

Un Programa de Reparaciones debe tener como principios inspiradores la centralidad en las víctimas y la integralidad (en cuanto considere no sólo los aspectos materiales, sino que también los morales y sociales). Los criterios fundamentales que deben guiar su implementación deben ser el reconocimiento de las víctimas, tanto en su condición de víctimas como de sujetos de derechos, así como la restauración de la confianza cívica. El reconocimiento de las víctimas como tales y como sujetos de derechos implica ser reconocidas por el Estado y ello constituye un elemento que no puede dejar de estar presente en todo el proceso de reparaciones y esto debe reflejarse en las medidas simbólicas, tanto en las individuales, en las grupales (colectivo de las víctimas) y comunitarias (su reencuentro con los lazos de la comunidad). La restauración de la confianza cívica entre los ciudadanos debe ser una guía que el Programa de Reparaciones debe tener presente en sus medidas al tender éstas a restablecer los lazos que han sido rotos en el tejido social. De esta forma si bien el Programa no debiera tener como un objetivo la reconciliación de la sociedad, ya que este será un fin político y no un objetivo del proceso de transición a la democracia, debe al menos plantearse la posibilidad de generar un ambiente en que los grupos sociales en disputa pueden volver a ser parte de un mismo proyecto social de convivencia.

En este sentido, la confianza en el sistema social es central y de ahí la necesidad de medidas estructurales que permitan evidenciar que los hechos que motivan las reparaciones no volverán a ocurrir o, al menos, que el Estado tomará todas las medidas para que ello no ocurra.¹⁴

¹⁴ Ver Informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura, Ministerio del Interior, Santiago – Chile, 2005, cap. IX.

1.3. Avance progresivo de las medidas de reparación

Con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales que correspondan, la Comisión de Verdad y Reconciliación,¹⁵ también llamada Comisión Rettig, tuvo por objetivo contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, ocurridas en Chile o en el extranjero, si estas últimas tuvieron relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional. Para estos efectos, la Comisión entendió por graves violaciones *“las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte”*, cometidos por actos de los agentes estatales o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

La Comisión recibió 3.550 denuncias, de las cuales se consideraron 2.296 como casos calificados como detenidos desaparecidos o ejecutados políticos.

En su Informe Final, presentado en febrero de 1991, la Comisión planteó una serie de *“propuestas de reparación”* entre las cuales se encontraba una *“pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas”* y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de base y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso Nacional y que luego se materializaría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley estableció, en términos generales, la obligación de *“reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.”*

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Gobierno, siguiendo el informe de la Comisión Rettig, entendió por reparación *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en*

¹⁵ Comisión de Verdad y Reconciliación fue creada mediante Decreto Supremo N° 355, del Ministerio de Justicia, de 25 de abril de 1990.

los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación fue convocada toda la sociedad chilena en un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. En consecuencia, compensación de daños morales y mejora patrimonial, fueron dos claros objetivos de la reparación.

En la discusión de la Ley N° 19.123 el objetivo indemnizatorio quedó bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "*moral y patrimonial*" buscada por el proyecto. La noción de reparación "*por el dolor*" de las vidas perdidas también fue señalado. También estuvo presente en la discusión la idea de que el proyecto pretendía constituir una iniciativa legal "*de indemnización*" y de reparación. Incluso se hizo expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas eran para hacer frente a la "*responsabilidad extracontractual*" del Estado. Así las cosas, esta idea de reparación se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "*la reparación del daño moral de las víctimas*"¹⁶ a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 19.123.

Así también, al revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley N° 19.123, se observa un cúmulo de sensibilidades e intereses en juego. No debe extrañar que en este diálogo se haya buscado privilegiar a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estimaban más lejanos, se propusiera compensar algunos daños y excluir otros o se fijaran legalmente -luego de un consenso público- montos, medios de pago o medidas de daño. Como señala Elizabeth Lira en su libro *Política de reparación: Chile 1990-2004* "*las políticas de reparación propuestas, debatidas, rechazadas, implementadas y revisadas no pueden ser comprendidas sin tomar en cuenta las cambiantes circunstancias de la política cotidiana del país durante los últimos catorce años*".¹⁷

¹⁶ Artículo 2, N° 1, Ley N° 19.123.

¹⁷ LIRA, Elizabeth y LOVEMAN, Brian. "*Política de reparación: Chile 1990-2004.*" 1ª Edición, Santiago, LOM Ediciones, 2005, páginas 15 y 16.

Por otra parte, y sin perjuicio de la labor para determinar la verdad histórica desarrollada por la Comisión Rettig y posteriormente por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación,¹⁸ con el objeto de continuar avanzando en el esclarecimiento del destino final de los detenidos desaparecidos, el gobierno del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle en 1999, convocó a una *“Mesa de Diálogo sobre Derechos Humanos”*.

La Mesa terminó su trabajo en junio de 2000 con el compromiso de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de realizar, durante los seis meses siguientes, todos los esfuerzos para obtener información útil con el fin de encontrar los restos de los detenidos desaparecidos y establecer su destino final.

Una nueva iniciativa, en el proceso progresivo de justicia tuvo su hito en enero de 2001, cuando el Presidente Ricardo Lagos Escobar recibió antecedentes sobre cerca de 200 casos de detenidos desaparecidos, reconociéndose que más de cien de ellos habían sido arrojados al mar. El Presidente de la República entregó esta información a la Corte Suprema y solicitó la designación de jueces con dedicación exclusiva para investigar esos casos.

Avanzando en el logro de más verdad, justicia y reparación para las víctimas de las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado durante la dictadura, el Presidente de la República Ricardo Lagos Escobar, en agosto de 2003, dio a conocer la propuesta gubernamental sobre derechos humanos denominada *“No hay mañana sin ayer”*, que contenía nuevas medidas que profundizan los logros alcanzados en este ámbito, desde la recuperación de la democracia en 1990. Esta propuesta fue elaborada después de recibir las opiniones de iglesias, instituciones laicas, sociales y políticas del país.

Dicho documento promovía medidas concretas respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, tales como proyectos legislativos para agilizar las investigaciones judiciales sobre violaciones de derechos humanos y acelerar la entrega de

¹⁸ Ley N° 19.193, de 1992.

información; el mejoramiento de las pensiones, de los beneficios educacionales, de los problemas patrimoniales y de la atención médica de los familiares de las víctimas. Pero además, contenía medidas tendientes a la promoción de tales derechos y al fortalecimiento de una institucionalidad que asegure la vigencia de los derechos humanos a futuro, como la creación de un instituto de derechos humanos, la ratificación de tratados sobre derechos humanos y el fortalecimiento de la educación en derechos humanos.

Producto de esta nueva propuesta presidencial se creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura,¹⁹ llamada Comisión Valech,²⁰ que saldaba una deuda pendiente en materia de verdad y reparación relativa a las personas que fueron presas y torturadas durante la dictadura y que no habían sido incluidas en el trabajo realizado por la Comisión Rettig, que como se señaló en su oportunidad, se refirió sólo a personas desaparecidas, ejecutadas y torturadas con resultado de muerte.

La Comisión Valech inició sus actividades el 11 de noviembre de 2003, en la región Metropolitana y el 10 de diciembre del mismo año, en el resto de las regiones del país y en los consulados de Chile en el exterior. Después de un año de trabajo emitió un informe que dio cuenta del contexto histórico en que se produjeron las torturas, el comportamiento de las diferentes instancias estatales en relación a esta práctica, los diferentes períodos y modalidades de la prisión política y tortura en el país, los métodos de tortura utilizados, los recintos de detención, el perfil de las víctimas y las consecuencias en ellas de este flagelo.

En un año de actividad la Comisión Valech recibió el testimonio de 36.035 personas; 3.100 de estos testimonios fueron recibidos en el exterior a través de embajadas y consulados de Chile en 40 países del mundo. Quedaron calificadas como víctimas 28.459 personas. Los restantes testimonios fueron objeto de reconsideración por la propia Comisión, después de la cual se

¹⁹ Decreto Supremo N° 1.040, Ministerio del Interior, de 2003.

²⁰ Las funciones de la Comisión Valech I fueron:

“a) Calificar a las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas de parte de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

b) Proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación que pueden otorgarse a las personas reconocidas como prisioneros políticos o torturados que no hubieren recibido beneficio reparatorio derivado de la calidad señalada.”

calificaron como víctimas a 1.204 personas más. Todas las víctimas reconocidas por la Comisión Valech reciben actualmente una pensión mensual, los beneficios del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y otros beneficios.

Conforme a lo expresado, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas²¹ han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado el ideal de reparación integral a las víctimas, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo el Estado de Chile ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional de manera complementaria y progresiva. En este sentido se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de medidas, a saber:

- a. Reparaciones a través de transferencias directas de dinero,²²
- b. Reparaciones por asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas²³ y
- c. Reparaciones simbólicas.²⁴

Si bien mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objetivo del proceso de justicia transicional chileno -que busca reparación moral y patrimonial de las víctimas-, las otras medidas señaladas por De Greiff también han sido aplicadas, generándose la relación de complementariedad y lográndose un proceso de reparación integral para las víctimas y de la sociedad chilena.

Al respecto es pertinente recordar lo señalado por esa Ilustrísima Corte a propósito del caso *Almonacid Arellano vs. Chile* “En el capítulo de Hechos Probados, este Tribunal tuvo como demostrado que Chile, a partir del retorno a la democracia, ha llevado adelante una política de reparaciones por las violaciones perpetradas durante el período de dictadura militar. Esta política ha beneficiado a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas fallecidas o desaparecidas, y ha buscado la reconciliación nacional. La Corte celebra los pasos dados por el

²¹ Ley N° 19.123 (1992), Ley N° 19.234 (1993), Ley N° 19.980 (2004), Ley N° 19.992 (2004), Ley N° 20.405 (2009).

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Principio 20.

²³ Op. cit. 22, Principios 20 y 21.

²⁴ Op. cit. 22, Principio 22.

Estado y resalta el trabajo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (supra párr. 82.26 a 82.30). Asimismo, es un hecho no controvertido que los familiares del señor Almonacid Arellano se beneficiaron de esta política de reparación estatal (supra párr. 82.34 y 82.35).”²⁵

1.3.1. Reparaciones materiales/inmateriales

a. Las reparaciones materiales

Cuando no es posible el cumplimiento de la obligación violada, la reparación debe tomar un rumbo diverso.²⁶ En términos generales, tanto el Derecho Internacional Público, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, han determinado que la indemnización constituye la forma más usual de reparación a los daños producidos por violaciones a obligaciones de carácter internacional.²⁷ Si bien este es un acercamiento jurídicamente adecuado, no creemos que sea correcto limitar las reparaciones materiales al campo de las indemnizaciones, por no ser esta la única medida conducente, ni en todos los casos la más importante.

Los instrumentos internacionales se han limitado a dar criterios generales en la materia. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 63.1 señala que esta debe ser una “*justa indemnización*”. La justicia de la indemnización dirá básicamente relación en los casos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos con criterios de equidad en cuanto a los montos involucrados y con las posibilidades económicas del país.

Las reparaciones materiales, además de las indemnizaciones, contemplan otras medidas que son evaluables en dinero. Así, el acceso a la salud, medidas sociales (como en materia de

²⁵ *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, párr.138.

²⁶ Op. cit. 9, página 28.

²⁷ *Caso Factory al Chorzow*, Jurisdiction, Judgment N. , 1927, P.C.I.J., Series A, N. 9, p. 21 y *Factory al Chorzow*, Merits, Judgment N. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N. 17, p. 29 y *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, Advisory opinion, I.C.J., Reports 1949, p. 184.

vivienda y educación) y otras que sean valorables en dinero constituyen las reparaciones materiales (por la importancia de estas medidas hemos dedicado un apartado a ellas, sin perjuicio que por su naturaleza deben ser consideradas como reparaciones materiales). Al momento de implementar este tipo de medidas dentro de un Programa de Reparaciones el Estado ha sido cuidadoso de que las indemnizaciones no sean percibidas como una forma de cuantificar el daño, ya que en este sentido siempre resultarán insatisfactorias. Sin embargo, es claro que el Estado chileno ha intentado que dicha reparación, aunque nunca podrá satisfacer plenamente la violación del derecho, sea lo más integral posible.

- **Indemnización a las víctimas de derechos humanos: antecedentes de la medida**

La indemnización mediante transferencias directas de dinero a las víctimas o sus familiares, tuvo durante el proceso de su diseño una profunda discusión política que enfrentó principalmente dos posiciones. Por un lado algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines reparatorios.

La Ley N° 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad.

Posteriormente la Ley N° 19.980 incorporó al padre como beneficiario no tan sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó en un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2013, la siguiente inversión en pesos chilenos:

- **Pensiones:** la suma de \$176.070.167.770 como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123 (Comisión Rettig) y de \$313.941.104.606 como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech);
- **Bonos:** la suma de \$41.659.002.416 asignada por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047 por la ya referida Ley N° 19.992; y
- **Desahucio (Bono compensatorio):** la suma de \$1.464.702.888 asignada por medio de la Ley N° 19.123.

En consecuencia, a diciembre de 2013, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$ 553.912.301.727 pesos chilenos (USD\$ 953.377.455 dólares de los Estados Unidos de América, aproximadamente).

Desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la Ley N° 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se valore para poder saber cuál fue o será su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia se realiza sumando las cantidades pagadas y las mensualidades que todavía quedan por pagar. Para ello se necesitan cálculos que dimensionen las variaciones monetarias y proyecten el valor actual de recibir una pensión vitalicia. Por ejemplo, una persona de 50 años con una esperanza de vida de 78,45 años (Ministerio de Salud, 2010), podría seguir percibiendo pensión por 28 años más, descontada ya la depreciación monetaria o costo alternativo del dinero.

Como se acreditará más adelante en esta presentación, los demandantes fueron y están siendo indemnizados económicamente por las Leyes N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992, además de obtener todos los restantes beneficios contenidos en los diversos programas de reparación.

- **Planes de ayuda social**

Como parte de las medidas que se promueven a través del Programa de Reparaciones, el Estado chileno ha implementado diversos planes sociales. Estos planes no corresponden a las políticas sociales generales, sino que se sustentan sobre el mismo criterio de vinculación directa entre la víctima, la violación sufrida y la medida reparación propuesta. En su implementación se ha tenido especial cuidado en fortalecer las instituciones encargadas de ofrecer un determinado servicio de reparación, a fin de que éste tenga un nivel adecuado. Finalmente, se ha cuidado de no concentrar las medidas de reparación en este tipo de políticas de servicios sociales, ya que su nexo con las violaciones es menos evidente y, por tanto, la percepción de no estar siendo objeto de reparaciones reales se hace fuerte y esto puede hacer persistir la sensación de menoscabo.

b. Las reparaciones inmateriales

En particular en los casos de situaciones de violaciones graves, masivas y sistemáticas, las formas de reparación no materiales cumplen un importante rol en cuanto medio de reparación integral de la víctima. La posición de la víctima de violaciones de derechos fundamentales, no tiene sólo una óptica material, los aspectos fundamentales dicen relación con la verdad, el reconocimiento de la vulneración, el restablecimiento del honor, la justicia, los cambios internos en el Estado, etc. Las reparaciones inmateriales cumplen en forma directa con los objetivos de un proceso de reparaciones, tanto en lo social, en lo histórico, como en lo preventivo, de ahí su centralidad en un Programa de Reparaciones.

Las medidas inmateriales o simbólicas (tradicionalmente conocidas como medidas de satisfacción) han tenido en Chile un carácter individual y colectivo. Las medidas individuales

presentan como ventaja que reivindican a la persona que se sitúa tras el concepto de víctima, expresan reconocimiento a su situación personal y lo pone en una nueva situación frente a la sociedad y a su círculo íntimo. Las medidas inmateriales o simbólicas de carácter colectivo (actos públicos, museos, memoriales, etc.) presentan como ventaja la promoción del desarrollo de la memoria colectiva.

Parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas, que en parte logre reparar el dolor y con ello reducir el daño moral.

En este sentido, tanto la doctrina como las directrices internacionales se han inclinado por estimar que la reparación simbólica tiene un carácter satisfactorio.²⁸ El profesor Fernando Fueyo Laneri, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresó que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo como se entiende en el derecho patrimonial, *“pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactoria, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) ‘Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida’ y b) ‘Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo’.”*²⁹

Un elemento reparador especialmente relevante en los casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos humanos son las acciones tendientes a recordar los hechos y por esta vía conseguir dos objetivos: la recuperación de la memoria de las víctimas y enviar un mensaje para la no repetición de estos hechos. Las medidas vinculadas con la memoria dicen

²⁸ Op. cit. 22, Principio 22.

²⁹ FUEYO LANERI, Fernando, Profesor Extraordinario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Profesor Titular de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Diego Portales.

relación con monumentos a las víctimas, la fijación de días especiales para recordar ciertos hechos, etc. En definitiva todo aquello que permita a las víctimas sentir que son reinsertadas a la sociedad y que este reencuentro permite mirar al futuro con un destino común que se basa en el reconocimiento colectivo de los hechos que marcaron la historia nacional.

En este contexto, el año 2010 se creó el museo de la Memoria y los Derechos Humanos como un acto de reparación y un espacio destinado a dar visibilidad a las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre 1973 y 1990; a dignificar a las víctimas y a sus familias y a estimular la reflexión política y ética para que se fortalezca la voluntad nacional para evitar la repetición en Chile de hechos que afecten la dignidad del ser humano. El Museo es una institución central en la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos.

Entre otras acciones y obras de reparación simbólica realizadas por Estado, es importante destacar las siguientes:

- La construcción del Memorial de los Detenidos Desaparecidos del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;
- El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.
- El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, de 10 de diciembre de 2009 del Premio Nacional de los Derechos Humanos.
- La construcción de diversos memoriales y obras en todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las violaciones a los derechos humanos tales como Villa

Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan el *“Memorial de los prisioneros de Pisagua”* en el cementerio de esa ciudad; el Mausoleo *“Para que nunca más”* en el Cementerio Nº 3 de Iquique; el Memorial *“Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia”* en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial *“Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama”* en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el *“Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama”* en el frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el *“Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos”* en la plaza de armas de Curacaví; el *“Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista”* en la sede de este partido; el *“Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca”* en esa ciudad; y el *“Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas”* en el Cementerio Municipal de esa ciudad; el *“Memorial de Paine”*; el *“Memorial de Carmelo Soria”* donado por el Gobierno de Chile a CEPAL; y un sinnúmero de otras obras, tales como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias y obras de arte.

1.3.2. Reparaciones colectivas/individuales

Las reparaciones individuales han estado destinadas directamente a los individuos que en el Programa de Reparaciones han sido individualizados como víctimas de diversas vulneraciones a sus derechos humanos y tiene como objeto reparar, en toda la medida de lo posible, el mal que se ha causado.

Las reparaciones colectivas han tenido como objetivo este mismo grupo, pero no exclusivamente a ellos y ellas. Las reparaciones colectivas se han dirigido al conjunto de las personas que han sufrido las consecuencias de una política de Estado dirigida a las violaciones de los derechos humanos. Esa mirada al colectivo implica medidas que miren a todo este grupo claramente individualizado, pero también al conjunto de personas que sufrieron de esta política, pero que por diversas razones no podrán ser objeto de reparaciones individuales.

Así, el profesor José Zalaquett, ha señalado que: “Las reparaciones pueden ser materiales o simbólicas, individuales o sociales. Pueden consistir también en beneficios de distinto tipo como educacionales, de atención médica para enfrentar las secuelas de la represión, etc. Este tipo de reparaciones se dispuso en Chile para los familiares de todas las víctimas que se incluyen en el Informe Rettig y en el informe complementario a éste, emitido por su organización sucesora, la Comisión de Reparación y Reconciliación (sic). Todos los familiares de las víctimas fatales están recibiendo pensiones; modestas, pero no miserables, como se ha dicho...es más de lo que reciben muchas familias chilenas. En cuanto a otras reparaciones, se ha otorgado a los exiliados políticos beneficios tributarios aduaneros para reintegrarse al país, más, en ciertos casos, préstamos para iniciar actividades económicas. También se han otorgado reparaciones a los exonerados políticos, es decir, a personas que fueron despedidas de la administración pública o empresas del Estado”.³⁰

1.4. Reconocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Programa de Reparaciones establecido por Chile

La política de reparaciones de Chile, como ya se ha señalado, fue objeto de un acucioso estudio en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* ventilado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, oportunidad en la que esa instancia la valoró. Recientemente, a propósito del caso *García Lucero y otras vs. Chile*, también tuvo nuevamente la oportunidad de analizar en extenso la política de reparación implementada progresivamente por el Estado de Chile desde el retorno a la democracia, en particular lo que se refiere a las reparaciones para las víctimas de prisión política y tortura. En tal sentido la Corte señaló: “que ‘de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y [sus] resultados deben ser valorados’ y que, a tal efecto, debe considerarse si los mismos ‘satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad’”.³¹ En relación con Chile, la Corte constató la existencia

³⁰ Conferencia dada en el Centro de Estudios Públicos el 26 de agosto de 2003, Estudios Públicos, 92 (primavera 2003). Páginas. 29 y ss. http://www.cepchile.cl/dms/archivo_3227_1574/r92_zalaquett.pdf

³¹ Cfr. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, supra, párrafos 303, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra, párrafos 246.

de diversas medidas³² y, apreciándolas, expresó que ‘valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado’.³³ En el presente caso, el señor García Lucero recibió el 14 de junio de 2006, por su carácter de víctima de tortura y ‘prisión política’ un bono único, de conformidad con la Ley No. 19.992 y de su Reglamento, al haber optado por recibir la pensión por ‘exonerado político’ (supra párr. 79). Además, en su calidad de ‘exonerado político’, recibió: a) una pensión mensual en el año 2000, bajo la Ley No. 19.234 (supra párr. 77), y b) un bono compensatorio extraordinario de conformidad con la Ley No. 20.134 (supra párr. 78)”.³⁴

De lo antes expuesto puede apreciarse claramente que las políticas de reparaciones implementadas por el Estado de Chile han tenido reconocimiento no sólo a nivel interno, sino también a nivel regional, por el Tribunal Interamericano e incluso por expertos en el tema.³⁵

Finalmente, es del caso señalar que toda información sobre los beneficios derivados del conjunto de leyes de reparación por violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos ocurridas en Chile se encuentra permanente actualizada y disponible para las víctimas, sus familiares y toda la comunidad en los siguientes links:

- <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/beneficios-para-prisioneros-y-torturados-politicos>
- <http://www.indh.cl/informacion-comision-valech>

32 Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, supra, párrs. 82.29 a 82.33. La Corte consideró probado en ese caso que “[e]l 8 de febrero de 1992 se publicó en el Diario Oficial la Ley No. 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El objeto de esta Corporación era ‘la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación’. A tal efecto, se estableció una pensión mensual en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, se les otorgó el derecho a recibir gratuitamente ciertos beneficios médicos y beneficios educacionales, y se eximió a los hijos de las víctimas de realizar el servicio militar obligatorio, si así lo solicitaren. [...] El 11 de noviembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo No. 1.040 que creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas en el período de la Dictadura militar. Asimismo, la Comisión propuso en su informe final medidas de reparación individuales (recogidas en la Ley No. 19.992) colectivas y simbólicas. [...] El 29 de octubre de 2004 se promulgó la Ley No. 19.980 que modificó la Ley No. 19.123 [...], ampliando y estableciendo nuevos beneficios a favor de los familiares de las víctimas, entre los que destacan el incremento del 50 por ciento del monto de la pensión de reparación mensual; la concesión al Presidente de la República de la facultad para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia, y la ampliación de los beneficios en salud. Además de las citadas medidas de reparación el Estado adoptó las siguientes: i) el Programa de Apoyo a los Presos Políticos que al 11 de marzo de 1990 se encontraban privados de la libertad; ii) el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) a los afectados por las violaciones a los derechos humanos; iii) el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; iv) mejoras tecnológicas al Servicio Médico Legal; v) la Oficina Nacional del Retorno; vi) el Programa para Exonerados Políticos; vii) la restitución o indemnización por bienes confiscados y adquiridos por el Estado; viii) la creación de la Mesa de Diálogo sobre Derechos Humanos, y ix) la iniciativa presidencial ‘No hay mañana sin ayer’ del Presidente Ricardo Lagos. Finalmente, el Estado ha construido varios memoriales en homenaje de las víctimas de violaciones a los derechos humanos”.

33 Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, supra, párrafo 161. En ese mismo sentido, la perita Cath Collins expresó que “[l]as medidas de reparación implementadas en Chile a partir del año 1990 figuran entre las dimensiones más completas de su proceso de justicia transicional”. Dicha perita aseveró también que “ha habido una fuerte disonancia entre esas políticas públicas y las prácticas judiciales respecto de las demandas civiles”, aspecto este último que, en lo atinente al presente caso, se analiza más adelante. (Declaración pericial rendida por Cath Collins, supra).

34 Caso García Lucero y otros vs. Chile, sentencia de 28 de agosto de 2013.

35 BERISTAIN, Carlos Martín. “Diálogo sobre la Reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.”.

1.5. Derecho a la reparación en la situación particular de los demandantes del presente caso

Como se ha expresado, el Estado de Chile a través del proceso de justicia transicional ha dado cumplimiento a sus obligaciones de reparación, toda vez que ha establecido un sistema de beneficios para todas las personas que han sido reconocidas como víctimas de violaciones a sus derechos humanos y entre las cuales se encuentran aquellas medidas tendientes a obtener una atención integral, así como también transferencias directas en dinero que se manifiestan a través de pensiones e indemnizaciones. La inversión que ha realizado el Estado de Chile ha sido cuantiosa y representa un significativo esfuerzo para dar cumplimiento a su obligación internacional de otorgar una debida reparación a los demandantes del presente caso.³⁶

En el caso particular de los demandantes, estos han sido reconocidos como víctimas de prisión política y tortura en el informe emitido por la Comisión Valech³⁷ en diciembre de 2004 y como tales son beneficiarios de pensiones mensuales de reparación establecidas en la Ley N° 19.992,³⁸ cuyo detalle se indica en constancias que se anexan, y siendo los siguientes expresados en pesos chilenos:

- **Víctor Hugo Adriaola Meza**, ha recibido los siguientes montos de pensión de reparación desde mayo de 2005 hasta noviembre de 2006, fecha en que optó por la pensión no contributiva de exonerado político en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA)³⁹ a partir del 1 de diciembre de 2006. De acuerdo a lo anterior, el monto de

³⁶ Principio 2, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.

³⁷ La “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura” (también denominada Comisión Valech, por su presidente, Sergio Valech Aldunate, obispo católico ex Vicario de la Vicaría de la Solidaridad) fue creada por el Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, con el objeto que ella determinase quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y proponer medidas de reparación. A la fecha se han presentado dos Informes, el primer de ellos fue dado a conocer el 28 de noviembre de 2004, y el segundo el 18 de agosto de 2011.

³⁸ En el Diario Oficial del 24 de diciembre de 2004, fue publicada la ley N° 19.992, que establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. La Pensión mensual de reparación para menores de 70 años asciende a \$139.663.-, de 70 a 74 años \$152.712.- y, de 75 y más años \$159.844.- (montos actualizados a enero de 2010), cantidades que se reajustan en el mismo porcentaje y oportunidad que las pensiones previsionales.

³⁹ El 9 de septiembre de 1915, por Ley N° 3.029 se creó la “Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional”. El 5 de febrero de 1953, mediante DFL N° 31 pasa a denominarse “Caja de Previsión de la Defensa Nacional”. CAPREDENA es uno de los Servicios de la Administración Descentralizada del Estado que conforman el Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su misión es la entrega oportuna y eficiente de las prestaciones del sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas, mejorando continuamente el sistema de gestión de la calidad y del pago de pensiones y sus servicios asociados, bonificaciones y prestaciones de salud, servicios sociales y financieros.- Sus principales funciones son:

• Pago de Pensiones, Desahucio y Cuota Funeraria.

pensión de reparación por la Ley N° 19.992 fue de \$2.192.519, Bono Valech de la Ley N° 19.992 fue de \$949.629, lo que da un total de \$3.142.148.

- **Ernesto Augusto Galaz Guzmán**, ha recibido como pensión de reparación por la Ley N° 19.992, desde febrero de 2005 hasta octubre de 2014, el monto de \$18.192.064. Dicha suma que se ha ido aumentando por medio del pago de aguinaldos desde septiembre de 2005 a septiembre de 2014 que corresponden a \$259.254. En total ha recibido \$18.451.018.
- **Belarmino Constanzo Merino**, recibió como pensión de reparación por la Ley N° 19.992, desde abril de 2005 hasta mayo de 2011, la suma de \$10.959.398. Debido a su fallecimiento el año 2011, la señora Isabel Adriana Villegas Sánchez, cónyuge y beneficiaria por la Ley N° 20.405, ha percibido en concepto de pensión de viudez (montepío), desde el 01 de agosto de 2011 a octubre de 2014, la suma de \$5.168.270.
- **Álvaro Federico Yáñez del Villar**, ha recibido como pensión de reparación por la Ley N° 19.992, desde febrero de 2005 hasta octubre de 2014, la suma de \$16.233.331. Este monto se aumentó por medio del pago del Bono de la Ley N° 19.992, por la cantidad de \$3.000.000. En total, los beneficios alcanzan a la suma de \$19.233.331.

Asimismo, el resto de los demandantes también son beneficiarios de una pensión mensual no contributiva como exonerados políticos en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional,⁴⁰ la que es incompatible con la pensión no contributiva concedida por la Ley N° 19.992, por lo que debieron optar, quedándose -en definitiva-con la pensión otorgada por CAPREDENA. El hecho de optar les permitió recibir, además de la correspondiente pensión, un bono compensatorio

•Prestaciones de Salud.

•Pago de Bonificaciones de los Gastos en Salud.

•Beneficios de Asistencia Social

(http://www.capredena.cl/institucion/informacion_institucional/index.asp)

⁴⁰ La Ley N° 19.234 otorga abonos de tiempo, que sumados a los tiempos efectivamente trabajados, con sus respectivas cotizaciones previsionales, permitan al ex funcionario, calificado como exonerado político, enterar el mínimo de 20 años de afiliación que exige el régimen previsional para obtener pensión de retiro. Cumplido este requisito, la pensión no contributiva se determinará en función del grado y beneficios que tenía el ex funcionario al momento de su exoneración, calculada sobre la base de la escala de remuneraciones de las FF.AA., vigente al 10 de marzo de 1990, y, el monto que resulte actualizado a la fecha de otorgamiento de la pensión, data que deberá corresponder al primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud inicial. Para aquellos exonerados que no logren enterar el mínimo de 20 años de afiliación, su caso será derivado al Instituto de Previsión Social, organismo a través del cual podrán obtener una pensión, considerándose para estos fines como funcionarios afectos al régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos.

por \$3.000.000. En definitiva, se encuentran percibiendo los siguientes montos:

- **Víctor Hugo Adriazola Meza**, se le entregó un vale vista emitido el 22 de enero de 2007, además de una pensión bruta mensual a diciembre de 2013 de \$368.263.
- **Alberto Salustio Bustamante Rojas**, se le entregó un vale vista emitido 17 de mayo de 2006, además de una pensión bruta mensual a diciembre de 2013 de \$396.894.
- **Belarmino Constanzo Merino (Q.E.P.D.)**, vale vista, además de una pensión bruta mensual a diciembre de 2013, de la cual es beneficiaria su cónyuge viuda doña Isabel Adriana Villegas Sánchez de \$629.007.
- **Mario Antonio Cornejo Barahona**, se le entregó un vale vista emitido 23 de noviembre de 2005, además de una pensión bruta mensual a diciembre de 2013 de \$456.055.
- **Jaime Arturo Donoso Parra**, se le entregó un vale vista emitido 26 de octubre de 2005, además de una pensión bruta mensual a diciembre de 2013 de \$1.117.576.
- **Mario González Rifo**, se le entregó un vale vista emitido 23 de noviembre de 2005, además de una pensión bruta mensual a diciembre de 2013 de \$623.891.
- **Gustavo Raúl Lastra Saavedra**, se le entregó un vale vista emitido 6 de diciembre de 2005, además de una pensión bruta mensual a diciembre de 2013 de \$730.007.
- **Manuel Osvaldo López Oyanedel**, se le entregó un vale vista emitido 28 de mayo de 2012, además de una pensión bruta mensual a diciembre de 2013 de \$489.143.
- **Omar Humberto Maldonado Vargas**, se le entregó un vale vista emitido 8 de noviembre de 2005, además de una pensión bruta mensual a diciembre de 2013 de \$349.947.

- **Ivar Onoldo Rojas Ravanal**, se le entregó un vale vista emitido 6 de diciembre de 2012, además de una pensión bruta mensual a diciembre de 2013 de \$397.653.

Así entonces ha quedado demostrado que todos los demandantes han obtenido los beneficios materiales de las políticas de reparación impulsadas por el Estado de Chile a contar de 1990.

Reparaciones realizadas por la Fuerza Aérea de Chile

a. Reparaciones simbólicas

En lo que se refiere a este tipo de reparaciones, la Fuerza Aérea de Chile ha ejecutado diversas acciones en favor de los demandantes, los que estuvieron durante largo tiempo alejados de la institución. Dichos esfuerzos han estado centrados en el propósito explícito de reparar el agravio sufrido a partir de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura. En este sentido, se ha querido dar un trato igualitario y respetuoso de acuerdo a su condición de ex funcionarios de esa rama de las Fuerzas Armadas.

Dentro de estas iniciativas y como una forma de dar especial realce a las mismas, el 2 de diciembre de 2003 se efectuó una ceremonia pública en la Base Aérea de Quintero, presidida por la entonces Ministra de Defensa y actual Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, acompañada por el Comandante en Jefe a la época, General del Aire señor Osvaldo Sarabia Vilches y otros Generales de esa institución que integraban el Alto Mando.

Dicha ceremonia, a la que se invitó a cerca de 200 personas residentes en Chile y en el extranjero, ex servidores y sus familiares, estuvo marcada por el espíritu de reconciliación y de reencuentro entre camaradas, generándose un hito importante en el proceso de acercamiento, unión, reconciliación e integración de aquellos que habían sido injustamente alejados de las filas institucionales.

En la referida oportunidad se entregaron la Tarjetas de Identidad de la Fuerza Aérea (TIFA), a quienes les correspondía. Además, se expuso a los asistentes la realidad actual de la Fuerza Aérea, su organización, planes de desarrollo y, en especial, los sistemas de apoyo institucional a que podrían acceder en su condición de funcionarios en retiro, indicándoles las normas y requisitos para ello.

La ceremonia de Quintero es una de otras tantas iniciativas de reparación promovidas por la institución militar, entre las que se destacan: a) restitución a los demandantes el derecho de acceder a las facilidades que ofrece el Servicio de Bienestar Social de la Fuerza Aérea, principalmente: centros recreacionales, y la atención en el Sistema de Salud Institucional (de reconocida calidad y prestigio), en igualdad de condiciones con el resto del personal en retiro con derecho a pensión, vale decir, con 20 o más años reconocidos de servicio; b) revisión de las listas de personal con acceso restringido o prohibido a unidades o reparticiones institucionales argumentando motivos de seguridad, y se tomaron las medidas para que ninguno de los demandantes estuviera incluido en ellas. Hoy, los demandantes tienen el mismo acceso que le corresponde a cualquier funcionario en retiro.

La condición del personal en retiro con derecho a pensión otorga el derecho a determinadas facilidades que usa el personal en servicio activo y se acredita mediante la TIFA. Tal como se señaló, esta credencial fue otorgada a quienes cumplían con el requisito de tiempo reconocido de servicio. Asimismo, se les ha puesto en conocimiento de los procedimientos y requisitos para obtener estas credenciales, de manera que todos quienes tengan derecho a ella, puedan recibirla.

También se destaca que se ha invitado a los demandantes a diversas ceremonias oficiales de la Fuerza Aérea de acuerdo a las normas habituales del protocolo, lo que les ha permitido el reencuentro con antiguos camaradas, como también el contacto con las nuevas generaciones que han valorado y sido testigo de la reivindicación moral de sus compañeros de armas. En términos del ceremonial militar, está previsto también que reciban los honores que

corresponden a cada grado, como sucede por ejemplo tratándose de las honras fúnebres.

Por otra parte, algunos de ellos han solicitado la posibilidad de prestar servicios como personal civil en áreas en que la institución requiera sus capacidades. Es así como la institución ha recibido y valorado la amplia colaboración que el Capitán de Bandada Ingeniero (Ph.D) señor Jaime Donoso Parra -uno de los demandantes- ha prestado a la Academia Politécnica Aeronáutica.

Importante es destacar que la Fuerza Aérea estableció autoridades responsables, tanto en el Alto Mando como en el Servicio de Bienestar Social, para verificar que las medidas señaladas se estén cumpliendo debidamente así como atender situaciones y requerimientos de los demandantes.

b. Reparaciones materiales

Respecto a los doce demandantes de esta causa, además de haber sido beneficiados con las medidas antes señaladas, la Fuerza Aérea de Chile adoptó otras medidas para beneficiarlos directamente, tales como:

- **CDG(T) Ernesto Galaz Guzmán:** con pensión N° 046804, se le entregó su TIFA en la reunión de Quintero. Es socio regular del Club de Oficiales. Ha sido invitado a ceremonias oficiales de acuerdo a su grado. Es parte del grupo coordinador de actividades con la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea, puede optar al uso de las facilidades de Bienestar Social y se le otorgó apoyo con transporte aéreo para un familiar cuando así lo requirió.
- **CDG(S) Álvaro Yáñez del Villar:** con pensión N° 46354-0, recibió su TIFA en Quintero. Está vigente su opción para hacerse socio del Club de Oficiales. Ha sido invitado a ceremonias oficiales como parte del grupo coordinador antes mencionado. Ante la lamentable enfermedad de su esposa, ella fue atendida en el hospital institucional.

- CDG(I) **Jaime Donoso Parra**: con pensión N° 102980, recibió su TIFA en Quintero. Está vigente su opción para hacerse socio del Club de Oficiales. Ha sido invitado a ceremonias oficiales como parte del grupo coordinador. Ha tenido un contacto permanente y ha colaborado con la Academia Politécnica Aeronáutica y la División de Educación.
- Suboficial **Gustavo Lastra Saavedra**: con pensión N° 046537, recibió su TIFA en Quintero. No ha hecho uso de las facilidades a las que puede acceder.
- Sargento 1° **Belarmino Constanzo Merino**: con pensión N° 046949, recibió su TIFA en Quintero. Hasta la fecha de su deceso no registró uso de las facilidades institucionales que tuvo a su disposición (falleció el 17 de abril de 2011).
- Sargento 1° **Mario Galaz Rifo**: con pensión N° 046854, tiene derecho a TIFA. No registra uso de las facilidades institucionales a su disposición. Ha sido recibido en audiencia en la Secretaría General de la Comandancia en Jefe, cada vez que lo ha solicitado.
- Cabo 1° **Manuel López Oyanedel**: con pensión N° 100552, recibió su TIFA en Quintero. No registra uso de las facilidades institucionales a su disposición.
- Cabo 1° **Mario Cornejo Barahona**: con pensión N° 100583, recibió su TIFA en Quintero. No registra uso de las facilidades institucionales a su disposición.
- Cabo 1° **Víctor Adriazola Meza**: con pensión N° 100619, recibió su TIFA en Quintero. Sólo ha hecho uso de un convenio de bienestar social.
- Cabo 2° **Ivar Rojas Ravanal**: con pensión N° 100627, tiene derecho a TIFA. No registra uso de las facilidades institucionales a su disposición.

- Cabo 2° **Omar Maldonado Vargas**: con pensión N° 102725, tiene derecho a TIFA. No registra uso de las facilidades institucionales a su disposición.
- EE.CC. **Alberto Bustamante Rojas**: con pensión N° 100302, recibió su TIFA en Quintero. No registra uso de las facilidades institucionales a su disposición.

Todo lo expuesto da cuenta del interés, tanto del Estado como de la Fuerza Aérea de Chile, por desarrollar un genuino proceso de reconciliación y encuentro entre sus actuales servidores y aquellos que fueron alejados injusta y abruptamente de la misma, pero que igualmente mantuvieron un vínculo emocional profundo con la Fuerza Aérea, el que ahora han podido canalizar dentro de la institucionalidad democrática vigente, en un plano de respeto, reconocimiento mutuo y visión institucional.

Se anexa a la presente contestación, copia de declaración pública de la Fuerza Aérea y comunicado del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, ambos del 2 de diciembre de 2003.

2. ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA TORTURA

Tal como se ha señalado, el Estado de Chile ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 10 de agosto de 1990. De la misma manera, el país es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 15 de septiembre de 1988 y de la Convención Internacional contra la Tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes desde el 30 de septiembre de 1988.

En el marco de las obligaciones internacionales que emanan de los referidos instrumentos, previo a analizar el hecho ilícito alegado por los demandantes a fin de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado de Chile, resulta fundamental circunscribir la labor emprendida por el país para prevenir, investigar y sancionar la tortura dentro de su jurisdicción

y en particular, respecto de las torturas cometidas durante la dictadura militar.

En este sentido, la normativa internacional ha establecido una prohibición absoluta de la tortura, lo que obliga a los Estados a adoptar una serie de medidas, entre ellas:

- **Prevenir la tortura.** Dicha obligación implica que los Estados deben tomar activamente los pasos necesarios para prevenir la tortura en su ordenamiento jurídico interno.
- **Investigar la tortura.** En el evento de ocurrencia de un acto de tortura, el Estado debe garantizar que las denuncias presentadas sean debidamente investigadas.
- **Investigación inmediata, imparcial y efectiva.** Frente a la existencia de una denuncia o en el evento que el Estado esté en conocimiento de las posibles torturas, debe proceder a una investigación inmediata, imparcial y efectiva.
- **Sanción y reparación.** Si de dicha investigación se constata la comisión de una tortura, los Estados están obligados a enjuiciar a los responsables ante la justicia y a garantizar a las víctimas las adecuadas reparaciones.

Asimismo, la jurisprudencia de esa Ilustrísima Corte ha señalado que la *“obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, el cual adquiere particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de las violaciones cometidas y la naturaleza de los derechos lesionados”*.⁴¹

Se ha sostenido que *“existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico*

⁴¹ Caso García Lucero y otros vs. Chile, sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 121 y ss.

*propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. El deber mencionado... se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana contra la Tortura que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de “realizar una investigación” y “sancionar”, en relación con actos de tortura”.*⁴²

En particular, esta Corte en el caso “*García Lucero vs. Chile*” ha señalado que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, “*deben ‘iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva’... cuando ‘exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]’ ...*”.^{43 44}

3. MEDIDAS NACIONALES PARA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA TORTURA

A continuación se explicitan las medidas y hechos que inciden en la protección de los derechos establecidos en los tratados internacionales ratificados por el país para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura, con especial énfasis en aquellas de naturaleza legislativa, administrativa y judicial.

⁴² Caso García Lucero y otros vs. Chile, sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 121 y ss.

⁴³ Caso García Lucero y otros vs. Chile, sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 121 y ss.

⁴⁴ Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. párr. 54, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. párr. 240. En el mismo sentido, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 135; Caso García Lucero vs. Chile, sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 24 y ss; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 166 y 167, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 243. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 244; Caso Gudiel Álvarez y otros (“*diario militar*”) vs. Guatemala, sentencia de 20 de noviembre de 2012. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 14. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Caso de la “*Panel Blanca*” Observación General N° 2 del Comité CAT, la y la Obs. Gral N° 3 sobre aplicación art. 14 relativo a reparación víctimas y alcances de la responsabilidad del Estado.

3.1. Medidas de naturaleza legislativa

3.1.1. Ratificación de Tratados Internacionales relativos al combate contra la Tortura

El 11 de septiembre de 1998 el gobierno del Presidente Frei Ruiz-Tagle suscribió el Estatuto de Roma adhiriendo a la iniciativa que creaba una Corte Penal Internacional (CPI). Luego de un largo debate parlamentario, el 29 de junio de 2009 el país ratificó dicho instrumento internacional. En materia de prevención y sanción de la tortura, dicho Estatuto cobra gran relevancia, toda vez que permite la incorporación en el derecho interno el delito de tortura como un delito de lesa humanidad.

En este sentido, la ley N° 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio, y crímenes y delitos de guerra, publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2009, consagra la imprescriptibilidad de estos crímenes. En su artículo 7° señala que *“Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1º: 1º torturare a otro que se encuentre bajo su custodia o control, infligiéndole graves dolores o sufrimientos físicos o mentales. Sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas. (...)”*.

En esta materia es de relevancia señalar que la Corte Suprema de Chile ha reconocido el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, señalando al respecto, entre otras cosas, que éste principio ha sido aceptado como una norma de *jus cogens* por el derecho internacional, recogiendo dicha aseveración en reiteradas ocasiones en su jurisprudencia.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, resulta claro que ésta ha reconocido en forma reiterada el carácter de imprescriptible de los delitos establecidos en la Convención en estudio, otorgándole a la misma el valor de derecho consuetudinario

internacional y por tanto derecho vigente para Chile, con anterioridad a la Ley N° 20.357.

Por otra parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue suscrito por Chile en junio de 2005 y en diciembre del 2008 se ratificó dicho instrumento internacional. De acuerdo al Protocolo Facultativo, cada Estado Parte tiene la obligación de designar o crear una instancia nacional independiente con el cometido de establecer un sistema de visitas a lugares de detención con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el denominado Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura (MNP). El Gobierno informó al Subcomité de Prevención de la Tortura su intención de designar al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) como la entidad que estaría a cargo en Chile el MNP. A partir de esa fecha, se constituyó una mesa de trabajo para definir la manera de implementar dicho mecanismo. El compromiso de la actual Administración es avanzar en este tema y constituir formalmente el MNP.

Entre las iniciativas implementadas, y con especial énfasis para prevenir la tortura dentro del territorio nacional, ha sido la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos en el año 2010. Dicha institución tiene competencia para proteger y promover los derechos humanos establecidos en la Constitución, tratados internacionales de derechos humanos, leyes, derecho humanitario y derecho internacional de los derechos humanos.

Importante es mencionar la labor que realiza el INDH en la supervisión del comportamiento y acciones de las instituciones del Estado para que se ajusten a los estándares en materia de derechos humanos. Ejemplo de lo anterior ha sido la facultad de ingresar a buses de Carabineros que transportan detenidos, como medida para fiscalizar pero también para constatar, en el evento de su ocurrencia, la existencia de apremios ilegítimos en el espacio entre la detención y el traslado a los centros policiales. Dicha facultad de ingreso fue validada mediante un dictamen de la Contraloría en año 2012.⁴⁵

45 Dictamen N° 58.070, de 2012.

Por último, con ocasión de los 30 años de la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), el Estado de Chile se hizo parte de la iniciativa multilateral para promover la ratificación y plena implementación de este instrumento. El Estado ha participado en diferentes actividades y foros en el Consejo de Derechos Humanos y en la Asamblea General de Naciones Unidas.

a. Retiro de la reserva a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

En septiembre de 1991, el gobierno del Presidente Patricio Aylwin retiró las reservas relativas a los artículos 2 N° 3 y 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 1562, de 22 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1999, Chile retiró la reserva al párrafo 1 del artículo 30 que se había formulado al momento de ratificar la mencionada Convención y reconoció competencia al Comité contra la Tortura para recibir denuncias genéricas al tenor del artículo 20. Finalmente, el 15 de marzo de 2004, el Estado de Chile terminó por reconocerle autoridad al Comité para revisar denuncias presentadas por Estados o por individuos, según lo prescrito por los artículos 21 y 22 del referido instrumento internacional.

b. Aporte al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura

El Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura creado por la Asamblea General en 1981 (resolución 36/151), es una instancia que ayuda a aquellas personas cuyos derechos humanos fueron objeto de graves violaciones como consecuencia de la tortura, con el objetivo de reconstruir sus vidas y recobrar su dignidad.

A partir de abril de 1997 Chile aumentó su aporte voluntario al Fondo, en un compromiso internacional del Estado por contribuir a la erradicación de la tortura.

3.1.2. Modificaciones legales hasta la fecha

Algunas de las modificaciones legales más relevantes vinculadas con la prevención, investigación y sanción de la tortura han sido las siguientes:

a. La dependencia orgánica de las policías uniformada y civil

En el contexto de la institucionalidad democrática recuperada, comienza un proceso de adecuación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley a los parámetros del Estado de Derecho. A partir de la dictación de la ley N° 20.502 cambió la dependencia de Carabineros y de la Policía de Investigaciones desde el Ministerio de Defensa al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

b. Reforma Procesal Penal

La reforma procesal penal constituyó el primer y sustantivo paso hacia la reforma del sistema penal en su conjunto. Dicha reforma, entre otros motivos, estuvo inspirada en incorporar elementos y herramientas para investigar de manera más eficiente todo tipo de delitos, entre ellos, el delito de tortura. El proyecto de ley respectivo fue enviado al Congreso Nacional el 9 de junio de 1995 y promulgado como Ley de la República el 12 de octubre de 2000.

El cambio medular de esta iniciativa consistió en reemplazar el actual procedimiento inquisitivo chileno por un sistema procesal penal que satisficiera las exigencias de un juicio oral, público y contradictorio, a cargo de un tribunal colegiado que aprecia la prueba y dicta sentencia, y de investigaciones realizadas por un fiscal del ministerio público con la colaboración de los agentes policiales. La separación de las funciones de investigación por un lado, y juzgamiento por otro,

permitió la realización de investigaciones policiales más acuciosas, acabadas y técnicas que se fundamenten en una diversidad de medios probatorios evitando la posibilidad de apremiar al inculcado para obtener su confesión como sustento del procesamiento.

Esta reforma constituyó un conjunto normativo que además del Código Procesal Penal, estuvo constituida por:

- la reforma constitucional que creó el Ministerio Público, Ley N° 19519, vigente desde el 16 de septiembre de 1997;
- la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19640, vigente desde el 15 de octubre de 1999;
- las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, que establecen los jueces de garantías o de control de la instrucción y el Tribunal Oral, Ley N° 19665, vigente desde el 9 de marzo de 2000;
- la Defensoría Penal Pública creada por Ley N° 19718, de 10 de marzo de 2001;

c. Eliminación de la detención por sospecha y establecimiento de derechos del detenido (Ley N°19567 de 1° de julio de 1998)

En lo relativo a la eliminación de la detención por sospecha, la Ley N° 19.527 modificó el artículo 260 del antiguo Código de Procedimiento Penal, eliminándose la detención por sospecha que autorizaba a la policía a detener *“al que anduviere con disfraz o de otra manera que dificulte o disimule su verdadera identidad y se rehúse darla a conocer”* y *“al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las explicaciones que diere de su conducta no desvanecieren sospechas”*. Se derogó el artículo 270, que otorgaba facultades a la policía para detener en los casos transcritos anteriormente. Se

agregó al Código de Procedimiento Penal, el artículo 260 bis, que consagra la facultad de la policía de controlar la identidad personal en casos fundados, la que puede acreditarse por cualquier medio.

d. Eliminación de la pena de muerte

Esta sanción quedó abolida en el país el 5 de junio de 2001 mediante la vigencia de la Ley N° 19734.

e. Estados de Excepción

La reglamentación relativa a los estados de excepción fue reformada en 1989 y en 2005. Uno de los cambios efectuados mediante la reforma constitucional del año 1989 permitió la procedencia del recurso de amparo (hábeas corpus) -que asegura la protección del detenido- y del recurso de protección -que resguarda el derecho a la integridad física y psíquica de la persona- durante los estados de asamblea y de sitio, relativos a situaciones de guerra externa el primero y guerra interna o conmoción interior el segundo.

Por su parte, la reforma constitucional de 2005, estableció una nueva regulación de los estados de excepción constitucional de forma compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3.1.3. Proyectos de ley

Respecto de los proyectos de ley en actual discusión legislativa, durante el primer mandato de la Presidenta Bachelet, ingresó un proyecto de ley que Modifica el Código Penal en lo relativo al delito de tortura, adecuándolo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Boletín N° 6691). Actualmente dicho proyecto se encuentra en primer trámite constitucional.

El 11 de septiembre de 2014, a través de una moción parlamentaria,⁴⁶ ingresó a tramitación legislativa un proyecto de ley que modifica la tipificación del delito de tortura, eleva sustancialmente su penalidad y establece su imprescriptibilidad (Boletín N° 9589-17). Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados, a la espera del primer informe de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios.

Asimismo, se encuentra en tramitación legislativa el proyecto de acuerdo (Boletín N° 1265-10) relativo a la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional ante la Cámara de Diputados, en espera del primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

En todo caso, hay que hacer presente que la Corte Suprema ha reconocido en reiterada jurisprudencia, la imprescriptibilidad de los delitos de guerra y de lesa humanidad aplicando las disposiciones de la Convención al considerarlas como formando parte del derecho internacional consuetudinario.

En síntesis, entre los proyectos de ley vinculados a las vulneraciones alegadas por las presuntas víctimas, cabe señalar los siguientes:

46 De las Honorables Diputadas Karol Cariola Oliva y Camila Vallejo Dowling, junto con los Honorables Diputados Sergio Aguiló Melo, Lautaro Carmona Soto, Hugo Gutiérrez Gálvez, Tucapel Jiménez Fuentes, Felipe Letelier Norambuena, Daniel Núñez Arancibia, Guillermo Teillier Del Valle, y Patricio Vallespín López.

FECHA INGRESO	BOLETÍN	NOMBRE DEL PROYECTO	CONTENIDO	ESTADO DE TRAMITACIÓN
6.07.1994	1265-10	PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA CONVENCIÓN SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS	Aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución Nº 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968.	2do Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados. En espera del Primer Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana. No posee urgencia.
17.10.2001	2809-07 (Moción) ⁴⁷	PROYECTO DE LEY SOBRE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE AMPARO O HABEAS CORPUS Y DE PROTECCION	El proyecto busca subsanar la ausencia de regulación legal de las acciones protectoras de derechos fundamentales y regular la recepción y forma de ejecución de los fallos de la Corte Interamericana o de otro tribunal en materia de derechos humanos a que el Estado reconozca en el futuro jurisdicción vinculante y obligatoria.	1er Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados. Aprobado en general el 18.11.2008. No posee urgencia.
09.09.2003	3345-07 y 3959-07 (refundidos) (Mociones) ⁴⁸	INTERPRETA Y ADECUA LA LEGISLACIÓN PENAL CHILENA A LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	Establece un precepto interpretativo del artículo 93 del Código Penal, con el fin de establecer que la amnistía, el indulto y la prescripción no se aplicarán como causales de extinción de responsabilidad penal tratándose del delito de genocidio y de los crímenes de guerra y de lesa humanidad contemplados en los tratados internacionales vigentes en Chile.	2do Trámite Constitucional ante el Senado. Se dio cuenta del Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el 03.06.2008. No posee urgencia.

⁴⁷ Francisco Bartolucci, Juan Bustos, Alberto Cardemil, Sergio Elgueta, ZarkoLuksic, Gutenberg Martínez, Jaime Rocha, Laura Soto.

⁴⁸ a) Boletín N° 3345-07: De los Diputados Sergio Aguiló y Alberto Robles, junto con los ex Diputados Enrique Accorsi, Gabriel Ascencio, Juan Bustos, Alejandro Navarro, Edgardo Riveros, FulvioRossi, Eduardo Saffirio y Boris Tapia.

b) Boletín N° 3959-07: De la ex Diputada Laura Soto, junto con los ex Diputados Juan Bustos y Antonio Leal.

31.03.2009	6422-07 (Moción) ⁴⁹	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LEY INTERPRETATIVA QUE ADECUA LA LEGISLACIÓN PENAL CHILENA A LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	Interpreta los artículos 93 y 103 del Código Penal. El primero de ellos, en el sentido de que no podrán aplicarse la amnistía, el indulto ni la prescripción de la acción penal y de la pena, como causales de extinción de la responsabilidad penal, a hechos que, según las reglas del derecho internacional, configuren delitos de genocidio o crímenes de lesa humanidad o de guerra. El segundo de los artículos mencionados, en el sentido de que no podrá aplicarse la prescripción gradual cuando se trate de los delitos mencionados anteriormente.	2do Trámite Constitucional ante el Senado. En espera del Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Posee suma urgencia.
30.04.2009	6491-17 (Moción) ⁵⁰	MODIFICA EL ARTÍCULO 657 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ESTABLECIENDO UN NUEVO CANAL DE REVISIÓN EN CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	Introduce nuevos supuestos en los cuales la Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas: (a) cuando aparezcan hechos que acrediten que la sentencia está basada en confesiones obtenidas bajo tortura; y, (b) cuando la sentencia haya sido dictada en contravención a obligaciones contraídas por el Estado de Chile, en virtud del derecho internacional consuetudinario, convencional, principios generales del derecho y las normas <i>de juscogens</i> , en materia de crímenes de guerra o de lesa humanidad.	1er Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados. Es espera del Primer Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacional y Ciudadanía. No posee urgencia.

⁴⁹ De los Diputados Sergio Aguiló, Ramón Farías y Tucapel Jiménez, junto con la ex Diputada Laura Soto y los ex Diputados Jorge Burgos, Alfonso De Urresti, Álvaro Escobar, Patricio Hales, Juan Carlos Latorre y Raúl Súnico.

⁵⁰ De los Diputados Ramón Farías, José Miguel Ortiz y Marcos Espinoza, junto con los ex Diputados Alfonso De Urresti, Álvaro Escobar, Alejandro Suley Esteban Valenzuela.

08.09.2009	6691-07	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN LO RELATIVO AL DELITO DE TORTURA, ADECUÁNDOLO A LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	Introduce modificaciones al Código Penal, para no limitar las potenciales víctimas de torturas sólo a las personas que se encontraren privadas de libertad en el contexto de una detención policial o una investigación criminal; añade motivaciones que llevan al sujeto activo a infligir sufrimientos a la víctima; estableciendo que la acción típica, podrá ser desarrollada por cualquier persona; eliminando la reducción de pena respecto de la autoridad; y agregando una hipótesis de delito complejo, cual es el homicidio cometido “con ocasión o motivo de las conductas descritas”, como solución de eventuales concursos.	1er Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados. En espera del Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. No posee urgencia.
------------	---------	---	--	---

21.04.2006	4162-07	Proyecto de ley que declara la nulidad del Decreto Ley N° 2.191, de 1978.	Persigue se declare la nulidad del DL N° 2.191 y que son inamnistiables e imprescriptibles todos aquellos crímenes y simples delitos perpetrados por funcionarios públicos o particulares durante un período de interrupción constitucional, que cometidos individual o masivamente, puedan ser calificados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, de conformidad a los Tratados Internacionales	1er Trámite constitucional ante el Senado. Posee urgencia
21.11.2011	8049-17 (Moción) ⁵¹	PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA CON CÁRCEL A QUIENES NIEGUEN, JUSTIFIQUEN O MINIMICEN LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD COMETIDOS EN CHILE	En su artículo único, establece la pena de cárcel de 6 a 2 años, a Quienes públicamente nieguen, minimicen o condonen, intenten justificar o aprueben los crímenes de lesa humanidad o genocidios cometidos, particularmente, bajo el régimen militar que gobernó Chile entre los años 1973 y 1990.	1er Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados. En espera del nuevo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. No posee urgencia.
11.09.2014	9589-17 (Moción) ⁵²	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, ELEVA SUSTANCIALMENTE SU PENALIDAD Y ESTABLECE SU IMPRESCRIPTIBILIDAD	Modifica la tipificación del delito de tortura, eleva su penalidad y establece su imprescriptibilidad. Introduce un nuevo párrafo 4 bis al Título II del Libro II del Código Penal, para tipificar adecuadamente el delito de tortura, haciéndose cargo de las observaciones realizadas por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas.	1er Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados. En espera del Primer Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios. No posee urgencia.

⁵¹ De la Honorable Diputada señora Cristina Girardi, junto con los Honorables diputados señores Sergio Aguiló, Osvaldo Andrade, Lautaro Carmona, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Sergio Ojeda; y los ex Diputados señores Enrique Accorsi, Alfonso De Urresti y René Alinco.

⁵² De las Honorables Diputadas Karol Cariola Oliva y Camila Vallejo Dowling, junto con los Honorables Diputados Sergio Aguiló Melo, Lautaro Carmona Soto, Hugo Gutiérrez Gálvez, Tucapel Jiménez Fuentes, Felipe Letelier Norambuena, Daniel Núñez Arancibia, Guillermo Teillier Del Valle, y Patricio Vallespín López.

3.1.4. Programa de Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet

El Programa de Gobierno de la actual Administración tiene como eje central el respeto, promoción y protección de los derechos humanos.

Concordante con lo anterior, existe el compromiso de incorporar una norma constitucional que establezca que, en toda interpretación constitucional o legal, deben primar los tratados o convenciones sobre Derechos Humanos. Con ello se formaliza el reconocimiento de que todas las normas de Derechos Humanos contenidas en estos instrumentos, hacen parte de la Constitución y tienen el valor de supremacía que poseen.

Un compromiso fundamental es impulsar medidas legislativas y administrativas que impidan la impunidad en materia de Derechos Humanos. En este contexto, el 23 de septiembre de 2014 se dio urgencia simple al Boletín 4162-07, proyecto de ley iniciado por moción, que persigue que se declare la nulidad del DL N° 2.191 y que son inamnistiables e imprescriptibles todos aquellos crímenes y simples delitos perpetrados por funcionarios públicos o particulares durante un período de interrupción constitucional, que cometidos individual o masivamente, puedan ser calificados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, de conformidad a los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como por los Principios Generales del Derecho Internacional. Dicho proyecto se encuentra en primer trámite constitucional ante el Senado.

Asimismo, con esa misma fecha, el 23 de septiembre de 2014, se dio suma urgencia respecto del Boletín 6422-07, proyecto de ley que fija el verdadero sentido y alcance de la prescripción gradual, estableciendo su inaplicabilidad a los crímenes y simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional, constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, perpetrados por agentes del Estado o particulares actuando al servicio de éste. Dicho proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional ante el Senado.

Cabe destacar que actualmente se encuentran en tramitación pre-legislativa, a la espera de la firma de los Ministros de Estado correspondientes, dos proyectos relacionados con estas materias. El primero, referido a una reforma constitucional que consagrará el carácter imprescriptible e inamnistiable de los crímenes y delitos de guerra, de genocidio y de lesa humanidad (Mensaje N° 568/362). El segundo, un proyecto de ley que tiene dos objetivos: por una parte derogar la denominada “*Ley de Amnistía*” (DL N° 2.191 de 1978), y, por otra, interpretar las normas sobre extinción de responsabilidad del Código Penal en orden a que deberá entenderse que la amnistía, el indulto y la prescripción, o media prescripción, de la acción penal y de la pena no serán aplicables a los crímenes y simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional, constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes o delitos de guerra, perpetrados por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 (Mensaje N° 535-362).

Con ello, se está buscando establecer por vía legislativa las medidas destinadas a asegurar el cumplimiento y respeto en el país de las decisiones jurisdiccionales internacionales en materia de Derechos Humanos.

Además se está incentivando la investigación académica en temas de derechos humanos y memoria histórica y se está fortaleciendo la ya instaurada educación de derechos humanos en todas las escuelas matrices y/o academias de las FF.AA., Carabineros y Policía de Investigaciones, elaborando una propuesta de actualización curricular que incorpore la formación en temas de derechos humanos desde su aspecto teórico y normativo, así como consolidar los protocolos de actuación.

3.1.5. Prevención de la tortura en el actual sistema procesal penal

Las garantías jurídicas o procesales contempladas en el Código Procesal Penal contribuyen a la reducción del riesgo de tortura o malos tratos.

La reforma al procedimiento penal permitió asumir de manera satisfactoria las exigencias e imperativos del debido proceso. La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico constituye hoy su base.

Bajo dichos parámetros la libertad personal constituye la regla, siendo una excepción las medidas cautelares que deben ser solicitadas por el correspondiente fiscal a cargo de la investigación, basado en antecedentes que deberán ser analizados por un órgano jurisdiccional independiente que resuelve en definitiva la procedencia de dichas medidas restrictivas. A continuación se comentan un conjunto de aspectos del nuevo sistema procesal penal que inciden en la protección de los derechos humanos de los imputados.

a. Obligación de llevar al detenido sin demora ante el juez

En el marco del nuevo proceso penal, que se caracteriza por ser marcadamente respetuoso de los derechos y garantías constitucionales de las personas, las actuaciones policiales son eficaces en la medida que los funcionarios respeten las leyes y procedimientos vigentes.

En este sentido, como formas de prevención de la tortura, se han establecido normas para el caso en que si la detención de una persona no se practica a raíz de una orden judicial sino que por la comisión de un delito flagrante. El agente policial que la practica o el encargado del recinto de detención debe dar aviso al Ministerio Público en el plazo máximo de 12 horas. Dicho organismo puede dejar sin efecto la detención u ordenar la conducción del detenido ante el juez dentro de un plazo máximo de 24 horas, a partir del momento de la detención. Si el fiscal nada manifiesta, la policía deberá poner al detenido ante el juez dentro de este mismo plazo. Cuando

la detención se practica a raíz de una orden judicial, la policía que la realiza o los encargados del recinto de detención deben conducir al detenido en un plazo máximo de 24 horas ante el juez que la ordenó.

b. Derechos del detenido

El Código Procesal Penal reconoce diversos derechos del imputado desde la primera actuación del proceso en su contra. Entre los derechos de las personas imputadas, señala explícitamente el derecho a *“no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”*. En el nuevo modelo de enjuiciamiento criminal, si el juez de garantía estima que se están cometiendo contra el imputado algunas de las conductas que configuran los delitos de tortura u otros apremios, puede adoptar las medidas necesarias para que éstas cesen inmediatamente. Por lo demás, el mismo Código consagra un amparo especial ante el juez mencionado, que se explica a continuación.

c. Control de la detención (amparo cuasipreventivo)

Sin perjuicio del hábeas corpus establecido en la Constitución Política de la República, el nuevo procedimiento prevé de manera imperativa un control de detención efectivo, a realizarse dentro de las 24 horas siguientes a cualquier detención policial, dirigida básicamente a analizar la legalidad de la procedencia y ejecución de dicha medida. Este control es un verdadero sistema de amparo cuasipreventivo que no espera a la deducción de una acción o recurso para operar. El abogado o cualquier persona puede ejercer este amparo ante el juez de garantía del lugar en donde la persona se encuentre o ante juez que conoce del caso. Si la privación de libertad es ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo puede impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la dictó.

La existencia de una ilegalidad o la falta de formalización de cargos da lugar en forma inmediata a la liberación del detenido y a informar a la institución a la que pertenece el funcionario

responsable con el objeto de que se apliquen las medidas procedentes. A ello se agrega el control que significa el desarrollo de la audiencia en forma pública. En todo caso, en cualquier momento de la investigación que el detenido se encuentre impedido de cualquier manera de ejercer sus derechos reconocidos por la Constitución, las leyes o tratados internacionales, el juez puede adoptar de oficio o a petición de parte las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

d. Incomunicación del detenido

Otro de los avances considerables es la posibilidad de adoptar una medida restrictiva de la detención, referida a comunicaciones del imputado privado de libertad, la que ha quedado radicada en sede judicial, y que puede ser ordenada exclusivamente por motivos del proceso, pero en caso alguno puede afectar la relación del imputado con el asesor letrado.

Si bien el tribunal puede, a petición fiscal y para el éxito de la investigación, prohibir las comunicaciones del detenido o preso hasta un máximo de diez días, ello no impide el acceso del imputado a su abogado, a la atención médica y al tribunal. En estos casos, el tribunal debe instruir a los encargados del recinto de detención o prisión acerca del modo de llevar a efecto la incomunicación.

3.2. Medidas de naturaleza administrativa

El Estado es el garante de los derechos y libertades de toda persona. Como tal, el Estado de Chile ha tomado diversas medidas administrativas para prevenir los actos de torturas entre sus instituciones públicas en particular, entre los agentes estatales encargados de restringir o privar temporalmente la libertad ambulatoria de los individuos bajo su jurisdicción, como Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Dichas instituciones han elaborado protocolos de acción, Unidades Especializadas de Derechos Humanos, de auditorías internas, procedimientos de denuncias, etc. a fin de prevenir su ocurrencia.

De la misma manera, se han adoptado medidas administrativas acordes a los estándares internacionales para colaborar con el Poder Judicial en la investigación de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de servicios especializados como el Servicio Médico Legal.

Así también, el Estado de Chile ha llevado a cabo una labor de supervisión de las acciones de sus servicios e instituciones, a través de diferentes procedimientos administrativos o controles internos, que permiten compensar o sancionar administrativamente las eventuales faltas en ejercicios funcionarios.

3.2.1. Servicio Médico Legal

Como es de conocimiento de esa Ilustrísima Corte, el Protocolo de Estambul es el primer conjunto de directrices internacionales elaborado para la investigación y documentación de la tortura. El protocolo sirve para dar directrices comprensivas y prácticas para la valoración de personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar casos de presuntas torturas y malos tratos así como para comunicar los hallazgos realizados a las autoridades pertinentes.

Desde diciembre del año 2011, el Servicio Médico Legal del Chile (SML), comenzó a aplicar el Protocolo de Estambul como estándar de trabajo para realizar las pericias de constatación de lesiones y de valoración del daño psicológico en personas que denuncian tortura y/o malos tratos cometidos por agentes del Estado.

Lo anterior fue resultado de una mesa de trabajo en la que participaron representantes de los departamentos técnicos de Clínica y Salud Mental, en conjunto con la Subdirección Médica y Dirección Nacional del SML.

Para el adecuado cumplimiento de la disposición anterior, se han realizado numerosos eventos: el “*Seminario Internacional Tortura y Trauma*” (diciembre de 2008); cuatro jornadas de capacitación sobre aplicación del Protocolo de Estambul en coordinación con *International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT)* y *Physicians for Human Rights* (2 en octubre de 2010, abril de 2011 y septiembre de 2012). Además se ha realizado una sesión de supervisión de casos, con la participación de expertos internacionales.

A las jornadas anteriormente mencionadas se invitó a representantes de organismos de Derechos Humanos del Estado, tales como el Programa de Reparación y Atención Integral de la Salud (PRAIS) del Ministerio de Salud y el INDH, así como organismos de la sociedad civil que cuentan con equipos clínicos de reparación a víctimas de tortura, tales como el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) y la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).

Lo anterior se traduce en que en la actualidad, el SML de Chile cuenta con una red de 78 peritos que otorgan cobertura nacional para la realización de pericias bajo el estándar del Protocolo de Estambul.

Asimismo, es del caso señalar que el Protocolo de Estambul se ha aplicado a requerimiento del Poder Judicial, tanto para la investigación de casos ocurridos durante la dictadura militar, como para otros en la actualidad.

Se ha observado un gradual aumento de solicitudes para su aplicación, debido a la intervención del INDH y de otros organismos asociados a la temática de los Derechos Humanos, así como por la difusión que este instrumento ha tenido entre fiscales y defensores. Así, desde marzo de 2012 a la fecha, se han realizado más de 50 pericias en las que se ha aplicado el referido Protocolo.

3.2.2. Creación de la Brigada de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile

Como consecuencia del Informe de la Comisión Rettig, cuyos resultados fueron derivados a los Tribunales de Justicia, estos comenzaron a enviar diversos mandatos judiciales a la Policía de Investigaciones de Chile en su calidad de institución auxiliar de administración de justicia. El Alto Mando Institucional de la época vislumbró la necesidad de crear un grupo especial a cargo de este tipo de investigaciones, dando paso a la Comisión de Análisis y Coordinación Institucional (CACI), integrada por un pequeño grupo de detectives. Posteriormente, y en virtud a los buenos resultados en materias investigativas, se incrementaron los requerimientos de los Tribunales de Justicia, por lo que se aumentó la dotación del personal que llevaba estas causas para continuar y potenciar los buenos resultados obtenidos en las indagatorias efectuadas por la CACI.

El mando institucional, comprendió la importancia del trabajo desplegado, por lo que decidió dotarlo de mayor recurso humano y material, para luego en el año 2004, crear la Brigada de Asuntos Especiales y Derechos Humanos, la que estaba integrada por Oficiales Policiales que contaba con una amplia trayectoria en la investigación de delitos vinculados a los derechos humanos.

Precisamente por la complejidad que presentan los delitos, en el año 2007 se crea la Jefatura Nacional de Delitos Contra Derechos Humanos, con la finalidad de ejercer un control administrativo y operativo sobre la unidad que desarrolla estas indagatorias y por sobretodo proporcionarle los medios y condiciones adecuadas para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de la órdenes emanadas desde los Tribunales de Justicia, por lo que la mencionada unidad pasó a llamarse Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, adquiriendo así una especialidad en las investigaciones por este tipo de delitos, lo que la hace prácticamente única en nuestro continente.

Algunas disposiciones internas relevantes son:

- Orden general N° 2.167 del 29.NOV.07 que crea la Jefatura Nacional de Delitos Contra Derechos Humanos.
- Orden general N° 2.228 del 27.MAR.09 que crea el Departamento de Ética y Derechos Humanos y modifica la Orden General N° 621, relativa a la Jefatura de Instrucción.
- Orden General N° 2.322 del 15.SEP.011 que aprueba los Protocolos de Actuación Policial para la Investigación Criminal, entre los cuales considera para la *“investigación de delitos de homicidio y secuestro por violación de derechos humanos”*.

Así, la Policía de Investigaciones de Chile lleva más de 20 años investigando delitos por violaciones a los derechos humanos. A raíz de este arduo y largo trabajo, se ha obtenido una serie de resultados positivos, que han permitido a los Tribunales de Justicia de nuestro país, poder procesar y llevar a buen término las distintas causas seguidas por violaciones a los derechos humanos ocurridas entre septiembre de 1973 y marzo de 1990. Esto queda de manifiesto en el número de personas procesadas por estos casos, que hasta la fecha suman un total de 962, dentro de los que se encuentran agentes del Estado de todas las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, tales como Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Carabineros, Gendarmería, Policía de Investigaciones y civiles. Esto último, da cuenta de la objetividad de las investigaciones, ya que a pesar de involucrar a funcionarios que integraban la propia Policía de Investigaciones, se realizan con total autonomía y sin ningún tipo de presión.

Dentro de las causas llevadas por violaciones a los derechos humanos en Chile ocurridas entre los años 1973 y 1990, existen varias que son emblemáticas por su trascendencia y complejidad, tales como la Muerte del Ex Presidente Salvador ALLENDE GOSSENS, la Muerte del Ex Presidente Eduardo FREI MONTALVA, el Homicidio del conocido cantautor Víctor JARA MARTÍNEZ, el Homicidio del Ex Canciller Orlando LETELIER y casos destacados como *“Operación Cóndor”* y *“Colombo”*, *“Caravana de la Muerte”* y *“Colonia Dignidad”*, entre otros. En la

actualidad, además de llevar a cabo las investigaciones antes señaladas y que son ordenadas por los Tribunales de Justicia, se desarrollan una serie de indagatorias por delitos actuales que atentan contra los derechos humanos. Estas son ordenadas por las Fiscalías Militares y guardan relación con hechos y delitos que involucran a personal de la Policía Uniformada de nuestro país, tales como posibles violencias innecesarias, detenciones ilegales, cohechos, entre otros; así como también se reciben órdenes de investigar del Ministerio Público, a través de sus Fiscalías Locales, las que están orientadas a dilucidar hechos o denuncias interpuestas y que vulneran los derechos básicos de las personas, principalmente hechos ocurridos al interior de centros de reclusión, o delitos de características especiales.

En la actualidad las mallas curriculares de la Escuela de Investigaciones Policiales, conforme a los programas de estudio, contempla en el área valórica, inserta en el eje Deontológico y Jurídico-Administrativo, desde el primer hasta el sexto semestre el Curso de Ética, Derechos Humanos y Seguridad Pública y Ciudadana, debiendo resaltar de las cátedras de *“Introducción a los Derechos Humanos”*, Unidad 111, denominada *“El Sistema Nacional de Protección de los Derechos Humanos”*, cuya finalidad es conocer y comprender los sistemas de protección de los derechos fundamentales en el ámbito de nuestro país, con sus diversos instrumentos, instituciones y mecanismos. Si bien es cierto, la Escuela de Investigaciones Policiales se encarga de la formación de los futuros Oficiales Policiales en las diferentes áreas de investigación, esa institución también se ha preocupado en forma constante que los oficiales mantengan capacitación permanente en todos los frentes investigativos que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

Dentro del plan de capacitación permanente en este ámbito, en septiembre del año en curso el personal institucional de la Jefatura Nacional de Delitos Contra Derechos Humanos y del Departamento V *“Asuntos Internos”*, participaron del Seminario Internacional denominado: *“La Prevención e Investigación de la Tortura: Dificultades y Desafíos Actuales”*, organizado por la Fiscalía de Chile y el Instituto Nacional de Derechos Humanos. También en septiembre del presente año, funcionarios de la Brigada especializada en la investigación de delitos contra los

derechos humanos, dependiente de la Jefatura antes mencionada, participaron en un taller de expertos sobre *“La Prevención de la Tortura”*, llevado a cabo en el Instituto de Estudios Judiciales, el que estuvo basado en un estudio encargado por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT, con sede en Ginebra), sobre el impacto de los mecanismos de prevención de este delito en 16 países incluyendo Chile, durante los últimos 30 años.

3.2.3. Carabineros de Chile

En Carabineros de Chile, al igual que en la Policía de Investigaciones, un código de ética señala las directrices valóricas de la conducta de sus funcionarios. La transgresión de sus preceptos puede derivar en sanciones internas que van desde la amonestación a la salida de la institución. Además, esta policía cuenta con un conjunto de instrucciones internas relativas a la protección de los derechos fundamentales de las personas. En caso de contravención a estas instrucciones, se originan las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan. Se excluye toda posible justificación de la aplicación de apremios ilegítimos o medidas que resulten degradantes a la dignidad de las personas. Se tiene especial preocupación de no incurrir, bajo ninguna circunstancia, en los hechos que tipifican la prohibición de la tortura y la sancionan. Constituye un deber ineludible del personal de Carabineros de Chile la protección a la salud de las personas detenidas o de los ofendidos que aparezcan involucrados en procedimientos policiales, a quienes se deberá brindar la atención médica que requieran para el debido resguardo de su integridad y salud.

Asimismo, es importante destacar que el año 2011 mediante la Orden General DIGCAR N°2038, el General Director de Carabineros dispuso la creación de una repartición especializada denominada “Departamento de Derechos Humanos”, cuya función principal es promover la integración de los Derechos Humanos a la cultura organizacional y prácticas policiales.

Este Departamento depende actualmente de la Subdirección General y está a cargo de:

- a. Promover en Carabineros la implementación de la cultura organizacional de los derechos humanos.
- b. Capacitar al personal en aplicación de la ley y gestión de mando policial con enfoque de derechos humanos.
- c. Revisar e implementar estándares internacionales de derechos humanos en la gestión policial.
- d. Servir de archivo histórico de los antecedentes del personal que integró Carabineros de Chile para dar respuesta a los órganos jurisdiccionales competentes, así como representar a Carabineros ante los órganos de supervisión de derechos humanos nacionales e internacionales.

Para el cumplimiento de estos objetivos, el 18 de enero de 2012 Carabineros de Chile suscribió un Memorándum de Entendimiento con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) cuyos objetivos generales consisten en “actualizar, desarrollar y promover la integración de las normas internacionales de derechos humanos y los principios humanitarios, aplicables a la función policial”. El CICR ha capacitado a 30 instructores multiplicadores en derechos humanos aplicables a la función policial.

La implementación de un nuevo currículo para la enseñanza práctica del uso de la fuerza, junto a la protección de grupos sujetos a vulnerabilidad, entre otros, ha sido encargada a la Dirección de Educación, Doctrina e Historia Institucional y comenzó a implementarse a partir del año 2013. En la elaboración de los nuevos contenidos se ha considerado la opinión de UNICEF, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la organización de la sociedad civil “Humanas”.

3.2.4. Gendarmería

Gendarmería, institución a cargo de los establecimientos penitenciarios, ha adoptado un conjunto de medidas administrativas con el fin de impedir actos de tortura en sus recintos. Cabe señalar que a partir de la vigencia del nuevo sistema procesal penal, el Ministerio Público puede impartir instrucciones a Gendarmería en la investigación de hechos delictivos cometidos en el interior de establecimientos penales.

a. Reglamento de establecimientos penitenciarios

Esta normativa alienta -como sustento de la política penitenciaria- el respeto de los derechos fundamentales de los reclusos. Entre otras materias, este texto establece sanciones para los funcionarios de gendarmería que apliquen tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra u obra, o rigor innecesario en la persona de los internos. Este reglamento ha sido modificado a fin de adecuar sus disposiciones a la reforma procesal penal y a la incorporación de los nuevos establecimientos penitenciarios.

b. Convenio de Cooperación para mejorar la política penitenciaria

Con el fin de mejorar el cumplimiento de los estándares internacionales en derechos humanos, el Ministerio de Justicia y la Embajada del Reino Unido celebraron un convenio de cooperación en el año 2000. La finalidad del convenio fue que Gendarmería y el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios de Londres, desarrollaran un modelo de planificación estratégica que contribuyera a generar una mayor capacidad en la institución chilena en el cumplimiento del respeto a los derechos humanos de los reclusos, de la política penitenciaria y de la implementación de la reforma procesal penal.

c. Mecanismos de control y fiscalización interna de los funcionarios penitenciarios

Se han fortalecido la Fiscalía Administrativa y la Unidad de Asistencia Funcionaria. La primera ha asumido, entre otras actividades, los sumarios más relevantes en los que pueda haber responsabilidad de los funcionarios por actos que atenten contra correcta ejecución de las funciones institucionales, y la segunda ha asumido la defensa de los funcionarios en juicios por apremios ilegítimos cometidos en actos de servicio y recursos constitucionales impetrados en contra de la institución.

3.3. Medidas de naturaleza judicial y actuación de la Corte Suprema

3.3.1. Cumplimiento general del deber de investigar las violaciones a los derechos humanos

Como se ha señalado, en materia de vulneraciones a los derechos humanos, la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha venido interpretando las figuras procesales de la prescripción y de la cosa juzgada, como asimismo las disposiciones sobre amnistía, desde la especial perspectiva que les otorga el ámbito del juzgamiento de delitos de lesa humanidad.⁵³ Así, por aplicación de las normas del Derecho Internacional, se ha entendido la improcedencia de la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad penal en el referido contexto de tramitación simultánea de los injustos. Se ha dicho que los conocidos fundamentos de seguridad y certeza jurídica que sustentan a nivel nacional la prescripción de situaciones pretéritas, no se avienen con la misión principal de los derechos humanos que es amparar la dignidad de la víctima, bien jurídico superior y permanente para la humanidad, cuya infracción redobla el carácter criminal del ilícito y la obligación de reparar todos sus efectos y, con ello, dotar de operatividad al sistema de los derechos humanos.

En las causas de delitos cometidos en momentos calificados de *“guerra interna”* se ha hecho aplicable la Convención de Ginebra sobre Protección a las Personas Civiles en Tiempos de

⁵³ Sobre la evolución de la jurisprudencia de los tribunales de justicia se sugiere el artículo *“Breve análisis de la jurisprudencia chilena, en relación a la grave violación a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar”*; FERNANDEZ NEIRA, Karinna; Estudios constitucionales año 8, N°1, 2010, PP 467-488; Centro de Estudios Constitucionales de Chile; Universidad de Talca.

Guerra, cuyo artículo 148 estatuye: *“ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”*, de lo cual la jurisprudencia actual colige no sólo la imposibilidad de amnistiar tales ilícitos internacionales, sino que también la prohibición de aplicar la legislación interna en cuanto a las causales absolutorias de responsabilidad penal, como es la prescripción. Abrazar una tesis contraria se ha entendido como un quebrantamiento de los artículos 1, 3 y 147 del mismo ordenamiento internacional, en cuanto éstos sancionan, en todo tiempo y lugar, entre otros, la detención ilegal perpetrada en caso de conflicto armado sin carácter internacional.

En lo que toca a la ley de amnistía -Decreto Ley N° 2191, de 1978-, se ha expresado que debe ser interpretada en un sentido conforme con los Convenios de Ginebra de 1949. En consecuencia es inaplicable respecto a las contravenciones graves de los derechos humanos cometidas en nuestro país durante su vigencia. Asimismo, se ha considerado por la actual jurisprudencia la improcedencia de favorecer a los autores de un delito de lesa humanidad con la amnistía, atendido que la protección de los derechos humanos prohíbe la aplicación de medidas legales que imposibiliten la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos.

A modo ejemplar de sentencias que han sustentado los lineamientos reseñados en los dos párrafos precedentes, pueden citarse los siguientes fallos de la Corte Suprema: Rol N° 2918-2013, Rol N° 3841-2012; Rol N° 7089-2009 y Rol N° 6212-2007, copias que se adjuntan como anexo.

Una cuestión distinta es que, según dispone el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal, los procesos para investigar crímenes o simples delitos perseguibles de oficio pueden iniciarse por denuncia, por querella, por requerimiento del Ministerio Público y por pesquisa judicial. Tales maneras de incoar una causa penal requieren que el hecho que les dé pábulo sea claro en sus particularidades, con suficiencia para calificar que revista caracteres de delito. Tal es así, que

el artículo 91 del mismo ordenamiento permiten que el juez no admita a tramitación denuncias basadas en hechos que no revistan el carácter de delito, o que sean manifiestamente falsas; y a su vez, el artículo 102 de dicho Código, ordena no dar curso a la querella que se funde en hechos que no constituyeren delito. En consecuencia resulta indispensable conocer los hechos, personas afectadas y principales circunstancias de tiempo y lugar para iniciar cualquier investigación.

El hecho por el cual se pretende poner en marcha la jurisdicción penal debe encontrarse debidamente circunscrito por sus características particulares –circunstancias básicas de comisión: una acción u omisión antijurídica, típica y culpable, a la que el ordenamiento le tiene reservada una pena- y, asimismo, la diferenciación del sujeto pasivo, cuyos derechos o intereses se ven afectados por la conducta delictiva, frente al sujeto activo infractor de la ley penal. En concreto, entonces, es menester que todo proceso penal tenga en su origen la noticia al instructor, a la policía o, actualmente, al Ministerio Público de un acontecimiento cuyos rasgos específicos permitan calificarlo como un hecho al que el ordenamiento jurídico le asigna una pena impuesta en sede penal.

Es necesario tener en cuenta que el deber constitucional inexcusable de los tribunales de emitir decisión en los asuntos de relevancia jurídica, precisa contar con el conocimiento de los antecedentes mínimos relacionados a los mismos.

Además de lo que se ha expuesto, lo pertinente y que merece ser resaltado, es que los diferentes tribunales y ministros en visita extraordinarios del país que substancian causas en materia de violaciones a los Derechos Humanos sí han incoado procesos penales por numerosos delitos distintos a la ejecución y desaparición de personas y, más puntualmente, por delitos de torturas y apremios ilegítimos. El detalle de estos procesos se encuentra sistematizado en el cuadro de más abajo, el que entrega un total de noventa y cuatro causas abiertas que se encuentran investigando ilícitos cometidos contra las personas precisas y determinadas que en cada caso se mencionan.

Sobre el particular es menester volver a destacar que las garantías de protección de los derechos fundamentales se han ido restituyendo de manera progresiva en el país desde el inicio de los gobiernos democráticos, como es propio de una situación de justicia transicional. Al mismo tiempo, se ha ido incorporando la evolución del derecho internacional en esta materia. Los estándares dados por las instancias internacionales en la interpretación del contenido y alcance de los derechos humanos han evolucionado desde la segunda mitad del siglo XX; y Chile ha seguido paulatinamente esos cambios.

El Derecho Internacional derivado de los tratados conforma el sistema de fuentes del Derecho que se debe tener en consideración y aplicar a un litigio determinado, el cual se integra con la legislación nacional. De acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los tratados deben ser cumplidos por los Estados partes de buena fe (artículo 26), considerando su contexto e incluso los acuerdos posteriores (artículo 31), sin que se puedan invocar las disposiciones del derecho interno para justificar su incumplimiento (artículo 27).

Es posible observar los esfuerzos desplegados por el Estado de Chile en torno al esclarecimiento de injustos en la esfera de los derechos humanos, siendo hoy el escenario de substanciación de los procesos respectivos, muy diferente al existente hace dos o tres décadas atrás. En la actualidad, la institucionalidad nacional está alerta y dispuesta a encausar judicialmente la averiguación y establecimiento de las correspondientes responsabilidades en los eventuales delitos que resulten comprobados.

La Corte Suprema, en una histórica declaración, próxima a la conmemoración de los cuarenta años del 11 de septiembre de 1973, manifestó que:

“La Corte Suprema de ese entonces no ejerció ningún liderazgo para representar las actividades ilícitas que violentaron las garantías fundamentales de los ciudadanos de nuestro país, circunstancia que constituyó una dejación de funciones jurisdiccionales;

Los jueces de la época no hicieron lo suficiente para determinar la efectividad de las acciones delictuosas denunciadas;

Ese comportamiento no puede repetirse, pues contradice el Estado de Derecho propio de una República Democrática;

Tales postulados los deben tener claro todos los miembros actuales y futuros de la institución y las generaciones venideras.”

En la misma declaración se instó a todos los jueces y funcionarios a persistir en la tarea de esclarecer esta clase de delitos.

Así, restablecida la normalidad institucional, el Poder Judicial efectuó un levantamiento de todos los procesos sobre la materia y desarrolló una política de investigación del 100 % de los casos de personas ejecutadas o desaparecidas. La importancia que se asigna a estas causas llevó a la Corte Suprema a nombrar 32 Ministros en Visita Extraordinaria para la investigación de los hechos y un Ministro de la misma Corte como Coordinador Nacional para apoyar esta labor. En la actualidad se tramitan 1.065 procesos.⁵⁴ Distintas sentencias se han pronunciado en estos años. En 2013 se dictaron 22 fallos de primera instancia, 19 de segunda instancia y 4 en la Corte Suprema. Actualmente 85 personas cumplen condena por estos procesos, 63 en centros de reclusión y 22 gozando de beneficios de acuerdo a un informe objetivo.

Cualquier pronunciamiento bien informado sobre Derechos Humanos respecto de nuestro país no puede ignorar la realidad que se ha descrito en los acápites precedentes, de lo contrario resultará, a lo menos, descontextualizado. Contrariamente a lo ocurrido en otros países, Chile debiera ser destacado como ejemplo en esta materia por la persistencia de los familiares de las víctimas que han sido determinantes en este logro, la institucionalidad que ha escuchado su

54 Según información proporcionada por la Corte Suprema de Chile actualizada a septiembre de 2014.

clamor actuando en consecuencia, y la Nación chilena, que rechazando estos hechos, ha entregado un potente mensaje que sucesos de esa naturaleza serán siempre investigados y sancionados por los tribunales, cualquiera sea el tiempo que transcurra.

El siguiente cuadro expone las causas substanciadas en materia de violaciones a los derechos humanos por delitos distintos a la ejecución o desaparición forzada de personas:

CORTE DE APELACIONES	CAUSAS SUBSTANCIADAS EN MATERIA DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR DELITOS DISTINTOS A MUERTE O DESAPARICIÓN DE PERSONAS.	MINISTRO
ARICA	NO.	
IQUIQUE	(1) Ingreso Corte N° 21-2012. Torturas en la persona de Freddy Alonso Oyanedel, Héctor Inostroza Núñez y otros.	Sra. Mónica Olivares
ANTOFAGASTA	(1) Ingreso Corte N° 2-2012. Detención ilegal y torturas en la persona de Inés Espoz Zelaya y otros.	Sra. Cristina Araya
COPIAPO	NO.	
LA SERENA	(1) Rol N° 219-2006. Lesiones y torturas en la persona de Nicza Báez Mondaca y Asociación Ilícita. (1) Rol N° 60-2013. Secuestro y aplicación de tormentos en la persona de Yelena Monroy Rodríguez y otros.	Sr. Fernando Ramírez Sr. Jaime Franco
VALPARAISO	(39) Rol 143.613-2005 Asociación Ilícita y otros en la persona de Dragomir Kegevic Ahumada. Rol N° 950-2006 Detención Ilegal en la persona de Patricio Santana Boza. Rol N° 980-2008 Detención Ilegal, torturas y otros en la persona de Luis Aguirre Rojas. Rol N° 53.059-2013 Secuestro y tortura en la persona de José Miguel Sánchez Larraín. Rol N° 53.060-2013 Secuestro y tortura en la persona de Mónica Soledad Antonsen. Rol N° 53.061-2014 Detención ilegal, secuestro y tortura en la persona de Andrés Ibacache Encinas. Rol N° 144.120-2013 Secuestro y tortura en la persona de Ximena Cádiz Zamora. Rol N° 144.127-2013 Secuestro y tortura en la persona de Gladys Zavala Núñez. Rol N° 144.132-2013 Secuestro y tortura en la persona de Oscar Ibaceta Jorquera. Rol N° 144.133-2013 Secuestro y tortura en la persona de Morelia Fernández Montenegro. Rol N° 144.136-2013 Secuestro y tortura en la persona de Yeri Prado Ojeda. Rol N° 144.137-2013 Secuestro y tortura en la persona de Viviana Fernández Montenegro. Rol N° 144.140-2013 Secuestro y tortura en la persona de Sandra Morales Escobar. Rol N° 144.144-2013 Secuestro y tortura en la persona de Susana Pontio Vergara.	Sr. Jaime Arancibia

	Rol N° 144.144-2013 Secuestro y tortura en la persona de Sergio Pontio Fleckenstein. Rol N° 144.145-2013 Secuestro y tortura en la persona de María Rojo Adasme. Rol N° 144.146-2013 Secuestro y tortura en la persona de Leonardo Crovetto Farías. Rol N° 144.147-2013 Secuestro y tortura en la persona de Alejandro Araya Velásquez. Rol N° 144.148-2013 Secuestro y tortura en la persona de Néstor Apablaza Fuentealba. Rol N° 144.149-2013 Secuestro y tortura en la persona de Omar Marín Cárdenas. Rol N° 1-2014 Secuestro y tortura en la persona de Andrés Ibacache Encinas. Rol N° 4782-2014 Tortura y maltrato “<i>Fuentes Cortés</i>”. Rol N° 51.287-2014 Secuestro y tortura en la persona de Claudio Núñez Rodríguez. Rol N° 51.288-2014 Secuestro y tortura en la persona de Sonia María Nuñez. Rol N° 52.106-2014 Crímenes de Lesa Humanidad, víctima Barzana Yutronic. Rol N° 53.060-2014 Secuestro y tortura en la persona de Isabel Sánchez Larraín. Rol N° 53.061-2014 Secuestro y tortura en la persona de Guillermo Ibacache Márquez. Rol N° 53.062-2014 Hallazgo de Osamentas. Rol N° 994-2010 Homicidio de Luis Tamayo Lazcano y Asociación ilícita. Rol N° 1001-2011 Homicidio de René Acevedo Espinoza y Asociación ilícita. Rol N° 144.064-2011 Homicidio de Luis Tamayo Lazcano y Asociación ilícita. Rol N° 140.554-2001 Secuestro calificado de Michael Woodward Iriberry. Rol N° 53.046-2009, acumulada Rol N° 1026-2011 Secuestro con grave daño en la persona de Juan Blanco Castillo. Rol N° 144.111-2012 Secuestro de Lila Valdenegro Carrasco. Rol N° 9-2014 Detención ilegal, secuestro y tortura en la persona de Johana Tapia Bruna. Rol N° 8-2014 Detención ilegal, secuestro y tortura en la persona de Juan Flores Vargas. Rol N° 7-2014 Detención ilegal, secuestro y tortura en la persona de Gregorio Tapia Cortés. Rol N° 6-2014 Detención ilegal, secuestro y tortura en la persona de Nelson Mondaca Catalán. Rol N° 5-2014 Detención ilegal, secuestro y tortura en la persona de Adriana Brunua de la Fuente.	
SANTIAGO	(2) Rol N° 1294-2011 Torturas en la persona de Manuel Garrido Ros. Rol N° 93-2014 Adopciones ilegales. (1) Rol N° 126.461-MG Torturas en la persona de Salvador Allende Gossens. (16) Rol N° 2182-1998 (Londres 38) Torturas en las personas de Graciela Mathiew Loguercio, Erika Hennings Cepeda y otros. (José Domingo Cañas) Torturas en las personas de Gloria Laso Lezaeta, Vivina Uribe Tamblay y otros. Rol N° 3170-2008 Falsos detenidos desaparecidos Carlos Rojas. Rol N° 3210-2009 Tortura en la persona de Luis Corvalán Castillo. Rol N° 9731-1973 Tortura en la persona de Sergio Gajardo Hidalgo. Rol N° 1979-2012 Inhumación ilegal. Eduardo Cantero Prado, Vicente Atencio Cortez, Alejandro Avalos Davidson	34° del Crimen Sr. Miguel Vázquez Plaza. Sr. Leopoldo Llanos Sagristá.

	Rol N° 2182-1998 (Caravana “Calama”) Inhumaciones ilegales. Cuaderno de Identificaciones. Mario Arguellez Toro, Carlos Berger Guralnick, Haroldo Cabrera Urzua y otros. Rol N° 4449-2 Inhumación ilegal. Hernán Prado Albornoz, Juan Albornoz Prado, Pablo Aranda Schmied y otros. Rol N° 2182-1998 Inhumación ilegal. (Coelemu) Rol N° 2182-1998 Exhumación ilegal. (Painepi) Suplantación de Parto y otro. Painepi Milivilu, Ana Luna Barros. Rol N° 2182-1998. Torturas en las personas de Fernando Alba Sanchez, Hector Carvallo Ospital y otros. Rol N° 2182-1998. Torturas en la persona de Haydee Overreuter Rol N° 2182-1998. (Villa Grimaldi) Torturas en la persona de Maria Chacaltana, Raul Flores Castillo y otros. Rol N° 3170-2008. Falsos Detenidos Desaparecidos. Fraude Rol N° 2182-1998 “Caravana de la Muerte, Calama II” Exhumación ilegal. Mario Arguellez Toro, Carlos Berger Guralnick, Haroldo Cabrera Urzua y otros. Rol N° 6671-2005 Tortura en la persona de Sergio Aguiló Melo. (1) Rol N° 2182-1998 Secuestro de Félix Lebrech Díaz-Pinto. (18) Rol N° 629-2010 Tortura en la persona de Patricia Herrera Escobar. Rol N° 796-2011 Tortura en la persona de Carmen Díaz Rodríguez. Rol N° 836-2011 Tortura en la persona de Ximena Zavala San Martín y otros. Rol N° 1261-2011 Tortura y otros en la persona de Leopoldo García Lucero. Rol N° 262-2012 Tortura en la persona de Beatriz Castedo Mira. Rol N° 178-2013 Tortura en la persona de Heraclio Sarmiento Sabater. Rol N° 179-2013 Tortura en las personas de Pedro Guerrero Rojas y otros. Rol N° 10-2014 Asociación ilícita, apremios ilegítimos y tortura en la persona de Clivia Sotomayor Torres. Rol N° 51-2014 Aplicación de tormentos en la persona de María Bulnes Núñez. Rol N° 95-2014 Tortura en la persona de Luz Ayress Moreno. Rol N° 96-2014 Tortura en la persona de Nora Brito Cortés y otra. Rol N° 97-2014 Tortura en la persona de Carmen Holzapfel Picarte. Rol N° 39.800-1991 Infracción a la Ley 18.314 y Homicidio de Jaime Guzmán Errázuriz. Rol N° 2182-1998 Tortura en la persona de Gladys Ledezma Maturana y otros. Rol N° 2182-1998 Tortura en la persona de Johnny Díaz Torres-Goitía y otros. Rol N° 2182-1998 Tortura en la persona de Rosalía Martínez Cereceda y otros. Rol N° 2182-1998 Tortura en la persona de Ramón Pavez Casanova y otros. Rol N° 8079-2005 Tortura en la persona de Guacolda Rojas Pizarro.	Sr. Hernán Crisosto Greisse. Sr. Mario Carroza Espinoza
SAN MIGUEL	(14) Ingreso Corte N°4-2002. Asociación ilícita y tortura en la persona de José Adasme Núñez y otros	Sra. Marianela Cifuentes

	Ingreso Corte N°8-2005. Asociación ilícita. Ingreso Corte N°25-2009. Asociación ilícita. Ingreso Corte N°28-2009. Asociación ilícita y tortura en la persona de Ceferino Santis Quijada Ingreso Corte N°30-2009. Asociación ilícita. Ingreso Corte N°31-2009. Asociación ilícita y tortura en la persona de Eduardo Vielma Luengo Ingreso Corte N°40-2010. Asociación ilícita. Ingreso Corte N°6-2012. Asociación ilícita. Ingreso Corte N°13-2012. Tortura en la persona de Violeta López Díaz. Ingreso Corte N°16-2012. Asociación ilícita Ingreso Corte N°17-2012. Tortura de en la persona de Jorge Carrión Castro Ingreso Corte N°40-2012. Asociación ilícita y tortura en la persona de Jorge Torres Aránguiz Ingreso Corte N°1-2013. Asociación ilícita. Ingreso Corte N°21-2012. Sustracción de menor en la persona de Miguel Valdivia Vásquez y tortura en la persona de Miguel Valdivia Vásquez. (38) Rol N° 14-2006 Presunta Desgracia. Víctima: Juan Cortés Cortés. Rol N° 20-2007 Homicidio y asociación ilícita. Víctima: NN y Mario Uribe Sánchez. Rol N° 27-2009 Secuestro, asociación ilícita, aplicación de tormentos, apremios ilegítimo y privación ilegal de libertad de Gerardo Rubilar Morales y Ernesto Salamanca Morales. Rol N° 36-2010 Homicidio de Sergio Gabriel Flores y otra, y asociación ilícita. Rol N° 9-2011 Homicidio de Nibaldo Rodríguez Herrera y asociación ilícita. Rol N° 17-2011 Presunta desgracia. Víctima: Luis Moya Vargas. Rol N° 37-2011-B Homicidio de Luis Cortés Pinto y asociación ilícita. Rol N° 37-2011-C Homicidio de David León Farías y asociación ilícita. Rol N° 44-2011 Homicidio de Sonia Norambuena Cruz y asociación ilícita. Rol N° 64-2011 Homicidio de Luis Orellana Berríos y asociación ilícita. Rol N° 65-2011 Homicidio de Juan Sarao Díaz y asociación ilícita. Rol N° 67-2011 Homicidio de Luis Gaete Celis y asociación ilícita. Rol N° 71-2011 Homicidio de Juan Cabezas Castro y asociación ilícita. Rol N° 79-2011 Homicidio de Sergio Vega Salazar y asociación ilícita. Rol N° 80-2011 Homicidio de Sonia Villalobos Perinetti y asociación ilícita. Rol N° 84-2011 Homicidio de Julio Silva Aguirre y asociación ilícita. Rol N° 86-2011 Homicidio de Roberto Robles Pantoja y asociación ilícita. Rol N° 96-2011 Homicidio de Juan Pacheco Saavedra y asociación ilícita. Rol N° 102-2011 Homicidio de Carlos Donoso Ávila y otros, y asociación ilícita. Rol N° 114-2011 Homicidio de Laura Díaz Maldonado y asociación ilícita. Rol N° 129-2011 Homicidio de Humberto Hernández Trujillo y asociación ilícita. Rol N° 171-2011 Homicidio de Cristina López Estay y asociación ilícita. Rol N° 173-2011 Homicidio de Juan Hernández Guajardo y asociación ilícita. Rol N° 175-2011 Homicidio de Víctor Maldonado Núñez y asociación ilícita.	Sra. Adriana Sottovia
--	--	------------------------------

	Rol N° 179-2011 Homicidio de Enrique Morales y asociación ilícita. Rol N° 180-2011 Homicidio de Ernesto Mondaca Vega y asociación ilícita. Rol N° 182-2011 Homicidio de Sergio Pavez Díaz y asociación ilícita. Rol N° 186-2011 Homicidio de Franklin Valdés Valdés, asociación ilícita, aplicación de tormentos. Rol N° 187-2011 Homicidio de Demócrito Seguel Vidal y asociación ilícita. Rol N° 189-2011 Homicidio de Antonio Garay Garay y asociación ilícita. Rol N° 194-2011 Homicidio de Santiago Rubilar Salazar y asociación ilícita. Rol N° 204-2011 Homicidio de Víctor Benítez Ortega y asociación ilícita. Rol N° 208-2011 Homicidio de Luis González Manríquez, asociación ilícita y aplicación de tormentos. Rol N° 11-2012 Homicidio de Luis Contreras Escanilla, asociación ilícita y aplicación de tormentos. Rol N° 15-2012 Homicidio de Ricardo López Elgueda y otros; asociación ilícita y aplicación de torturas. Rol N° 39-2012 Lesiones de Humberto Fuentealba Rodríguez y homicidio de Jeanette Fuentealba Rodríguez. Rol N° 4-2013 Homicidio de Miguel Cruz Mejías y asociación ilícita. Rol N° 20-2011 Sustracción de menor y homicidio de Florentino Rodríguez Aqueveque. (46) Rol N° 7-2013 Homicidio de Eduardo Gaona Medina y asociación ilícita. Rol N° 14-2011 Homicidio de Víctor Soto Cárdenas y asociación ilícita. Rol N° 14-2012 Homicidio de Fernando Véliz Hernández y asociación ilícita. Rol N° 20-2011 Homicidio de Jorge Arellano Muñoz y asociación ilícita. Rol N° 22-2011 Homicidio de Juan Aravena Mejías y asociación ilícita. Rol N° 24-2011 Homicidio de Hugo Barrientos Añazco y asociación ilícita. Rol N° 50-2010 Homicidio de Nelson Gómez Espinoza y asociación ilícita. Rol N° 54-2011 Homicidio de Eugenio Fuentes Garín y asociación ilícita. Rol N° 56-2011 Homicidio de Arturo Díaz Jiménez y asociación ilícita. Rol N° 58-2011 Homicidio de Guillermo Inostroza Flores y asociación ilícita. Rol N° 60-2011 Homicidio de Víctor Villagra Garrido y asociación ilícita. Rol N° 64-2011 Homicidio de Boris Vera Tapia y asociación ilícita. Rol N° 66-2010 Homicidio de Miguel Zavala Gallegos y asociación ilícita. Rol N° 66-2011 Homicidio de Nolberto Riquelme Ramos y otros y asociación ilícita. Rol N° 94-2011 Homicidio de Juan Carlos Gómez Iturra y asociación ilícita. Rol N° 100-2011 Homicidio de Juan Betancourt Yévenes y asociación ilícita. Rol N° 134-2011 Homicidio de José Fuenzalida Madrid y asociación ilícita. Rol N° 136-2011 Homicidio de Jorge Bórquez Huenante y asociación ilícita. Rol N° 156-2011 Homicidio de Gustavo Castro Hurtado y asociación ilícita. Rol N° 160-2011 Homicidio de Melbar Moreno Góngora y asociación ilícita. Rol N° 3-2014 Secuestro y tortura en la persona de Juan Maturana Pérez. Rol N° 18-2012 Secuestro y tortura en la persona de Ramón Labrador Urrutia. Rol N° 23-2013 Secuestro y tortura en la persona de Oscar Miranda Segovia y otro.	Sra. Ana María Arratia Sra. Sylvia Pizarro
--	--	--

	Rol N° 34-2012 Secuestro y tortura en la persona de Carlos Zelaya Suazo. Rol N° 38-2012 Secuestro y tortura en la persona de Sergio Lagos Hidalgo. Rol N° 10-2012 Secuestro de José Flores Garrido y Asociación ilícita. Rol N° 3-2013 Secuestro, tortura y homicidio en la persona de Arsenio Leal Pereira. Rol N° 10-2011 Secuestro, homicidio en la persona de Carlos Araya Fuentes y otros y, y asociación ilícita. Rol N° 42-2011 Secuestro, homicidio en la persona de Justo Flores Martínez y asociación ilícita. Rol N° 46-2011 Secuestro, homicidio en la persona de Luis Otts Flores y asociación ilícita. Rol N° 58-2011 Secuestro, homicidio en la persona de Pedro Fernández Burgos y asociación ilícita. Rol N° 72-2010 Secuestro, homicidio en la persona de Ricardo Solar Miranda, y asociación ilícita. Rol N° 92-2011 Secuestro, homicidio en la persona de Pedro Otárola Sepúlveda y asociación ilícita. Rol N° 116-2011 Secuestro, homicidio en la persona de Jorge Gaete Espinoza y asociación ilícita. Rol N° 118-2011 Secuestro, homicidio en la persona de Juan Gallardo Núñez y asociación ilícita. Rol N° 152-2011 Secuestro, homicidio en la persona de Juan Cañas Acevedo y asociación ilícita. Rol N° 154-2011 Secuestro, homicidio en la persona de Vicente Vida Paredes y asociación ilícita. Rol N° 8-2011 Secuestro, tortura, homicidio de Mario Canedo Rojas y asociación ilícita. Rol N° 40-2011 Secuestro, tortura, homicidio de Oscar Lobos Urbina y asociación ilícita. Rol N° 52-2011 Secuestro, tortura, homicidio de José Espinoza Santic y asociación ilícita. Rol N° 62-2011 Secuestro, tortura, homicidio de Francisco Viera Valle y asociación ilícita. Rol N° 68-2011 Secuestro, tortura, homicidio de Luis Portugués Maulén y otros y, asociación ilícita. Rol N° 70-2011 Secuestro, tortura, homicidio de Sergio Valdovinos Pérez y asociación ilícita. Rol N° 172-2011 Secuestro, tortura, homicidio de Luis Hermosilla Muñoz y asociación ilícita. Rol N° 174-2011 Secuestro, tortura, homicidio de Héctor Hernández Garcés y asociación ilícita. Rol N° 188-2011 Secuestro, tortura, homicidio de Teobaldo Rosas Águila y asociación ilícita. (1) Rol N° 143.2011-A, Homicidio Frustrado en la persona de Patricio Venegas Santibáñez.	
RANCAGUA	(7) Rol N° 69.621-2012 Falsificación de expediente judicial. Rol N° 83.942-2013 Asociación ilícita (CIRE). Rol N° 69.624-2013 Torturas en la persona de Manuela Lorca Zamorano y otros.	Sra. Marcia Undurraga

	Rol N° 69.626-2013 Violación y torturas en la persona de M.I.V.D. Rol N° 83.951-2013 Torturas en la persona de Mariano Droguett Madrid. Rol N° 69.627-2013 Torturas en la persona de Víctor Hugo León Ramos y otros. Rol N° 69.629-2013 Torturas en la persona de Teodoro Valdés Ramírez y otros.	
TALCA	NO	
CHILLAN	NO	
CONCEPCION	(3) Rol N° 3-2013 Secuestro y tortura en la persona de Carlos Maureira Fernández. Rol N° 2-2014 Presunta desgracia. Víctima: Ricardo Cannobio Valenzuela. Rol N° 3-2014 Secuestro y apremios ilegítimos en la persona de Luis Carrasco Saavedra.	Sr. Carlos Aldana Fuentes
TEMUCO	(7) N° 2-2012 Juzgado de Letras de Pucón. Apremios ilegítimos en contra de Manuel Humaña Jiménez, Renato Saravia Flores y Ruben Leal Riquelme. N° 45.371 Juzgado de Letras de Lautaro. Asociación ilícita y aplicación de tormentos a Jorge Contreras Villagra, Victorino Collío Millanao, José Armando y Segundo Llanos Jorquera, Rubén Calvillán Ortiz, Rosa Lizama Huaiquimil, María Nehuel Melín, Carlino y Héctor Ñiripil Paillao, José Millalén Otárola,, Francisco Paillal Llevul y Bruno Nahyel Melín. N° 111.034 1º Juzgado del Crimen de Temuco. Apremios ilegítimos a Lautaro Calfuquir Henríquez y Luis Chihuailaf Arriagada. N° 111.036 1º Juzgado del Crimen de Temuco. Genocidio y aplicación de tormentos a Luis Aguila Sandoval, Sabina Ortiz Barra, Alejandro Ulloa Lagunas, José Carril Llanapán, Rosa Peñeipil Ñonque, José Rojas Chávez, José Martínez Guzmán, Guillermo Chihuaira Pailacura, Waldo Medina Cuevas, Guillermo Huenchumil Quepán, Luz Quirilao Loncolí, Mario Carril Huenumán, Samuel Oyarzo Quintana y Sonia Pérez Muñoz. N°114.062 1º Juzgado del Crimen de Temuco. Apremios ilegítimos a Carlos Pinoleo Pinilla. N°114.066 1º Juzgado del Crimen de Temuco. Detención ilegal y apremios ilegítimos a Omar Arias Martínez. N°114.067 1º Juzgado del Crimen de Temuco. Inhumación ilegal.	Sr. Álvaro Mesa
VALDIVIA	NO	
PUERTO MONTT	(2) Rol N°10.872 Aplicación de tormento en la persona de Conrado Ulloa Bahamonde, Jaime Benitez Sepúlveda, Jose Argel Marilican y otros. Rol N°44.312 Aplicación de tormento en la persona de Marta Ortega Vega, Carlos Rehl Varas, Rene Paredes Cárcamo y otros.	Sr. Leopoldo Vera Muñoz
COYHAIQUE	NO.	
PUNTA ARENAS	NO.	

3.3.2. Cumplimiento del deber de investigar de oficio respecto del caso de los doce demandantes

La CIDH alega en su Informe de Fondo que *“a la fecha de la elaboración del presente informe, no ha recibido información de la cual se desprenda que el Estado haya iniciado investigaciones penales de oficio que aborden de manera integral y completa los hechos de tortura de los que tuvo conocimiento que ocurrieron en el contexto de los juzgamientos de los Consejos de Guerra en la época del golpe de estado, los cuales involucran a las víctimas del presente caso”*.⁵⁵ Sostiene que el Estado tuvo conocimiento de los hechos de tortura desde el año 1991, fecha en que se publicó el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). Es de aclarar que en este informe se deja constancia de la existencia de prácticas de tortura durante el régimen militar mediante testimonios y otros antecedentes fácticos, mas no se determina qué personas individualmente habrían sido víctimas de las mismas. Por lo tanto, mal pudo el Estado individualizar a los doce peticionarios. A mayor abundamiento, el objetivo de la Comisión Rettig fue:

“...contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, sea en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el estado de Chile o con la vida política nacional, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar los hechos.

Para estos efectos se entenderá por graves violaciones las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares con pretextos políticos”.⁵⁶

⁵⁵ CIDH. Informe N°119/13, párr.111.

⁵⁶ Informe de la Comisión de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Volumen I, Tomo 1, página XIX.

Un segundo momento de supuesto conocimiento de los hechos de tortura por parte del Estado habría ocurrido, en opinión de la CIDH, en el Informe Valech entregado al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004 y público desde el 28 de noviembre del mismo año. Efectivamente, tal como señala la CIDH en el párrafo 105 de su Informe de Fondo, en el primer Informe de la Comisión Valech aparecían los demandantes, pero **no todos**. Cabe precisar que uno de ellos -Manuel Osvaldo López Oyanedel- fue reconocido como víctima de tortura en el Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech II), el que fue presentado al Presidente de la República el 18 de agosto de 2011, y no en el Informe Valech de 2004.

Esta parte quiere recordar a la Ilustrísima Corte que en el Informe de la Comisión Valech se identificaron 27.255 personas víctimas de hechos de tortura, nómina que incluye a todas las personas respecto de las cuales la Comisión Valech alcanzó la convicción del hecho de haber sido detenidas y torturadas por razones políticas. Esta comisión sólo logró constatar a las víctimas de tortura mediante “**convicciones morales**”, tal como expresamente señala en su informe. En efecto, en cuanto a la metodología en la recopilación de antecedentes, el Informe señala que “[n]o ha sido posible disponer de la acreditación de la tortura mediante informes médicos u otras formas de constatación de las lesiones o secuelas. Dado el contexto en que ocurrieron los hechos, particularmente en los primeros años del régimen militar, muy pocas personas recibieron atención de salud con el objeto de constatar las torturas y algunas permanecieron detenidas por largo tiempo luego de que a ellas les fueran infligidas, haciendo prácticamente imposible certificarlas”.⁵⁷ En suma, los antecedentes aquí expresados supusieron un esfuerzo del Estado de Chile para considerar las experiencias vividas por cada una de esas personas, aun cuando no haya sido posible acreditarlas fehacientemente con todos los medios probatorios que fuera necesario para alcanzar una **convicción absoluta de la ocurrencia de los hechos** y dar lugar con ello a víctimas y responsables con todos los elementos propios de un proceso penal.

⁵⁷ <http://www.ddhh.gov.cl/filesapp/nominappytfase1.pdf> Página 8.

En la etapa de reconsideración de las peticiones que fueron rechazadas, entre noviembre de 2004 y mayo de 2005, la Comisión reconoció otros 1.204 casos correspondientes a declarantes que adjuntaron nuevos antecedentes a sus presentaciones originales, elevándose el número total de personas víctimas de tortura a 28.459.

Junto a lo anterior, la Ley N° 20.405 de 10 de diciembre de 2009 creó la *“Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura”*, la que tenía el mandato de calificar los nuevos antecedentes presentados por las personas que no resultaron calificadas en las instancias anteriores o que no alcanzaron a presentarse por diversos motivos. Esta reconoció un total de 9.795 víctimas de prisión política y tortura,⁵⁸ **lo que elevó a 38.254 los casos reconocidos por esta Comisión y sus predecesoras, durante los 17 años de la dictadura.**

El Estado solicita a esa Ilustrísima Corte contemplar los esfuerzos que ya se han realizado por vía administrativa para reparar las violaciones a los derechos humanos, y para investigar penalmente a los responsables de su comisión, datos que se han expuesto al principio de este capítulo. Asimismo, el Estado se ha preocupado de atender a los compromisos que ha asumido en orden a regular esta situación, todos razonables y no tardíos, propios de un proceso de justicia transicional.

La CIDH y los representantes de los demandantes sostienen que, unido a esta *“toma de conocimiento”* por parte del Estado a través de los Informes Valech I y II y sus reconsideraciones, se encontraría una temporalmente anterior: el momento en que fue interpuesto el recurso de revisión ante la Corte Suprema el 10 de septiembre de 2001. Es de observar que dicho recurso sólo consigna al respecto afirmaciones generales sobre los hechos de tortura.

⁵⁸ <http://www.ddhh.gov.cl/filesapp/informecomisionfase2.pdf> página 51 y ss. <http://www.ddhh.gov.cl/filesapp/nominapptfase2.pdf> nómina.

Es del caso hacer presente que la investigación de actos de tortura se llevó a cabo primeramente respecto de, **ocho de los doce** peticionarios, a saber: **Belarmino Constanzo Merino, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Víctor Hugo Adriazola Meza, Mario Antonio Cornejo Barahona, Jaime Donoso Parra, Ernesto Augusto Galaz Guzmán y Mario González Rifo**. Ellos se hicieron parte en el **proceso penal Rol N° 1058-2001** mediante querrela criminal deducida el 28 de agosto de 2002. En este proceso se condenó a **Edgar Benjamín Cevallos Jones y Ramón Pedro Cáceres Jorquera** como autores del delito de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves en varias personas, entre ellas, a **tres de los demandantes: Belarmino Constanzo Merino, Gustavo Raúl Lastra Saavedra y Manuel Osvaldo López Oyanedel**.

Respecto de los cinco demandantes restantes -**Víctor Hugo Adriazola Meza, Mario Antonio Cornejo Barahona, Jaime Donoso Parra, Ernesto Augusto Galaz Guzmán y Mario González Rifo**- no pudo acreditarse de manera fehaciente la participación de Edgar Benjamín Cevallos Jones y Ramón Pedro Cáceres Jorquera como autores del delito de tormentos o rigor innecesario en su contra; y el **19 de julio de 2006** se dictó el **sobreseimiento temporal y parcial** *“hasta que se presenten nuevos y mayores antecedentes para la investigación”*, puesto que *“no se encuentra plenamente justificada en autos la perpetración de los delitos denunciados por los querellantes”*, por aplicación del artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, es decir, cuando no resultare completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario. Que no haya habido condenados por las torturas de que fueron objeto estos cinco demandantes no se sigue necesariamente que haya habido incumplimiento del Estado de su obligación de investigar los hechos, siempre que el tribunal haya sido diligente en la substanciación del proceso, cuestión que expondremos en siguiente acápite de este informe.

Atendiendo a lo anterior, es del caso explicar la situación de aquellos cuatro peticionarios (**Alberto Salustio Bustamante Rojas, Omar Humberto Maldonado Vargas, Ivar Onoldo Rojas Ravanal y Álvaro Yañez del Villar**) cuya investigación no fue iniciada de oficio sino hasta la

ocurrencia del proceso Rol N° 179-2013, donde sí se encuentran contempladas como víctimas.

Este proceso se inició el **28 de agosto de 2013** por querrela de la AFEP (Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos) por los delitos de tormentos y apremios ilegítimos y asociación ilícita en contra de los agentes del estado que individualiza, todos funcionarios de la FACH. En esta oportunidad actuó como querellante **Alberto Salustio Bustamante Rojas**.

Por su parte, **Omar Humberto Maldonado Vargas, Ivar Onoldo Rojas Ravanal y Álvaro Yáñez del Villar** no fueron parte ni en el proceso Rol N° 1058-2001 ni en el Rol N° 179-2010 sino hasta el **19 de mayo de 2014**, momento en que se realizó una **ampliación de oficio de la investigación** bajo el considerando que *“esta aludida práctica de aplicación de martirios no solo la soportaron aquellos que en este proceso inician una acción penal por intermedio de una querrela, sino también es posible deducir, todos los que de un modo u otro fueron objetos de imputaciones por el Consejo de Guerra que instruyó dicha Fiscalía, en causa Rol N° 1-73, cuyas copias fotostáticas de las sentencias han sido acompañadas por la vicaría de la Solidaridad a estos autos [el día 26 de septiembre de 2013]”*.⁵⁹

Para determinar si el tiempo transcurrido entre el momento en que el Estado tuvo conocimiento de los hechos de tortura hasta el inicio de la investigación, fue *“inmediato”* o *“razonable”*, debemos distinguir varias cosas.

Primero, desde cuándo se debe computar que el Estado ha tenido conocimiento de los hechos. Para ello, el estándar internacional es que exista una *“razón fundada”* que dé lugar a tal conocimiento, por lo que debe observarse cuál es el alcance de dicho concepto.

En segundo lugar, debemos establecer cuál es el estándar temporal exigido a un Estado para iniciar una investigación y el alcance de lo *“inmediato”*.

⁵⁹ Causa Rol N° 179-2013. Ampliación de oficio por el Tribunal de 19 de mayo de 2014.

En tercer lugar, si acaso la obligación de iniciar una investigación de oficio cesa cuando ya se ha presentado denuncia o querrela por la víctima u otra persona.

Esa Ilustrísima Corte Interamericana establece que el Estado debe tener una *“razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana”*⁶⁰ para iniciar una investigación penal; o bien, debe existir una denuncia. Así, *“la Corte aclara que de la Convención contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia, y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado”*.⁶¹

En este momento es cuando nacería la obligación estatal de *“iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables”*.⁶² Asimismo lo establece el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

En este sentido, determinar si el Estado actuó con arreglo a estas previsiones supone observar el grado de fundamento que seguía al eventual conocimiento de una presunta tortura. Así, lo delicado es entender la diferencia entre *“lo fundado”* y *“lo no fundado”*, pues es la que evita que el señalamiento inconsistente de cualquier ocurrencia de tales actos obligue al Estado a iniciar procedimientos de denuncias insustanciales que poca utilidad tendrían y que podrían significar el desgaste inútil de recursos judiciales.

La Corte ha dicho que la razón fundada se encuentra en todos aquellos casos en que existan indicios de ocurrencia de tortura.⁶³ Esto supone que los funcionarios que tengan conocimiento de estos indicios tengan la capacidad de discernir sobre su importancia o gravedad como para ordenar la investigación judicial de los hechos. Así lo entiende esa Ilustrísima Corte en el caso Velez Llor, en el que ordena al Estado de Panamá que implemente programas de capacitación

⁶⁰ Corte IDH. Caso Gutiérrez vs. Colombia. Párrafo 54.

⁶¹ Corte IDH. Caso Velez Llor vs. Panamá. Párrafo 240.

⁶² Corte IDH. Caso Gutiérrez vs. Colombia. Párrafo 54.

⁶³ Corte IDH. Caso Velez Llor vs. Panamá. Párrafo 240.

*“sobre la obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción, destinados a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean los primeros llamados a atender a víctimas de tortura”.*⁶⁴

En segundo lugar, para determinar si el tiempo transcurrido entre el conocimiento de un hecho de tortura y la obligación de iniciar investigaciones ha sido *“inmediato”*, como exigen los estándares internacionales, debemos observar otros plazos considerando el contexto histórico, político y social propio del paso de una dictadura a regímenes democráticos.

En un contexto de justicia transicional, como ha sido desarrollado extensamente por esta parte en los capítulos anteriores, los primeros esfuerzos del Estado estuvieron destinados al establecimiento de la verdad histórica que incluyó la convicción moral sobre la existencia de víctimas de tortura, sin que ello haya significado haber alcanzado una convicción judicial respecto a los hechos denunciados. A partir de ese momento comienza a configurarse un escenario político y social más propicio para dar inicio o continuar procesos destinados a establecer la verdad judicial, contexto en el cual se debe destacar que los gobiernos democráticos chilenos jamás han dictado una *“ley de punto final”* que tienda a impedir las investigaciones judiciales en la materia.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Página 99.

IV. SOBRE LA ALEGADA FALTA DE UNA DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN EN LOS CASOS DE TORTURA SUFRIDAS POR OMAR HUMBERTO MALDONADO VARGAS, ALVARO YÁÑEZ DEL VILLAR, MARIO ANTONIO CORNEJO BARAHONA, BELARMINO CONSTANZO MERINO, MANUEL OSVALDO LÓPEZ OYANEDEL, ERNESTO AUGUSTO GALAZ GUZMÁN, MARIO GONZÁLEZ RIFO, JAIME DONOSO PARRA, ALBERTO SALUSTIO BUSTAMANTE ROJAS, GUSTAVO RAÚL LASTRA SAAVEDRA, VÍCTOR HUGO ADRIAZOLA MEZA E IVÁN ONOLDO ROJAS RAVANAL

1. ANTECEDENTES

Tal como lo ha señalado la Corte IDH en su reiterada jurisprudencia, la obligación de investigar los hechos es de medio y no de resultado. El derecho de acceso a la justicia implica que *“se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”*.⁶⁵ Por lo tanto, se debe observar **si, una vez abierta la investigación, las diligencias que fueron realizadas en el proceso penal han sido efectivas** para dar cumplimiento a la obligación de investigar.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado estándares que complementan los dados por la Corte IDH. En el *Asunto San Argimiro Isasa contra España*⁶⁶ señala que para la determinación de hechos presuntamente constitutivos de delitos (en la especie, presunta tortura) era necesario que **en el proceso se acompañen elementos probatorios suficientes** que permitieran que el tribunal llegase a la convicción sobre la comisión del ilícito más allá de toda duda razonable.

La existencia de estos medios de prueba supone tanto las actuaciones de oficio que se pueda realizar en el transcurso de la investigación, como la incorporación de aquellos elementos probatorios que acompañe el acusado. Comprende, por ende, la obligación de hacerse cargo de

⁶⁵ Luna López vs. Honduras, Párrafo 156.

⁶⁶ Caso San Argimiro Isasa vs. España, seguido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 28 de septiembre de 2010.

los alcances de la prueba y su eficacia para la acreditación de situaciones de hecho. Más aún, en el *Asunto Cour Egmez c. Chypre*⁶⁷ se señala que la obligación de investigar hechos violatorios del artículo 3 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales puede tenerse reconocida como efectiva y suficiente, **aun cuando no conduzca forzosamente a la sanción de los responsables**. Si un tribunal no realiza estas consideraciones o no busca o admite elementos probatorios que habrían sido útiles en la determinación de los hechos, estaría incurriendo en una violación de su deber de acceso a la justicia contemplado, para los efectos de nuestra pretensión, en el artículo 8.1 y 25.1 de la CADH.

Por su parte, el Manual de Naciones Unidas sobre una efectiva investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), establece que los principios fundamentales que deberán orientar todas las investigaciones de presuntos casos de tortura, son los de *“competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad”*.

Para el caso que nos ocupa, los hechos denunciados por los doce demandantes se encuentran actualmente bajo una investigación penal rigurosa, o ya tienen una sentencia condenatoria. Así, debemos distinguir dos procesos penales seguidos para investigar los hechos de tortura denunciados por los demandantes. Sostenemos que las diligencias efectuadas en estos procesos han sido efectivas y han buscado responsablemente el esclarecimiento de los hechos.

2. CAUSA ROL N° 1058-2001

Este proceso iniciado el día 03 de abril de 2001 se encuentra en actual instrucción por el Ministro en Visita Extraordinaria del 9° Juzgado del Crimen de Santiago señor Juan Eduardo Fuentes Belmar.

⁶⁷ Caso *Cour Egmez c. Chypre*, seguido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 21 de diciembre de 2000.

En ella figuran como querellantes Bernardo Pizarro Meniconi, Ignacio Puelma Olave, Gastón Muñoz Briones, María Marchi Badilla, María Padilla Contreras, Margarita Iglesias Saldaña, Sergio Castillo Ibarra, Carmen Díaz Rodríguez, Liliana Mason Padilla, Patricio Rivas Herrera, Sergio Santos Señoret, Ricardo Parvex Alfaro, Cecilia Olmos Cortés, Belarmino Constanzo Merino, José Carrasco Oviedo, Manuel López Oyanedel y Gustavo Lastra Saavedra.

En la etapa de sumario se decretaron un sinnúmero de diligencias tendientes a esclarecer los hechos investigados. Es así que se agregaron al proceso múltiples documentos, a saber: certificados médicos destinados a establecer las lesiones y secuelas tanto físicas como psicológicas de las víctimas; certificados de la Secretaría de Detenidos del Ministerio de Defensa; Pre-Informe Policial N° 110, Informe Policial N° 166 e Informe Policial N° 154, todos del Departamento V, de la Policía de Investigaciones de Chile, que contienen las diversas diligencias realizadas para el esclarecimiento de los hechos; copias de las declaraciones de Luis Enrique Campos Poblete, Franklin Bello Calderón y Manuel Rojas Campillay; Informes del Instituto Médico Legal de Chile N° 12.451-2001, N° 13.089-2011, N° 12.719-2001, N° 13.238-2001, N° 13.291-2011, N° 3.683-2001, N° 3.711-2001, N° 3.753-2001, N° 3.778-2001, N° 4.025-2001, N° 3.934-2001, N° 3.903-2001, N° 3.902-2001, N° 34-2002, N° 851-2002, N° 968-2002, N° 1.026-2002, N° 2.221-2002, N° 2.269-2002, N° 2.334-2002, N° 4.855-2003, N° 1.081-2004, N° 2.951-2004, sobre evaluaciones médicas físicas y psicológicas de las víctimas; Acta de Inspección Ocular de causa Rol N° 84-74 de la Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra en las que se investigaron las infracciones a la Ley de Control de Armas y Ley de Seguridad del Estado; la querrela criminal de las víctimas; ocho copias de recursos de amparo remitidas por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad en favor de algunas víctimas de estos hechos; Oficio N° 4.102-8 del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile; y Oficio N° 4.102-7 del Estado Mayor General del Ejército de Chile.

Asimismo fueron admitidas las declaraciones de numerosos testigos, como son Pedro Arnoldo Guerrero Rojas, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, María Emilia Honoria Marchi Badilla, Carmen Gloria Díaz Rodríguez, Sergio Santos Señoret, Bernardo

Francisco Pizarro Meniconi, Patricio Hernán Rivas Herrera, Liliana Mireya Masón Padilla, Alamiro Guzmán Órdenes, Gastón Lorenzo Muñoz Briones, Ignacio Abdón Puelma Olave, María Iris Elisa Padilla Contreras, Orlando Germán Masón Zenteno, Sergio Gustavo Castillo Ibarra, Manuel Patricio Jorquera Encina, Margarita Iglesias Saldaña, Renato Álvaro Enrique Moreu Carrasco, Renato Vital Arias Rosas, Juan Luis Fernando López López, Leonardo Alberto Schneider Jordán, Oscar Humberto Espinoza Cerón, Marco Alejandro Cortés Figueroa, Ricardo Alfonso Parvex Alfaro, Manuel Antonio Salvatierra Rojas, Jorge Arnoldo Barraza Riveros, Max Sigfried Besser Leiva, Mario González Rifo, Álvaro Federico Yáñez del Villar, Jaime Arturo Donoso Parra, Guillermo León Teiller del Valle, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Víctor Hugo Adriazola Meza, José Honorio Carrasco Oviedo, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Carlos Segundo Trujillo Aguilera, Sergio Fernando Contreras Mejías, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Luis Gabriel Torres Valencia, Luis Roberto Reyes Jiménez, Águeda Gisela Sepúlveda Gana, Carlos Ricardo Gatica Sepúlveda, Cecilia de Teresa de Jesús Olmos Cortés, Sergio José Lontano Trureo, Eduardo Enrique González Beltrán, Héctor Raúl Bustamante Estay, Alejandro Riquelme Valdivia, Braulio Javier Wilkens Recart y Héctor Segundo Jofré Allendes.

Todas estas actuaciones, dispuestas por el Estado de Chile a través de sus tribunales en la referida causa penal, a lo largo de seis años de investigación y tramitación, culminaron en la sentencia de primera instancia emitida el 30 de abril de 2007, la cual condenó a los acusados Edgar Benjamín Cevallos Jones y Ramón Pedro Cáceres Jorquera, como autores del delito de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves, en las personas de Bernardo Pizarro Meniconi, Ignacio Puelma Olave, Gastón Muñoz Briones, María Marchi Badilla, María Padilla Contreras, Margarita Iglesias Saldaña, Sergio Castillo Ibarra, Carmen Díaz Rodríguez, Liliana Mason Padilla, Patricio Rivas Herrera, Sergio Santos Señoret, Ricardo Parvex Alfaro, Cecilia Olmos Cortés, **Belarmino Constanzo Merino**, José Carrasco Oviedo, **Manuel López Oyanedel** y **Gustavo Lastra Saavedra**; delitos cometidos entre el día 11 de septiembre de 1973 y el mes de enero de 1975.

En esta sentencia se impuso a los condenados una pena única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena y se les obligó a pagar proporcionalmente las costas de la causa. Además, al acusado Cevallos Jones se le otorgó el beneficio de reclusión nocturna para el cumplimiento de su condena, en tanto que al acusado Cáceres Jorquera, se le concedió la remisión condicional de la pena.

Posteriormente, revisada en apelación la sentencia antes mencionada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de fecha 6 de noviembre de 2008, el referido tribunal confirmó dicha sentencia, declarando que se elevaba a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, la pena privativa de libertad impuesta a los procesados, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Además, las medidas alternativas que habían sido otorgadas a los sentenciados, fueron sustituidas por la de libertad vigilada, quedando ambos sometidos a la vigilancia de la autoridad administrativa por el lapso de cuatro años.

Debe agregarse que contra esta última sentencia ambos condenados dedujeron recursos de casación en el fondo, basados en la causal 5ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, fundados en haber incurrido en supuesto error de derecho al negar lugar a las excepciones de amnistía y de prescripción penal que hicieron valer en su defensa, aunque aceptando los hechos establecidos en la causa y su participación punible.

Ambos recursos de casación fueron desestimados por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia dictada el 24 de septiembre de 2009, la cual declaró expresamente la improcedencia tanto de la amnistía como de la prescripción penal a los delitos constitutivos de violaciones a los derechos humanos.

Para resolver de este modo, el máximo tribunal argumentó expresamente que, dado que en la época en que ocurrieron los hechos investigados, el territorio nacional se encontraba en estado de guerra interna, resultaban plenamente aplicables a los delitos indagados los Convenios de Ginebra de 1949 –vigentes en el país desde 1951–, los que obligan a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar: *“a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”*.

Adujo también la Excma. Corte Suprema que al suscribir y ratificar los citados Convenios, el Estado de Chile acató la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando proscritas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos. Añadió también haber arribado a la conclusión de estar en este caso en presencia de delitos contra la humanidad, perpetrados en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas; violaciones que suponen una negación de la personalidad moral del hombre, y la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, contrariando el más básico concepto de humanidad.

Lo expuesto demuestra que en el caso que nos ocupa el Estado de Chile ha realizado serios esfuerzos en dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en orden a perseguir penalmente a los responsables de los delitos investigados, y a no exonerarse a sí mismo de responsabilidad, declarando expresamente inaplicables las excepciones de amnistía y de prescripción penal alegadas por los condenados, fundado en la plena vigencia de las Convenciones de Ginebra de 1949 y los principios del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

3. CAUSA ROL N° 179-2013

Este proceso iniciado el día 28 de agosto de 2013 se encuentra en actual instrucción por el Ministro en Visita Extraordinaria del 34° Juzgado del Crimen de Santiago señor Mario Carroza Espinosa.

Figura como querellante la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos en contra de ex Agentes de la Fuerza Aérea de Chile, por los delitos de tormentos, apremios ilegítimos físicos y mentales del artículo 150-A y asociación ilícita del artículo 292, ambos del Código Penal chileno. Los hechos se habrían cometido entre el 1 septiembre de 1973 (detención preventiva de la víctima Sergio Lontano Trureo) y diciembre de 1974, período en que las víctimas fueron detenidas y trasladadas a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, lugar en el que se habrían cometido la mayoría de los ilícitos.

Las víctimas que aparecen incluidas en el proceso son las siguientes: Pedro Arnoldo Guerrero Rojas; Héctor Raúl Bustamante Estay; Manuel Antonio Moya San Martín; Jorge Adolfo Dixon Rojas; Francisco Valenzuela Guevara; Mario Nicolás O’Ryan Muñoz; Sergio Ávila Gallegos; Pedro Guillermo Pontanilla Murúa; Daniel Salvador del Carmen Aycinena Fuentes; José Hugo Koch Reyes; Sergio José Lontano Trureo; **Mario González Rifo**; Amador Eloy Diaz Díaz, **Mario Antonio Cornejo Barahona**; **Alberto Salustio Bustamente Rojas**; José Nelson Yaite Cataldo; **Adriazola Meza, Víctor Hugo**; Alarcón, Arredondo Luis; Alvear Valdenegro Reinaldo; Arenas Fernández

Mario; Arenas Pereira Humberto; Ayala Alarcón, José; Benavides Araya, Perfecto; Carbacho Astorga, Carlos; Carrasco Oviedo, José; Corrial Galaz, José; Cisternas Soto, Eladio; **Constanzo Merino, Belarmino**; Contreras Galleguillos, José; Cortes Pardo, Osvaldo; **Donoso Parra, Jaime**; Ferrada Zapata, Luis Gustavo; Figueroa Araneda, Iván; Fredes Sánchez, Florencio Arturo; Frías Buló, Humberto Hernán; **Galaz Guzmán, Ernesto Augusto**; Gálvez Ulloa, Ricardo Lorenzo; Goas Vargas, Saturnino; Guerrero Robles, Carlos; Guzmán Meneses, Miguel; Grumblatt Derezzunsky, José; Hernández Bravo, Víctor Hugo; Hernández Figueroa, Jorge; Ibáñez Recabal, Domingo Enrique; Jara Fabio, José Sergio; Jones Molina, Denis; **Lastra Saavedra, Gustavo Raúl**; Lazo Frías, Carlos; **López Oyanedel, Manuel Osvaldo**; Maldonado Ballesteros, Francisco; **Maldonado Vargas, Omar Humberto**; Miranda Pinto, Rolando; Moreno Zorrilla, Francisco Antonio; Navarro Valdivia, Alejandro; Navarro Valdivia, Ricardo; Niguras Carvajal, Luis Hernán; Noches Aguilar, Mario; Olivares Maturana, José Segundo; Ominami Daza, Carlos; Pacheco Pavez, Waldemar; Peña Castillo, Manuel; Pérez Escobedo, Ramón; Pérez García, José; Poblete Garcés, Sergio; Pons Sierralta, Pedro; Ramírez Saavedra, Juan; Reyes Manríquez, Enrique; Rivera Ramírez, Manuel Antonio; Rodríguez Droguett, Luis; Rojas Bruz Héctor; Rojas Jara, José Lorenzo; **Rojas Ravanal, Ibar Onoldo**; Rosales García, Néstor Exequiel; Schnake Silva, Erick; Silva Cabrera, Moisés; Silva Ortiz, Jorge; Silva Silva, Franklin; Silva Vidal, Oscar Esteban; Toro Valdebenito, Arturo; Trujillo Aguilera, Carlos; Valverde Benítez, Hernán; Verdugo Salinas, Luis Eduardo; Vergara Meneses, Raúl; Villanueva Molina, Conrado Francisco; Wedeles Méndez, María Teresa; **Yáñez del Villar, Álvaro**; y Zamora Ramírez, Luis Eduardo.

Como querellados, se registran las siguientes personas: Fernando Matthei Aubel; Orlando Gutiérrez Bravo; Carlos Parra; Ángel Sommaruga; Edgar Ceballos Jones; Ramón Cáceres Jorquera; León Duffey Treskoff; Florencio Dublé; Humberto Velásquez; Carlos Arturo Madrid Hayden; Mario López Tobar; Gonzalo Pérez Canto; Jaime Lavín Fariñas; Juan Bautista González Figueroa; Horacio Otaiza López, Sergio Lizasoain Mitrano; Sergio Sanhueza López; Víctor Mattig Guzmán; Alejandro Huerta Forch; Florencio Dublé; Enrique Montealegre; Alvaro Gutiérrez; Alberto Wachtendorff Fullhloger; José García Huidobro; Juan Carlos Sandoval; Luis Enrique Campos Poblete; Víctor Villegas; Eduardo Enrique Cartagena Maldonado; Víctor Héctor

Barahona, Jaime Cruzat; Cristián Rodríguez; Julio Tapia Falk; y otros individualizados sólo como: *“Hormázabal”, “Pérez”, “Solís”, “El Loquillo”, “Hugo Lizana”, “Mardonez”, “Oliva”, “otro Pérez”, “Demsky”, “Jiménez”, “Morales”, “conscripto Montenegro”, “El Manzana”, “subteniente Barriga”, “Karateca Alvarado”,* y todos aquellos quienes resulten responsables.

El Estado de Chile, a través de sus órganos jurisdiccionales ha dado cumplimiento a su deber constitucional de esclarecer los hechos y determinar la participación de los responsables de los mismos. En efecto, la Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto en Acta N° 81 de 1 de junio de 2010, remitió los antecedentes al Ministro señor Mario Carroza Espinosa, dictándose al efecto la resolución de fecha 26 de agosto de 2013 por el Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señor Juan Escobar Zepeda, con el objeto de conocer la querella interpuesta; sin embargo, y dado que la querellante no revestía la calidad de víctima, no la admite a tramitación pero le da curso de denuncia, conforme a los artículos 94 en relación al 101, ambos del Código de Procedimiento Civil.

En la etapa de sumario, donde el juez es quien da impulso al procedimiento, se decretó un sinnúmero de diligencias tendientes a esclarecer los hechos investigados, despachando orden de investigar al Equipo de Trabajo de la Jefatura Nacional de Inteligencia de la Policía de Investigaciones de Chile, se ofició a la Fundación Archivo de la Vicaría de la Solidaridad y al Museo de la Memoria y de los Derechos Humanos, a fin que remitan copia de los antecedentes que posean en relación a las víctimas antes señaladas; se ofició al Servicio Médico Legal a fin que remitiera exámenes, informes de lesiones y de secuelas psicológicas que hubiese practicado a las víctimas.

Asimismo, con fecha 7 de octubre de 2013 se tuvo a la vista la causa Rol N° 1058-2001 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago. Los antecedentes de dicho proceso, seguido por el delito de torturas en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, por contener antecedentes de relevancia para la investigación, fueron puestos a disposición del Equipo de Trabajo Especial de la Policía de Investigaciones de Chile a cargo de la orden de investigar por instrucción del Ministro Carroza.

En este mismo sentido, el 19 de noviembre de 2013 se pide cuenta de las diligencias pendientes, y se amplía la solicitud de antecedentes requeridos al Servicio Médico Legal.

Especial importancia reviste la estructura legal y reglamentaria del Estado de Chile en materia de instituciones auxiliares de la justicia, lo que en el caso específico se materializó en el informe policial del Equipo de Trabajo Especial de la Policía de Investigaciones de Chile. Conforme a este informe, en particular, en sus conclusiones, se acreditaría la efectividad de la denuncia de fojas 1, luego del análisis de las declaraciones policiales tomadas y en especial de los antecedentes contenidos en la causa Rol N° 495-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, instruida en visita extraordinaria seguida por el delito de torturas con resultado de muerte de don Alberto Bachelet Martínez, causa que se encontraría actualmente en etapa de plenario y con acusación dictada en contra de Edgar Cevallos Jones y Ramón Cáceres Jorquera.

En este mismo sentido, el informe policial de la Policía de Investigaciones de Chile tuvo a la vista para sus conclusiones el proceso Rol N° 1058-2001 del Noveno Juzgado del Crimen, instruido por el delito de torturas cometidas en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, causa en la cual fueron condenados mediante sentencia de 30 de abril de 2007 don Edgar Cevallos Jones y Ramón Cáceres Jorquera por las víctimas Patricio Hernán Rivas Herrera y otros.

Entre otras diligencias dispuestas por el Ministro Instructor se pueden mencionar una nueva orden de investigar al Equipo de Trabajo de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin que amplíen su informe anterior, ubicando y entrevistando a los denunciante de esta causa; la solicitud de información en relación a la causa Rol N° 12.322-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago, instruida en su oportunidad por el Ministro señor Joaquín Billard por el delito de torturas en contra de la víctima Sergio Ávila Gallegos, y la orden de practicar nuevas diligencias para obtener las declaraciones de las víctimas señores Mario O’Ryan Muñoz y Alberto Bustamante Rojas, y para ubicar y tomar declaración a Andrés Antonio Valenzuela Morales, ex agente de los servicios de inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile a la fecha de los hechos.

Con los antecedentes obtenidos, el Ministro en Visita señor Carroza decreta la ampliación de la orden de investigar al Equipo Especial de la Policía de Investigaciones de Chile, con el objeto de ubicar, entrevistar e individualizar a los denunciados; Oficia al Ministerio de Relaciones Exteriores para recabar antecedentes precisos de los domicilios que en el extranjero poseen los denunciados a fin de adoptar lo pertinente para procurar su declaración; y pide cuenta de la información en relación a la causa Rol N° 12.322-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago, instruida en su oportunidad por el Ministro señor Joaquín Billard, la que se encuentra archivada.

Con posterioridad, con fecha 19 de mayo de 2014, de conformidad con lo que dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve ampliar la investigación por el delito de torturas, incorporando nuevas víctimas. El fundamento del señor Ministro Instructor para abrir de oficio sumario respecto de ellos es que estuvieron detenidos en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile por orden de la Fiscalía de Aviación entre los años 1973 y 1974, siendo condenados por un Consejo de Guerra, luego de ser sometidos previamente a sesiones de interrogatorios realizados por efectivos de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, los que para obtener confesiones los habrían sometido a tormentos, tratos inhumanos y degradantes, como por ejemplo, golpes de puño, culatazos con sus armas, colgamientos de las extremidades, ruidos persistentes, agotamiento físico, capuchas sobre la cabeza para buscar una desorientación espacio-temporal. De esta forma, señala el Ministro, la práctica de aplicación de martirios que no solo la soportaron aquellos que comparecieron a este proceso por intermedio de la presentación de querrela, sino también es posible deducir, todos los que de un modo u otro fueron objetos de imputaciones en el Consejo de Guerra que instruyó la Fiscalía de Aviación, en causa Rol N° 1-73, cuyas copias fotostáticas de las sentencias fueron acompañadas por la Vicaría de la Solidaridad, por lo cual el Ministro señor Carroza estima la posible existencia de delitos conexos a los ya investigados en autos, respecto de estas otras 71 personas.

Como consecuencia de esta actuación de oficio, el Ministro Instructor despacha nueva orden de investigar al Equipo Especial de Trabajo de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, a fin que

se proceda a la ampliación de la investigación a los nuevos casos indicados, informando sobre la ubicación actual de las víctimas y si ellas se encuentran o no fallecidas. Despacha nuevos oficios: a la Fundación Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fin de que remita copia de los antecedentes de las nuevas personas individualizadas y al Servicio Médico Legal a fin que se remitan exámenes, informe de lesiones u otros instrumentos médicos que pudieron habersele practicado a estas nuevas víctimas.

No obstante el gran despliegue de diligencias ordenadas por el Tribunal y ejecutadas por los órganos auxiliares, tales como policías y Servicio Médico Legal, se interpone en el proceso denuncia por la Fiscal Judicial Sra. Clara Carrasco Andonie, Titular de la 3a Fiscalía Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, por instrucciones impartidas por la Excma. Corte Suprema, respecto de los ilícitos de torturas y otros que se habrían cometido contra **Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Federico Yáñez del Villar e Iván Rojas Ravanal**, durante el periodo que permanecieron privados de libertad y a disposición de la Justicia Militar por los delitos de sedición y otros.

En dicha denuncia la Fiscal Judicial solicita además reabrir la causa Rol N° 1058-2001 del 9° Juzgado del Crimen de Santiago, sobreseída temporalmente respecto de las víctimas Ernesto Galaz Guzmán, Jaime Arturo Donoso Parra y Víctor Hugo Adriaola Mera, con el objeto de que, si procediere, se acumule a esta causa, hasta alcanzar su total esclarecimiento. Asimismo, ordena su acumulación a la causa Rol N° 179-2013, resolviendo solicitar al Ministro señor Miguel Vásquez Plaza la remisión del proceso Rol N° 1058-2001 del 9° Juzgado del Crimen de Santiago a fin de resolver la reapertura y acumulación solicitadas.

En conclusión, como se ha demostrado anteriormente, han existido numerosas diligencias efectivas en ambos procesos penales, que permitieron la determinación de la existencia del delito y la condena -a la fecha- de dos personas como autores de delitos de tortura en contra de tres de los demandantes.

Los representantes de los demandantes señalan en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas que la dictación de la resolución de sobreseimiento implicó una forma de “*denegación de justicia*”. Al respecto afirman que, por cuanto el informe del Servicio Médico Legal concluyó que no se tenían por acreditadas lesiones físicas producidas por tortura, no pudo determinarse su ocurrencia. Incluso señalan que este criterio supuestamente seguido por el Tribunal contrariaría el reconocimiento que la Comisión Valech hiciera sobre las víctimas, dos años antes. Sin embargo, lo único efectivo es que se sobreseyó temporalmente porque, luego de diversas diligencias investigativas, no se pudo dar por establecida la existencia de los hechos constitutivos de tortura.

En la actualidad, queda claro que los tribunales de justicia se encuentran investigando los hechos de tortura de todos los condenados por tribunales militares en tiempos de guerra en la causa Rol N° 1-73.

4. LEY N° 19.992, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN DE REPARACIÓN Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA, ASÍ COMO ORDENA EL SECRETO DE LOS DOCUMENTOS, TESTIMONIOS Y ANTECEDENTES APORTADOS POR LAS VÍCTIMAS A LAS COMISIONES VALECH

La mencionada ley establece el carácter secreto para todos los documentos, datos, testimonios, declaraciones y demás antecedentes recibidos por las comisiones Valech, por el plazo de cincuenta años. También establece que sus integrantes, así como las personas que participaron en ellas, están obligados a mantener reserva respecto de todos los antecedentes y datos que tuvieron conocimiento en virtud de dicha tarea.

La confidencialidad establecida en el artículo 15 de la Ley N° 19.992 encontró su razón de ser en varias causales.

En primer lugar, de acuerdo a la experiencia previa, el éxito de las tareas encomendadas a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura estuvo, en gran medida, vinculado a la confidencialidad y reserva con que, desde su creación, se revistió a sus actuaciones y a las informaciones que recabó.

En efecto, dicha reserva y confidencialidad permitió que las personas directamente afectadas por prisión política y tortura encontraran en dicha instancia, un espacio de acogimiento y de respetuosa consideración hacia sus personas y hacia sus dolorosas experiencias y testimonios, elementos indispensables para generar en ellos la confianza y valentía que les exigía la dura tarea de traer al presente un pasado de sufrimientos, vejámenes y degradaciones, para verbalizarlo, expresarlo y en definitiva entregarlo a terceros extraños e incluso ajenos a sus experiencias.

En segundo lugar, dicho secreto se fundó en que la Comisión receptora de los antecedentes y testimonios que se proponía amparar con secreto legal, fue creada con una finalidad única y específica: determinar las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y proponer al Presidente de la República medidas de reparación para dichas personas.

La labor de la Comisión quedó así circunscrita a recibir antecedentes que le permitieran identificar a las víctimas, para luego elaborar un informe acerca de las personas afectadas sobre la base de dichos antecedentes, proponiendo las medidas señaladas. El mismo decreto que creó dicha instancia, en su artículo 3°, estableció perentoriamente que sus actuaciones no constituyen actividad jurisdiccional y que de manera alguna podría asumir funciones de tal índole. Asimismo, prescribió que no podría pronunciarse sobre la responsabilidad que pudiere caber a personas individuales por los hechos de que tome conocimiento en el desarrollo de su cometido.

La naturaleza de la función encomendada a la Comisión es exclusivamente la recién descrita; no es ni jurisdiccional, ni de investigación, ni de difusión, ni periodística. Tal naturaleza se trasmite íntegramente a los antecedentes, datos, documentos, testimonios y declaraciones que ha recibido en el cumplimiento de dicha función. Por lo mismo, éstos no constituyen declaraciones indagatorias o inculpatorias, ni probanzas de ningún tipo, ni investigación judicial o periodística, ni denuncias.

La Ley establece expresamente que son los titulares de los referidos antecedentes, quienes tienen el derecho y la libertad de darlos a conocer o proporcionarlos a terceros, para cualquiera de las finalidades u objetos que no corresponden a la función para la cual fueron recibidos por la Comisión.

Por otra parte, cabe señalar que en Chile rige el principio de la publicidad y transparencia de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado. El inciso 2° del artículo 8° de nuestra Constitución Política de la República establece que *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

El 20 de abril de 2009, por otra parte, entró en vigencia en nuestro país la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, que consagra y desarrolla el derecho fundamental de acceso a la información pública, estableciendo el procedimiento de acceso; las excepciones a dicho acceso –de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución en su artículo 8°; crea el Consejo para la Transparencia como órgano autónomo encargado de fiscalizar el cumplimiento de esta normativa y de resolver las reclamaciones que las personas interpongan por su infracción, entre otras facultades, etc.

En este contexto, el artículo 15 de la Ley N° 19.992 se configura como una excepción a este principio general de publicidad y transparencia del actuar de la Administración, que se ciñe tanto a lo prescrito por nuestra normativa constitucional y legal como a lo establecido en esta materia por la Corte Interamericana.

Este último tribunal, ha señalado en la sentencia del caso “*Claude Reyes y otros vs. Chile*”, que el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones, las cuales deben cumplir ciertos requisitos:

Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público, las que deben dictarse “*por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas*”.

La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana, es decir aquéllas que sean necesarias para asegurar “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*” o “*la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”.

Por último, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, por lo que, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

De todo lo señalado precedentemente, se desprende con toda claridad que la reserva de la información establecida en la Ley N° 19.992 cumple con todos los requisitos señalados por esa Ilustrísima Corte, toda vez que está establecida por ley; como, asimismo, busca proteger los derechos a la vida privada e íntima de las personas que entregaron su testimonio, las cuales son

las únicas titulares de dicha información y que pueden disponer libremente de ella. De esta manera, se satisface un interés público imperativo, cual es contar con dicha información para reconocer y reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y conservar la memoria histórica de nuestro país, pero asegurándoles a aquellas personas la titularidad de dicha información, de manera que aquéllas que no quieran hacer público su testimonio, cuenten con la garantía de una debida reserva de estos antecedentes.

Por esto, no puede estimarse que la existencia de dicha norma legal vulnere la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la falta de acceso a la justicia por vía penal, tal como pretende los demandantes en su escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de Chile desea transmitir a esa Ilustrísima Corte que en el marco de su última comparecencia ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a propósito de su informe de segundo ciclo de Examen Periódico Universal, refiriéndose a esta materia señaló que:

“la revisión de las normas que establecen la confidencialidad por 50 años de los antecedentes, testimonios y documentos aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, es sólo una de las medidas que se contemplan en el actual Programa de Gobierno para contribuir al fortalecimiento de la memoria histórica. Esta revisión, en cualquier caso, exigirá un proceso de discusión y análisis que incluirá a las víctimas como actores fundamentales, titulares de la información contenida en dichos documentos”.

Asimismo, es del caso señalar que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, frente a una solicitud de pronunciamiento respecto a la posibilidad de entregar estos antecedentes a jueces que investigan causas de derechos humanos, ha señalado que un criterio que podría aplicarse sería acceder a ello sólo a partir de un requerimiento que se canalice a través de los tribunales de justicia correspondientes.

V. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN A LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO DE CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN SU ORDENAMIENTO

1. ESTÁNDAR INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO AL RECURSO EFECTIVO

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, consagra el derecho a la protección judicial en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Provisiones similares se encuentran contenidas en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3) y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 13).

En el análisis jurisprudencial de esa Ilustrísima Corte, el artículo 25 ha sido desarrollado de modo de ir especificando su contenido y las obligaciones que a partir de éste surgen para los Estados. De este modo, se ha entendido que *“el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. (...) El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes”*.⁶⁸ En este sentido, esta Corte también ha dicho que *“para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.”*⁶⁹

En forma similar se ha pronunciado también el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General N° 31 del año 2004, en la que ha señalado que *“El párrafo 3 del artículo 2 exige que, además de dar una protección efectiva a los derechos del Pacto, los Estados Partes garanticen que toda persona disponga también de recursos accesibles y eficaces para justificar esos derechos. Esos recursos deben adaptarse de manera adecuada para que tengan en cuenta la particular vulnerabilidad de determinadas categorías de personas, con inclusión en particular de los niños. El Comité atribuye importancia al establecimiento por los Estados Partes de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno”*.⁷⁰

De esta forma, Chile, como Estado parte tanto de la Convención Americana como del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, tiene la obligación de contar con un recurso que de forma eficaz,

⁶⁸ CORTE IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrafos 82-83.

⁶⁹ CORTE IDH, Caso Cantos vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52.

⁷⁰ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 31, “La naturaleza de las obligaciones legales generales impuestas por el Pacto a los Estados parte”, 26/05/2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. (Observaciones Generales), párrafo 15.

sencilla y real, permita dar remedio a la violación de derechos fundamentales que pueda sufrir cualquier persona dentro de su territorio. Por medio del presente escrito se dará cuenta a esa Ilustrísima Corte de la existencia de una serie de normativas que consagran este derecho en la legislación interna.

2. ADECUACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO A LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR UN RECURSO EFECTIVO CONTRA ACTOS QUE VIOLEN DERECHOS HUMANOS

El Estado de Chile reconoce la prohibición de la tortura como una norma absoluta inderogable, lo que se refleja –por una parte- en la ratificación de los principales tratados internacionales que prohíben y sancionan el delito de tortura,⁷¹ así como -por otra- de los incontables esfuerzos a nivel interno, a través de medidas legislativas y administrativas, para lograr evitar su comisión o, una vez cometida, investigar y sancionar a los culpables.

Una obligación que deriva naturalmente de esta prohibición, es la llamada regla de exclusión, en virtud de la cual cualquier prueba obtenida por medio de tortura no puede ser utilizada válidamente en un proceso judicial. En consecuencia, la utilización de prueba –como una confesión- que surge luego de la comisión del delito de tortura, constituye una violación a los derechos fundamentales de las personas, por lo que los Estados se ven obligados –como lo establece el artículo 25.1 de la Convención Americana- a contar con un recurso efectivo que permita anular los efectos de dicha prueba en los procesos en que haya sido utilizada.

El actual ordenamiento jurídico chileno, particularmente el relativo al proceso penal, contiene una serie de normas que permiten consagrar de manera interna el derecho contenido en el artículo 25.1 del mencionado tratado. Existen, de este modo, tres recursos que, de manera diversa, pueden ser incoados por la víctima del delito de tortura, producto de la cual se obtuvo

⁷¹ El Estado de Chile se encuentra obligado por seis instrumentos internacionales que contienen la prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987) y el Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998).

un medio de prueba. Dos de estos recursos pueden ser presentados durante el proceso penal y uno de manera posterior.

En primer lugar es necesario señalar que el artículo 276 del Código Procesal Penal de Chile⁷² contempla una norma explícita que excluye la prueba obtenida con violación de los derechos del imputado. Así, el artículo establece:

“Artículo 276.- Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

*Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y **aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.***

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.”

⁷² Código Procesal Penal, Ley N° 19.696, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de Octubre de 2000.

Como se señaló anteriormente, existen dos acciones o recursos que –durante el proceso penal- pueden ser interpuestos para dar sustento material al derecho consagrado en esta norma, ellos son la cautela de garantía y el recurso de nulidad.

2.1. Cautela de Garantía

El artículo 10 del Código Procesal Penal establece:

*“Artículo 10.- Cautela de garantías. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que **el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales** consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, **adoptará, de oficio o a petición de parte**, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.*

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.”

A través de ella se permite que en cualquier momento del proceso el juez de garantía –a petición de parte o de oficio- adopte las medidas necesarias para evitar la vulneración de los derechos del imputado, dentro de las que se encuentra –por ejemplo- la incorporación de una prueba obtenida por medio de tortura.

2.2. Recurso de Nulidad

En segundo lugar, el Código Procesal Penal (vigente en Chile en forma progresiva desde el año 2000) establece el recurso de nulidad, creado con el propósito de invalidar el juicio oral y la

sentencia, o bien sólo la sentencia que resulte de dicho procedimiento, cumpliéndose alguna de las causales establecidas legalmente, entre ellas:

“Artículo 373.- Causales del recurso. *Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:*

a) Cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, (...).”

De este modo, en el caso que durante el juicio oral –y en la posterior dictación de la sentencia– se considerase alguna prueba obtenida por medio de tortura, el ordenamiento chileno cuenta con un recurso efectivo –conocido por la Corte Suprema– para poner fin a la violación de los derechos fundamentales de la persona condenada, pudiendo anular de esta forma tanto el juicio oral como la sentencia condenatoria fruto de una prueba viciada.

2.3. Recurso de Revisión

El recurso de revisión se encuentra actualmente consagrado en el artículo 473 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“Artículo 473.- Procedencia de la revisión. *La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:*

a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;

b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;

c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;

d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y

e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.”

Los términos de este artículo se asemejan casi totalmente con los del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, vigente al momento de los hechos del caso de autos⁷³. La diferencia se produce con la incorporación del literal e), no contemplado en la normativa anterior.

Respecto de la naturaleza de este recurso, la doctrina ha dicho: *“La diferencia fundamental de esta acción, en relación a las otras formas de impugnación de resoluciones judiciales previstas en el Código Procesal Penal, reside en **la particular finalidad que persigue**. Ésta consiste en **hacer primar la justicia en detrimento de la seguridad jurídica**, lo que en nuestro sistema procesal se garantiza a través de la posibilidad prevista por ley de **anular la sentencia condenatoria firme, en ciertos casos que exhiben claramente la injusticia de la decisión**.”*⁷⁴

⁷³ El Código de Procedimiento Penal se encuentra actualmente vigente para efectos de los procedimientos referidos a la investigación de delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

⁷⁴ FERNÁNDEZ, J. Y OLAVARRÍA, M., *“Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo código procesal penal, causal letra d) del artículo 473”*, Revista Ius et Praxis, Año 15 – N° 2, Talca, 2009, páginas 216 (215-255).

El artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, con una redacción casi idéntica a la del artículo 657 N° 4 del antiguo Código de Procedimiento Penal, permite la presentación del recurso de revisión en el caso de que ***“con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado”***. Este artículo debe leerse en conjunto con el artículo 478 del mismo Código, que contiene las normas sobre la decisión del tribunal.

Así, la normativa del Código Procesal Penal permite que la Corte Suprema –en el caso que de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado- dicte inmediatamente la sentencia de reemplazo que corresponda y, cuando hubiere mérito para ello, además podrá pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización del artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política, al ser condenado por medio de una sentencia injustamente errónea o arbitraria (artículo 478).

A través de la interpretación de estos artículos, en consecuencia, es posible señalar que ante la presentación de un recurso de revisión en que se acompañen nuevos antecedentes fehacientes de que la persona condenada fue víctima de tortura, y que la prueba obtenida a través de ésta fue un antecedente esencial para establecer su responsabilidad en un determinado delito, la Corte Suprema debe acoger el recurso, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, o – en el caso de que corresponda- ordenando la realización de un nuevo juicio. En este sentido, la doctrina ha dicho:

“(...) lo que la Corte Suprema debe hacer para acoger la acción de revisión y permitir la procedencia del nuevo juicio –que dependerá en última instancia de la actuación del MP (sic)-, en el caso que las pruebas no acrediten fehacientemente la inocencia del condenado, es determinar si los medios de prueba hechos valer parecen ser suficientes para modificar la parte resolutive de la sentencia condenatoria.

Así entendida, la acción de revisión no exige de la Corte Suprema una nueva convicción que volvería irrelevante el principio de inmediación –al menos en el caso que anule la sentencia y no dicte sentencia de reemplazo–, sino que evalúe de acuerdo a las pruebas hechas valer, si son suficientes para modificar la parte resolutive de la sentencia.”⁷⁵

3. EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN EL PRESENTE CASO

En septiembre de 2001, los doce demandantes de esta causa –en conjunto con siete otras personas– presentaron un recurso de revisión ante la Corte Suprema, según lo establecido en el artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal (actualmente en Chile se aplica el Código Procesal Penal, pero el antiguo Código de Procedimiento Penal se aplica a los hechos anteriores a su entrada en vigencia). En su escrito, los recurrentes realizaron una descripción de los malos tratos y torturas a las que fueron sometidos durante su periodo de privación de libertad, en el contexto de los procedimientos llevados a cabo por el Consejo de Guerra al que fueron sometidos en 1973-1974.

La Corte Suprema, el 2 de septiembre de 2002, dictó sentencia determinando la inadmisibilidad del recurso de revisión, señalando:

“Que la resolución impugnada por esta vía corresponde a una sentencia condenatoria dictada por Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, materia que no ha sido entregada a la competencia de esta Corte Suprema, según lo dispuesto en el artículo 70 letra a) N°2 del Código de Justicia Militar, y visto además lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, se declara inadmisibile la revisión sostenida en lo principal de la presentación de fojas 1”.

Con fecha 7 de septiembre del mismo año, los demandantes presentaron un recurso de reposición, con el propósito de revertir la sentencia antes mencionada. En dicho recurso –

⁷⁵.Op. cit. 78, página 244.

página 2-, los recurrentes señalan que *“(...) acabado el estado de excepción constitucional se extingue el órgano ad hoc, el consejo de guerra y renace la plenitud de las competencias de vuestro altísimo tribunal (...)”*. Acto seguido las demandantes plantean que *“el artículo 79 de la CPE (sic) sustrae de los tribunales de tiempo de guerra de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte suprema (sic), mas no de las facultades Jurisdiccionales”*.

La Corte Suprema, por su parte, con fecha 9 de septiembre de 2002, resuelve el recurso de reposición, rechazándolo por las siguientes razones:

“Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento en relación con el artículo 122 del Código de Justicia Militar, se declara improcedente la reposición de fojas 204”.

El conjunto de normas mencionados por la Corte Suprema en ambas resoluciones, dice relación con las normas constitucionales y procesales que le impedían, a la época, conocer del recurso presentado.

Así, el artículo 70 letra A, N° 2 del Código de Justicia Militar señala *“A la Corte Suprema, integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo, corresponde también el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas a que alude el artículo 2° de este Código, en relación con la administración de la justicia militar de tiempo de paz, y conocer:*

2° De los recursos de revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar de tiempo de paz;”

Por otra parte, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República vigente a la época de la presentación del recurso, señalan:

“Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

“Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

El artículo 79 de la Constitución Política vigente al tiempo del pronunciamiento del recurso de revisión por la Corte Suprema indicaba: *“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra. Los tribunales contencioso administrativos quedaran sujetos a esta superintendencia conforme a la ley.*

Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.”

A partir de la lectura de estos artículos se puede señalar que el ordenamiento jurídico chileno, tal como se encontraba diseñado al momento de la interposición del recurso de revisión por parte de los demandantes **impedía que la Corte Suprema conociera del fondo del asunto por un explícito mandato constitucional**, en virtud del cual su competencia sólo se extendía a los recursos de revisión presentados contra sentencias firmes dictadas en tribunales militares en tiempo de paz, y no así a las sentencias dictadas por estos tribunales en tiempo de guerra. Pedirle que fallara de otra forma, era exigirle que lo hiciera contra texto expreso de la Constitución Política de la República de Chile.

Así entonces, considerando que la Junta Militar dictó el Decreto Ley N° 3 de 1973 declarando estado de sitio en todo el territorio nacional, a partir de lo cual –por medio del Decreto Ley N° 5 del mismo año- se entendió *“que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los demás efectos de dicha legislación”*, las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra son sentencias dictadas en tiempo de guerra. En virtud de lo anterior, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de revisión presentado por los demandantes dado que no tenía competencia para conocerlo, ya que como se expuso anteriormente, al año 2001 la competencia de la Corte Suprema no comprendía la revisión de sentencia dictadas por tribunales militares en tiempo de guerra.

Cabe resaltar que la declaración de estado de guerra interna por medio de dichos decretos ley, emitidos en dictadura, implica la aplicación por la justicia chilena de las normas de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos a los procesos en que se investigan las graves violaciones cometidas contra los derechos humanos en dicho periodo.

De manera que la naturaleza de las normas que impidieron a la Corte Suprema conocer del recurso de revisión es –como se dijo- una norma de competencia, y no así de regulación del recurso en sí mismo, por lo que no fue la falta de idoneidad del recurso de revisión la que

resultó en la inadmisibilidad de la acción, sino que las normas de competencia de la Corte Suprema, contempladas en la Constitución Política al tiempo del pronunciamiento de aquel tribunal.

A mayor abundamiento, y para una mejor ilustración de este tema, es del caso tener presente el contexto histórico, según el cual los gobiernos democráticos desde el año 1990 intentaron eliminar la norma que excluía de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema a los tribunales militares en tiempo de guerra, pero no pudieron conseguirlo por no reunir los votos suficientes en el Congreso de la época, el que se encontraba configurado también en la Cámara Alta por senadores designados, que eran parte de los enclaves autoritarios dejados por la dictadura.

Esta limitación, como ya queda dicho, sólo pudo ser eliminada en la reforma constitucional del año 2005 en que se le restituyó a la Corte Suprema las facultades directivas correccionales y económicas sobre los tribunales militares en tiempo de guerra.

Lo anterior explica la razón por la cual la Corte Suprema el año 2001 no era competente para conocer el recurso de revisión presentado por los demandantes. La Corte Suprema no podía ignorar entonces, en el orden interno, la aplicación de dicha disposición constitucional. Sin embargo, al eliminarse dicha norma la Corte Suprema, a partir del año 2005, ha recobrado sus facultades históricas sobre la materia, por lo que podría actualmente avocarse al conocimiento de la revisión de sentencias emitidas por un Consejo de Guerra, como es el caso.

En este punto, en consecuencia, se debe destacar que, tal como se desarrolló en el punto referido a la reforma constitucional del año 2005, se eliminó esta limitación a la competencia de la Corte Suprema, **por lo que en la actualidad**, y de conformidad a la normativa constitucional vigente, existe en Chile la posibilidad de revisar sentencias dictadas por los tribunales militares en tiempos de guerra, y también existió desde tal momento la posibilidad de revisar la sentencia que condenó a los demandantes en el año 1974.

En efecto, esa Ilustrísima Corte debe resolver positivamente la pregunta planteada por los demandantes en el párrafo 607 de su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, en el que señalan *“607. Una pregunta central, que deberá ser (sic) abordada por el peritaje del Profesor RODRIGO ZEGERS REYES propuesto por esta parte, es determinar si el Recurso de Revisión contenido en el Código de Procedimiento Penal Chileno, contempla la posibilidad normativa de anular sentencias de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra”*. Ello a partir de los propios antecedentes presentados por los demandantes y lo señalado por esta parte en esta presentación.

3.1. En relación al recurso de revisión del año 2011 acompañado por los demandantes

Los demandantes acompañan como anexo N° 16 a su Escrito el recurso de revisión presentado en noviembre de 2011 por un grupo de personas que fueron víctimas de una situación similar a la de ellos,⁷⁶ a saber, miembros de la Fuerza Aérea, víctimas de tortura a partir de la cual se obtuvieron confesiones que fueron usadas como prueba para dictar sentencias en su contra en los procesos incoados por el Consejo de Guerra. Dicho recurso de revisión fue resuelto el 21 de diciembre de 2012 por la Corte Suprema, oportunidad en que el máximo tribunal de la República no declaró inadmisibile el recurso, como ocurrió el año 2001, sino que lo desechó en cuanto al fondo por estimar que *“...los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la pretensión, no se compadecen con las exigencias de la causal alegada”*.

De este forma, este recurso de revisión presentado, no fue rechazado por motivos de competencia de la Corte Suprema, ni por una limitación de la normativa del recurso de revisión, es decir, no porque este recurso en sí mismo no fuese efectivo para los efectos de conocer de la violación de un derecho fundamental, sino simplemente porque los supuestos de hecho que permiten desencadenar una acción de revisión de una sentencia condenatoria firme no se configuraban en dicha causa en particular.

⁷⁶ Jorge Teobaldo Silva y otros, causa Rol N° 11.338-2011.

En este sentido, es necesario señalar que el recurso fue presentado por 33 personas, y que en el caso de 32 de ellas el único antecedente nuevo presentado, según la causal N° 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, invocado por los recurrentes, es la declaración que ellos mismos realizan en el escrito de presentación del recurso de haber sido víctimas de tortura, sin que exista una sentencia firme o algún otro documento de similar valor que lo compruebe. Y no se puede pretender que un recurso efectivo para anular una sentencia condenatoria pasada, en que se alegue la vulneración del debido proceso, cumpla el estándar internacional y permita la anulación de sentencias, por la sola invocación de haber sido víctimas de tal vulneración.

Existe un solo recurrente en el referido recurso del año 2011, el señor José Carrasco Oviedo, que ya había sido declarado víctima de tortura en el contexto de los procedimientos seguidos por el Consejo de Guerra en el caso *“Aviación contra Bachelet y otros”* por medio de la sentencia de la causa Rol N° 1058-2001 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago.

No obstante, los abogados que interpusieron dicha acción o recurso de revisión, al señalar esta sentencia condenatoria por torturas como antecedente para incoar el recurso de revisión, en ningún momento informaron a la Corte Suprema que en el caso particular de dicho recurrente se contaba con un antecedente de mayor entidad que en el caso de los 32 recurrentes restantes. Incluso, al referirse a la sentencia de la causa Rol N° 1058-2001, simplemente se indica que ésta reconoce como víctimas a personas que no son parte del recurso de revisión en cuestión, de modo que difícilmente se pudo haber exigido a la Corte Suprema que sea ésta quien concluya, de los antecedentes presentados, que la situación de uno de los recurrentes cuenta con un hecho o documento nuevo, distinto al de todos los demás, si ni aún los propios recurrentes destacan este hecho.

En este último proceso se incurrió en un error en el escrito, que consistió en la omisión grave de no haber indicado que una de las víctimas que reconoce la sentencia condenatoria que acompañaron, era uno de los recurrentes de revisión. Y obviamente, ese antecedente lo debieron haber informado los letrados que realizaron dicha presentación.

3.2. Consideraciones en relación al reproche de la CIDH

Tal como ha quedado demostrado en los párrafos anteriores, con la actual configuración del ordenamiento jurídico chileno, no es posible dar cabida a la afirmación que la CIDH formula en su Informe de Fondo, al señalar que *“el marco normativo constituye en sí mismo un obstáculo para lograr que la justicia ordinaria revise ciertas decisiones de autoridades militares”* (párrafo 131), pues como se señaló, no existe hoy impedimento alguno en la norma constitucional, para que la Corte Suprema conozca de la revisión de sentencias de los Consejos de Guerra.

Cabe recordar en este punto lo sostenido por esa Ilustrísima Corte en la Opinión Consultiva 9 donde señaló que el **artículo 25 consagra el derecho a los recursos –de amparo y hábeas corpus– y el artículo 8 la manera como deben ser substanciados, ya que los recursos deben tramitarse de acuerdo al “debido proceso”**. Esta posición se reiteró por esa Ilustrísima Corte en un Fallo en el que señala: *“Para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención, incluyendo el acceso a la asistencia letrada”*.⁷⁷

Asimismo, esa Ilustrísima Corte Interamericana al analizar la eventual violación del derecho a la protección judicial, establecida en el artículo 25 de la Convención Americana, señala que existen dos grandes obligaciones que dicho precepto impone a los Estados:

*“En los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, **consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas**. La segunda, **garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades***

⁷⁷ Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, párr. 148.

*competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos*⁷⁸”.

Una de las instituciones lesionadas con el establecimiento en Chile del régimen dictatorial fue el Habeas Corpus, vulnerando las bases del régimen institucional democrático. Así, su interposición resultaba ilusoria, y sobre ello no queda sino afirmar que, los derechos humanos fueron violados en forma masiva y sistemática, lo que ha sido reconocido por el Estado desde el retorno a la democracia.

Pero no se debería reprochar al actual Estado democrático que los recursos de amparo fueran ineficientes al tiempo en que los demandantes fueron juzgados por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.

Por otra parte, la CIDH sostiene en el párrafo 20 de su informe de fondo que *“Los peticionarios alegan que era “evidente” que la prohibición de entrar a conocer sentencias dictadas por tribunales militares en tiempo de guerra duraba sólo mientras existiera dicho estado de excepción, y que, extinguido el mismo, renacía la plena competencia de la Corte para conocer de los fallos de la justicia militar.”*

En consecuencia, los demandantes reconocen o afirman que en Chile sí existía un recurso que permitiera revisar la sentencia que los condenó, y que habría habido una errada interpretación de la ley por parte de la Excelentísima Corte Suprema al negarse a conocer del recurso de revisión. Sin embargo, tal como hemos señalado, al tiempo de la interposición del recurso de revisión fallado el año 2002, existía una norma expresa en la Constitución Política de la República que excluía a los tribunales militares en tiempos de guerra de aquellos cuyas resoluciones podían ser revisadas por la Corte Suprema.

⁷⁸ Caso Acevedo Buendía, párr. 72.

Por lo que no parece razonable que se reproche al Estado por dos cosas contradictorias, a saber, que no existe un recurso efectivo y que la Corte Suprema no entró a conocer del asunto a pesar de existir un recurso efectivo. Los demandantes pueden reprochar una u otra cosa, pero lo que no pueden hacer, sin violar el principio de no contradicción, es reprochar ambas cuestiones al mismo tiempo.

3.3. Consideraciones finales sobre el recurso efectivo en el presente caso

En primer lugar, el Estado de Chile reitera que no desconoce que los procesos seguidos contra los demandantes en 1973 y 1974 al poco tiempo del golpe de Estado fueron viciados y constituyen un paradigma de violaciones al debido proceso. No podría sostenerse otra cosa.

En relación a lo expuesto en la letra B del capítulo V del Informe de Fondo de la CIDH referido a ***“La invalidez de las confesiones obtenidas bajo tortura –regla de exclusión- (artículos 25 y 2 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y el artículo 10 de la Convención contra la Tortura)”***, el Estado estima que conforme lo contenido en el párrafo 129 del Informe de Fondo de la CIDH, el recurso efectivo necesariamente **debe ser para investigar** los delitos de tortura, y luego, una vez establecida judicialmente su existencia, se podrá exigir la existencia de un recurso que permita anular el proceso penal en que la tortura fue el instrumento utilizado para obtener la prueba que permitió la condena.

El Estado considera que es absolutamente razonable que se exija la existencia de un recurso efectivo para investigar delitos de tortura cometidos en cualquier tiempo, y que luego una vez establecida su certeza y su influencia en lo dispositivo de un fallo condenatorio, se pueda revisar dicho fallo.

Eso es lo que se afirma en el párrafo 129 del informe de fondo de la CIDH: *“... Por lo tanto, la Comisión considera que las peticionarios no contaron con un recurso efectivo para lograr la*

*investigación y la **consecuente** revisión de la condena con base en la aplicación de la regla de exclusión de pruebas...”.*

Y Chile cuenta con ambos elementos:

- Basta una denuncia, y se investiga cualquier delito de acción penal pública (tal como lo es la tortura).
- Una vez establecida la veracidad del hecho de tortura investigado a través del recurso de revisión se puede anular un fallo en que se condenó usando como cierta una prueba emanada de la tortura.

En atención a lo anterior, el Estado considera que cumple con la existencia de un recurso efectivo.

4. EL RECURSO EFECTIVO PARA EJERCER LA REGLA DE EXCLUSIÓN

4.1. Recursos y medidas para excluir confesiones obtenidas bajo tortura

Tanto el sistema del Código de Procedimiento Penal del año 1906, como el actual Proceso Penal contemplan medidas que permiten la exclusión de la confesión obtenida bajo tortura y sus efectos.

Sin perjuicio de ello, cabe admitir que ha existido una clara evolución en relación al Código de Procedimiento Penal antiguo que, dado su carácter inquisitivo y el estándar de prueba que exigía, confiaba *“gran parte de su capacidad de averiguación en la posibilidad de obtener confesiones poniendo al imputado en una posición especialmente debilitada, tanto por la vía de mecanismos formalmente regulados, como de otros que más bien habían sido tolerados en el*

silencio de la ley".⁷⁹ Por lo mismo, el Código Procesal Penal de 2000 puede verse como una medida del Estado para definitivamente cerrar el paso a la tortura.

Según Mauricio Duce y Cristián Riego, existe una diferencia sustancial entre el sistema antiguo y el sistema actual, ya que en el sistema inquisitivo antiguo, el imputado *"estaba sometido, casi completamente, al poder del juez o de la policía y fuertemente presionado a confesar, en el nuevo sistema, en cambio, está bastante protegido y su declaración se plantea más bien como una manifestación voluntaria de su derecho a defenderse, que será o no ejercida en consideración a razones principalmente estratégicas basadas en su propio interés"*⁸⁰. Con todo, el antiguo sistema contempla mecanismos de revisión de sentencias de procesos donde se ha establecido una condena basada en confesiones obtenidas con tortura, tal como explicaremos a continuación.

4.1.1. Sistema de procedimiento penal antiguo (1906)

El sistema de procedimiento penal que fue promulgado en 1906 y aplicable a los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en 2000, se caracterizaba por ser inquisitivo.

Sin perjuicio de ello, dicho sistema contemplaba mecanismos para prevenir y proscribir la tortura del procedimiento.

4.1.2. Adopción de medidas para evitar confesión bajo tortura o amenazas

Pese a tratarse de un sistema inquisitivo, el antiguo Código de Procedimiento Penal, consagra en su artículo 323, la prohibición de coacción o amenazas para obtener que el inculcado declare la verdad, estableciendo una obligación para el juez, en el sentido de adoptar las medidas

⁷⁹ DUCE, Mauricio. RIEGO, Cristián. *"Proceso Penal"*. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición, Año 2007. Pág. 491.

⁸⁰ DUCE, Mauricio. RIEGO, Cristián. Idem. Página 493.

necesarias “para cerciorarse de que el inculpado o procesado no haya sido objeto de tortura o de amenaza de ella antes de prestar su confesión”.

4.1.3. Recursos en el antiguo sistema procesal

a. Recurso de Revisión

El Código de Procedimiento Penal antiguo, en el artículo 657 N° 4 señala:

“La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los casos siguientes: (...) 4. Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado”.

Así, el recurso de revisión procede en contra de las sentencias firmes condenatorias por crimen o simple delito; y, puede interponerse en cualquier tiempo, por los titulares de este recurso.

b. Recurso de casación en el fondo

El artículo 535 del Código de Procedimiento Penal antiguo, establece que *“la casación en materia penal se rige, salvo lo dispuesto en el Título I del Libro III de este Código, por las prescripciones de los párrafos 1° y 4° del Título XIX, Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea contrario a lo establecido en el presente título”.*

Entre dichas normas, se consagra el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil que señala que: *“El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda*

instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.

De este modo, podría concluirse que el recurso de casación en el fondo por infracción de ley, sería procedente en los casos en que se hubiese obtenido una confesión mediante torturas o malos tratos, infringiendo los Tratados Internacionales que prohíben la tortura, aun cuando dichos tratados no se encontrasen vigentes en Chile. La última afirmación, en consideración del carácter de normas de *ius cogens* de los tratados internacionales en materias de derechos humanos.

4.1.4. Nuevo proceso penal (año 2000)

Desde diciembre del año 2000, en las Regiones de Coquimbo y la Araucanía se comenzó a aplicar en Chile un nuevo sistema procesal, más garantista que el sistema antiguo. Luego ingresaron gradualmente las otras regiones hasta el 2005, cuando comenzó a regir en la Región Metropolitana de Santiago, completando así su entrada en vigencia en todo Chile.

Este sistema, que no tiene aplicación retroactiva, se caracteriza por ser acusatorio, donde las funciones de investigar, procesar y juzgar se encuentran separadas. Además, en términos de garantías para los imputados, el sistema cuenta con herramientas mucho más eficaces. Ello también se aprecia respecto de las reglas para excluir las posibilidades de tortura o vulneración de derechos del imputado.

4.1.5. Mecanismos que posee este sistema para excluir la tortura del proceso penal

a. La confesión como medio de prueba

El Código Procesal Penal actual no utiliza la expresión “*confesión*” y, según señalan Cristián Maturana y Raúl Montero, la omisión de dicha expresión surge “*seguramente con el fin de poner énfasis que la declaración del imputado es considerada como un medio que depende exclusivamente de la voluntad de éste y puede ser considerada como el ejercicio de una facultad de su parte para colaborar con el pronto término de la investigación, que con un criterio objetivo debe ser desarrollada por el Ministerio Público*”⁸¹.

Partiendo de la premisa antedicha, dichos autores sostienen que tal medio de prueba se encuentra consagrada en el Código Procesal Penal Chileno, “*directa e indirectamente, en diversas disposiciones: Declaraciones del imputado ante la policía (artículo 91); Derechos del imputado de prestar declaración ante juez de garantía sobre los hechos materia de la investigación (artículo 93 letra d); Derecho a guardar silencio o, en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento (artículo 93 letra g); A no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 93 letra h); Declaración del imputado como medio de defensa (artículo 98); Información al detenido (artículo 135); Presunción de derecho del perjuicio (artículo 160); Autodenuncia (artículo 179); Comparecencia del imputado ante el Ministerio Público (artículo 193); Declaración voluntaria del imputado (artículo 194); Métodos prohibidos (artículo 195); Prolongación excesiva de la declaración (artículo 196); Exámenes corporales (artículo 197 y 198); Objetos y documentos no sometidos a incautación (artículo 220); Interceptación de comunicaciones telefónicas (artículo 222); Prohibición de utilización (artículo 225); Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado (artículo 236); Suspensión condicional del procedimiento (artículo 237); Procedencia de acuerdos reparatorios (artículo 241); Convenciones probatorias (artículo 275); Principio de no autoincriminación (artículo 305); Defensa y declaración del acusado (artículo 326); Métodos de*

⁸¹ MATURANA, Cristián. MONTERO, Raúl. “*Derecho Procesal Penal*”. Tomo II, Segunda Edición Actualizada. Thomson Reuters. Página 1028.

*interrogación (artículo 330); Alegato final y clausura de la audiencia de juicio oral (artículo 338); Prohibición de condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración (artículo 340); Causal de recurso de nulidad (artículo 373 a); Procedimiento monitorio (artículo 392); Resolución inmediata de procedimiento simplificado (artículo 395); Procedimiento abreviado (artículo 406); Extradición pasiva simplificada (artículo 454); Revisión de sentencia firme (artículo 473 letra d))”.*⁸²

De este modo, se desprende que la confesión como medio de prueba posee una amplia consagración legal, constando de múltiples controles, algunos de los cuales, desarrollaremos en los párrafos siguientes. A partir de dicha regulación, es posible concluir que, en el contexto de los recursos efectivos que persigan excluir la confesión del imputado o acusado, a partir de malos tratos o torturas, se colige una de las características centrales de un “*sistema acusatorio moderno*”, cual es, el “*reconocimiento de los derechos básicos del debido proceso a favor de los imputados*”.⁸³

b. Cautela de Garantías

El artículo 10 del Código Procesal Penal, entre los Principios Básicos de dicho cuerpo legal, establece la denominada “*cautela de garantías*”, conforme a la cual se establece que: “*En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio. Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere,*

⁸² MATURANA, Cristián. MONTERO, Raúl. Ídem Tomo II. Páginas 1027 y 1028.

⁸³ DUCE, Mauricio. RIEGO, Cristián. Ídem. Página 36.

resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo”.

Este principio básico de nuestro sistema procesal penal, debe ser observado, teniendo a la vista, el derecho a defensa letrada de todo imputado o acusado, garantía que se encuentra consagrada tanto a nivel constitucional como legal: artículo 19 N° 3 de la Constitución Política (*“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*) , en relación con el artículo 93 letra b (derechos y garantías del imputado: *“b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.”*).

Por otra parte, debe tenerse presente la limitación de las actuaciones del procedimiento que priven al *“imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa”*, según establece el artículo 9 del Código Procesal Penal, también consagrado como uno de los principios básicos del sistema procesal penal chileno.

c. Derechos del Imputado

Luego, partiendo de la base de la cautela de garantías del imputado, según la cual, el juez intervendrá siempre que los derechos y garantías del imputado se vean afectados, cabe hacer presente algunos de los derechos que nuestro ordenamiento jurídico consagra expresamente y, que dicen relación a la exclusión de la confesión como medio de prueba, cuando ésta se obtiene mediante malos tratos o torturas.

Al efecto, el artículo 93 del Código Procesal Penal, consagra en su letra g) el derecho de los imputados a *“guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento”*; y, en su letra h) el derecho de los imputados a *“no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

Así, el derecho del imputado a guardar silencio, *“lo resguarda para que haga efectiva su garantía de no tener que autoincriminarse”*.⁸⁴ Por su parte, el derecho del imputado a no ser sometido a tortura, surge a raíz de la prohibición de *“todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar”*.⁸⁵

d. Prueba ilícita: Exclusión de prueba obtenida con vulneración de garantías fundamentales

Como consecuencia de los resguardos y derechos anteriormente descritos, el Código Procesal Penal, excluye expresamente la prueba ilícita del procedimiento ordinario, es decir, del juicio oral en lo penal. Lo anterior, se concreta mediante la exclusión de la prueba ilícita, por parte del juez de garantía en la audiencia de preparación de juicio oral en lo penal.

Es así como el artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal señala: *“el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales”*.

Por tanto, tal como señalan Maturana y Montero: *“que el efecto propio es excluir la prueba ilícita, esto es, descartar la prueba ofrecida y, en lo inmediato, dejarla fuera del auto de apertura de juicio oral, lo que conlleva la imposibilidad de que la prueba cuestionada sea rendida en juicio oral”*.⁸⁶

En este punto, es preciso citar el artículo 195 del Código Procesal Penal que, consagra los métodos de investigación prohibidos, es así como expresa que: *“Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal. Se prohíbe, en consecuencia, todo*

⁸⁴ MATURANA, Cristián. MONTERO, Raúl. *“Derecho Procesal Penal”*. Tomo I, Segunda Edición Actualizada. Thomson Reuters. Página 299.

⁸⁵ MATURANA, Cristián. MONTERO, Raúl. Idem Tomo I. Página 301.

⁸⁶ MATURANA, Cristián. MONTERO, Raúl. Idem Tomo II. Página 950.

método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis. Las prohibiciones previstas en este artículo rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados”.

De este modo, el Código Procesal Penal excluye expresamente la tortura y todo tipo de maltrato físico y psíquico, como vía de obtención de medios de prueba en la investigación penal, por ende, se excluye también la confesión obtenida mediante dichos mecanismos. Lo anterior, en armonía con los derechos consagrados por el mismo Código Procesal Penal, con la Constitución Política y los Tratados Internacionales vigentes, por tanto, constituirá prueba ilícita, todo aquel medio de prueba que sea obtenido mediante la inobservancia de las garantías fundamentales.

4.1.6. Recursos en el nuevo sistema procesal

a. Recurso de Revisión

El recurso de revisión de competencia de la Corte Suprema, se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulentamente o injustamente, en los casos expresamente señalados por la ley.

Dicho recurso, contempla una causal de procedencia que se encontraba consagrada en el Código de Procedimiento Penal antiguo, en el artículo 657 N° 4 y, actualmente se encuentra consagrada, con el mismo tenor, en el Código Procesal Penal, en el artículo 473 letra d), en el siguiente sentido: *“Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado”.*

En virtud de la causal de procedencia citada, se podría recurrir en contra de aquellas sentencias definitivas obtenidas mediante inobservancia de garantías fundamentales, entre ellas, a través de torturas o malos tratos con el objeto de obtener una confesión, que hubiese sido utilizada como medio de prueba.

Sin embargo, es necesario tener presente que en el nuevo sistema procesal penal, tal como se ha descrito previamente, se contemplan un sinnúmero de resguardos que aportan a impedir la inobservancia de garantías fundamentales.

b. Recurso de nulidad por inobservancia de derechos fundamentales

En congruencia con los derechos y garantías previamente descritas, el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal consagra el recurso de nulidad en contra del juicio oral y de la sentencia: *“cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”*. De este modo, el recurso de nulidad, invocando la causal citada, *“más que la violación de reglas específicas, lo que se trata es de proteger los principios que deben regir en el derecho penal y en el proceso penal”⁸⁷*; y, en este sentido, protege al imputado frente a la inobservancia de sus garantías fundamentales, incluyendo a aquellos medios de prueba que pudiesen haber sido obtenidos mediante malos tratos o torturas, en cualquier etapa del procedimiento y, ante el máximo tribunal del país, esto es, la Corte Suprema.

⁸⁷ MOSQUERA, Mario. MATURANA, Cristián. *“Los recursos procesales”*. Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Año 2010. Página 344.

5. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2005 RELATIVA A SUPERINTENDENCIA DIRECTIVA, CORRECCIONAL Y ECONÓMICA DE LA CORTE SUPREMA SOBRE TODOS LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA

5.1. Implicancias de la reforma constitucional del 2005, en lo relativo a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

5.1.1. Antecedentes

A continuación se expondrá un análisis jurídico que da cuenta de las modificaciones que se han efectuado a la potestad de superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema contenida en nuestra Constitución Política de la República, el que se concentrará principalmente en una breve descripción de la reformas que experimentó la referida facultad, las discusiones originadas y los alcances de la misma.

5.1.2. Modificaciones que introdujo la reforma

La potestad de la Superintendencia Directiva, Correccional y Económica de la Corte Suprema ha sido objeto de varias modificaciones, a saber:

DL.3464, de 1980	Modificado por artículo único, N° 39, de la Ley N° 18.825, de 1989	Modificado por artículo único, N° 5 de la Ley N° 19.541, de 1997	Modificado por la Ley N° 20.050, de 2005	Texto actual
Artículo 79.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta	N° 39.- En el artículo 79, inciso primero, suprímese la frase final <i>“Los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a esta superintendencia</i>	5.- Agrégase al artículo 79 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero: <i>“Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades</i>	N° 36. Modifícase, el artículo 79, en los siguientes términos: a) Elimínase, en su inciso primero, la frase <i>“y los tribunales militares de tiempo de guerra”,</i>	Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta

norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra. Los tribunales contencioso administrativos quedaran sujetos a esta superintendencia conforme a la ley. Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.	<i>conforme a la ley.”;</i>	<i>disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.”.</i>	reemplazando la coma (,) que sigue a la palabra “Elecciones”, por la conjunción copulativa “y”, y, b) Elimínase su inciso final.	norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.
---	------------------------------------	--	---	---

5.1.3. Alcances de la Reforma

Según referencias doctrinarias, por disposición del primitivo artículo 79 de la Constitución Política, se planteó la necesidad de excluir a ciertos tribunales de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, como es el caso del Tribunal Constitucional, lo que resulta lógico en el entendido de la naturaleza de las funciones que se le encomiendan. Asimismo, se plantea dicha exclusión respecto del Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales. El fundamento constitucional que soporta esta visión es distinta de aquella que justifica la exclusión original de los Tribunales Militares en tiempos de

guerra, según se da cuenta en las Actas N^{os} 2, 3, 16, 18, 22, 251, 284, 295, 297, 298, 301, 302, 303, 331, 333, 334, 335, 370 y 397 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, y que se vincula al contexto en el que, decretados estados de excepción constitucional, funcionaron dichos tribunales en el período comprendido entre los años 1973 a 1990, y que quedaron ajenos a dicha superintendencia.

Respecto de la modificación establecida en el 2005, se corrige esta situación, permitiendo que tanto la jurisdicción, procedimientos y sentencias puedan ser sometidos al conocimiento de la Corte Suprema por la vía de la señalada superintendencia.⁸⁸

Otro alcance dice relación con los efectos que tiene para un tribunal de encontrarse bajo la superintendencia, en varios aspectos, tales como:

5.1.4. Visitas⁸⁹

Tienen por objeto inspeccionar la marcha de la administración de justicia y la conducta funcionaria en los diversos tribunales del Escalafón Primario y Secundario pertinente que ejerzan sus funciones dentro de su respectivo territorio jurisdiccional.

Los ministros designados, efectuarán las visitas que sean necesarias para el debido cumplimiento de la función fiscalizadora que se les encomiende.

En virtud de sus facultades disciplinarias, los ministros visitadores podrán adoptar las medidas concedidas a las Cortes de Apelaciones.⁹⁰

⁸⁸ Jiménez Larraín, Fernando (2010) Los Estados de Excepción Constitucional en Chile páginas 255-257.

⁸⁹ Artículos 553 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

⁹⁰ Artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales señala que *“Las faltas o abusos de que habla el artículo anterior podrán corregirlos las Cortes de Apelaciones por uno o más de los medios siguientes:*

1° Amonestación privada;

2° Censura por escrito;

3° Pago de costas;

4° Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, y

5° Suspensión de funciones hasta por cuatro meses. Durante este tiempo el funcionario gozará de medio sueldo.”

Lo dicho en este artículo se entiende sólo respecto de aquellas faltas o abusos que las leyes no califiquen de crimen o simple delito.

Por su parte el artículo 539 del referido código indica que: Las Cortes de Apelaciones vigilarán la conducta funcionaria de sus respectivos fiscales judiciales, y podrán

5.1.5. Calificación

Implica que los funcionarios judiciales se encuentran sujetos anualmente a un proceso de calificación, pudiendo integrar una de las seis listas existentes, siendo la máxima la sobresaliente y la inferior la deficiente.

El hecho de figurar una vez en esta última, o 2 años consecutivos en condicional, es causal de remoción por el solo ministerio de la ley.

Asimismo, existe para cada funcionario, una hoja de vida en la que se deja constancia de las sanciones y medidas aplicadas, además de consignarse las anotaciones de mérito a que se haga acreedor.

5.1.6. Medidas Disciplinarias

En virtud de la superintendencia correccional, la Corte Suprema ejerce facultades disciplinarias, lo que corresponde tanto a la posibilidad de enmendar o corregir lo errado o defectuoso, como de censurar o castigar a quien incurre en las mismas.

Ello se materializa en la posibilidad de reprimir las faltas y abusos de los funcionarios o particulares, mediante la aplicación de medidas de orden disciplinario, tales como amonestación privada, censura por escrito, multas, suspensión de funciones y arresto.

Por lo cual, no sólo los funcionarios del Poder Judicial pueden quedar afectados al ejercicio de estas facultades, sino también las partes y sus abogados.

corregirlos disciplinariamente en la forma establecida en el artículo 537.

La conducta ministerial de los relatores, secretarios, notarios, conservadores, archiveros, procuradores, receptores y empleados de secretaría se halla bajo la vigilancia de las Cortes de Apelaciones, quienes podrán imponer a dichos funcionarios, procediendo de plano, las penas correccionales que se especifican en los artículos 537 y 542, y a más la de suspensión hasta por sesenta días de sus respectivos empleos u oficios, siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren.

5.1.7. Recurso de Queja

En relación al recurso de queja, procede frente a faltas o abusos que se materializan en la dictación de una resolución, la que en todo caso procede respecto de ciertas y determinadas resoluciones⁹¹ y frente al caso que no exista otro medio de impugnación.

Dicho recurso se resuelve, previo informe del afectado y vista de la causa en sala. En este caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.

Por lo tanto, en el caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, debe aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes.

VI. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA HONRA Y LA REPUTACION POR LA MANTENCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPOS DE GUERRA

Como ya ha sido señalado en el capítulo III de esta presentación, es el caso recordar que cada uno de los demandantes ha sido reparado material y simbólicamente en su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos que sufrieron durante la dictadura, lo cual también comprende el interés de la Fuerza Aérea de Chile por desarrollar un proceso de reconciliación y reencuentro entre sus actuales servidores y aquellos que fueron injustamente alejados de la institución.

⁹¹ Resolución jurisdiccional, la que debe tener el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, y respecto de la cual no sea procedente recurso alguno.

OBSERVACIONES DEL ESTADO EN CUANTO AL FONDO DE LA ALEGACIÓN

Con relación a esta alegada vulneración, en primer lugar el Estado desea recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo referido a este caso, desestimó esta alegación por carecer de fundamentos que pudieran sustentarla. En efecto, la CIDH en referido informe sostiene que:

“135. Respecto de dichas alegaciones la CIDH considera que carece de fundamentos de hecho que puedan sustentar vulneraciones de derechos humanos consagrados en dichos artículos de la Convención y procede a desestimarlas”.

A este respecto, el Estado comparte lo señalado por la CIDH y entiende que dicha vulneración no se ha configurado de la manera que pretenden los demandantes, y por tanto no debería ser parte del objeto de discusión en el presente caso.

En efecto, tal como se desprende del propio escrito de los demandantes, el origen de esta alegada vulneración tiene lugar en hechos que no forman parte del objeto de este juicio, toda vez que quedan fuera por una restricción temporal.

Así, los propios demandantes en su escrito señalan que dicha vulneración se originó en el proceso 1-73 y que *“las sentencias mismas del Proceso 1-73... son documentos extremadamente agresivos contra las víctimas y demás condenados”*.⁹²

El Estado no desconoce que las sentencias referidas provocaron, en la época y durante la dictadura, una vulneración al honor y reputación de los demandantes en este caso. De hecho, los demandantes sostienen que no es esa la vulneración alegada, sino la que se habría producido por la desestimación del recurso de revisión presentado ante la Corte Suprema el año 2001.

⁹² Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, pág. 207.

Ya para esa época, el contexto político y social en Chile era muy distinto al del año en que se produjeron las codenas en los tribunales militares en tiempo de guerra. Por otro lado, la verdad histórica respecto de las vulneraciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura había sido, en 2001, reconocida por el Estado y la sociedad chilena, de manera que no es dable sostener que las sentencias del año 1973 mantuvieran un efecto agravante.

A mayor abundamiento, el Estado reitera una vez más, los esfuerzos destinados a reparar la vulneración provocada por las sentencias de los consejos de Guerra, a través de las diversas medidas y actos de reparación simbólica llevados a cabo por la Fuerza Aérea de Chile.

Por tanto, el Estado solicita a esa Ilustrísima Corte que se desestime la supuesta vulneración al honor y honra de los demandantes por los argumentos ya señalados.

VII. CALIDAD DE VÍCTIMAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar es del caso hacer presente que los demandantes en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, en la parte referida a antecedentes de derecho, **cuestiones preliminares**, señalan que se debe considerar como víctima a todas las personas que ahí se individualizan.⁹³

Fundamentan lo anterior señalando que *“se entiende que la vulneración a los derechos humanos de los 12 condenados en el proceso 1-73 ha repercutido y afectado su entorno familiar, generando un daño a la integridad personal de cada uno de los familiares individualizados”*⁹⁴. Y más aún, sostienen que *“Dicha violación a la integridad personal, artículo 5 CADH, no sólo procede....para los familiares directos como padres, madres, hijos, hijas, compañeros, compañeras, sino también para hermanos, hermanas, suegros, suegras, sobrinos, sobrinas...”*⁹⁵.

⁹³ Escrito de argumento, solicitudes y pruebas, Caso N° 12.500 Omar Maldonado y Otros, págs. 155 y 156.

⁹⁴ Escrito de argumento, solicitudes y pruebas, Caso N° 12.500 Omar Maldonado y Otros, págs. 157.

⁹⁵ Escrito de argumento, solicitudes y pruebas, Caso N° 12.500 Omar Maldonado y Otros, págs. 157.

Sin embargo, al establecer y determinar el objeto del presente caso señalan expresa y claramente que: *“Los puntos centrales de este caso son tres: (1) Falta de investigación judicial por los hechos de tortura; (2) Ausencia de un recurso efectivo para anular las sentencias dictadas con infracción al Debido Proceso y; (3) Afectación a la Honra y Reputación por la mantención de dichas sentencias”*.⁹⁶

Y efectivamente sólo respecto de esas tres alegaciones discurre su línea argumental. Así entonces, es manifiesto que no se alegó de manera alguna la mencionada supuesta vulneración a la integridad personal de los familiares individualizados en el escrito, que era la base sobre la que se argumentaba la calidad de víctima de aquellos.

Por tanto, el Estado entiende que al no haberse alegado dicho aspecto, no corresponde que esa Ilustrísima Corte acceda a la solicitud de los demandantes en orden a ampliar esa calidad a sus familiares.

2. OBSERVACIONES DEL ESTADO RESPECTO A LA ASEVERACIÓN DE QUE LA ALEGADA AFECTACIÓN DEL HONOR Y REPUTACIÓN DE LOS DEMANDANTES ALCANZA A SUS FAMILIARES

2.1. El concepto de víctima en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El concepto de víctima que suele ser usado en el Sistema Interamericano guarda cercanía con el acuñado en las resoluciones de la ONU.⁹⁷ Encuentra su origen en un desarrollo progresivo logrado a través de resoluciones de esa Ilustrísima Corte IDH y de la CIDH. En este sentido, debe mencionarse el esfuerzo que se ha realizado por parte de los referidos órganos para conceptualizar y fortalecer la noción de víctima de violación a derechos humanos.

Ese Ilustrísimo Tribunal, en su Reglamento, entiende como *“víctima”* a la persona cuyos

⁹⁶ Escrito de argumento, solicitudes y pruebas, Caso N° 12.500 Omar Maldonado y Otros, pags 158.

⁹⁷ Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte⁹⁸. Es decir es aquella persona cuyos derechos ya han sido determinados por esa Ilustrísima Corte, habiendo establecido vulneraciones en su perjuicio.

En el desarrollo jurisprudencial de ese ilustrísimo Tribunal se identifica como víctima a:

La persona contra quien el Estado violó uno o más derechos consagrados en la Convención y titular de las medidas de reparación que serán ordenadas. Se ha entendido a la víctima como *la persona que sufrió la infracción cometida, o en otros términos, el titular del bien jurídico lesionado o menoscabado por la conducta, comisiva u omisiva de un agente del Estado u otra persona por la que éste deba responder*.⁹⁹

2.2. Interpretación evolutiva de la Corte Interamericana. Víctima directa y víctima indirecta

Esa Ilustrísima Corte ha señalado que entre sus principales preocupaciones se encuentra la protección de la víctima y la reparación del daño. Lo anterior, debido a la especial naturaleza de la jurisdicción ejercida por el referido Tribunal, que busca establecer responsabilidades institucionales, no penales, por la violación a los derechos humanos, desdibujando en algún sentido la atención hacia el sujeto activo o autor de la violación y dando una mayor relevancia a la figura de la víctima.

En función de esta preocupación y de la aplicación de criterios evolutivos de interpretación, esa Ilustrísima Corte ha elaborado el concepto de víctima indirecta que se refiere a *“quien resiente un daño en sus propios bienes o derechos como efecto, reflejo o consecuencia del que se inflinge a la víctima directa”*.¹⁰⁰

⁹⁸ Artículo 2.31 del Reglamento de la Corte IDH.

⁹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos” pág.232. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/32/pr/pr10.pdf>

¹⁰⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos” pág.233 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/32/pr/pr10.pdf>

Asimismo, el juez Sergio García Ramírez, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, propone una definición de víctima directa, como aquella *“que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación: entre ésta y aquel existe una relación de causa a efecto (en sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad”*¹⁰¹. Mientras que víctima indirecta es aquella *“que experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa”*.¹⁰²

Para esclarecer el concepto de víctima indirecta, esa Ilustrísima Corte retoma lo que ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y considera: *“la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima, y las respuestas ofrecidas por el Estado a las gestiones incoadas”*.¹⁰³

Por su parte, el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el caso *Myrna Mack Chang*, aborda el contenido de la expresión “familiares”: *“Esta voz significa “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”*.¹⁰⁴

Esa Ilustrísima Corte ha estimado que *“el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano y por lo tanto los hijos de la víctima...; sus padres..., y sus hermanos... son tenidos como sus familiares y podrían tener derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal”*.¹⁰⁵

¹⁰¹ Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000) voto razonado concurrente, juez Sergio García Ramírez, párrafo 5.

¹⁰² Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000) voto razonado concurrente, juez Sergio García Ramírez, párrafo 5.

¹⁰³ Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000) párrafo 163.

¹⁰⁴ Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (2003), voto razonado concurrente, juez Sergio García Ramírez, párrafo 54.

¹⁰⁵ Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Párr. 92

2.3. Los familiares como víctimas

La mejor protección de la víctima es impulsada, como se señaló, por la aplicación de especiales criterios de interpretación y se refleja entre otras cosas, en el desarrollo del concepto de víctima, que se ha extendido a los familiares en casos de violación al derecho a la vida o integridad personal¹⁰⁶ y siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso.¹⁰⁷

En efecto, en casos de desaparición forzada esa Ilustrísima Corte ha afirmado que la violación del derecho a la integridad de los familiares es una consecuencia directa de la desaparición forzada, ya que genera: *“Sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”*.¹⁰⁸

Asimismo, esa Ilustrísima Corte se ha referido a la jurisprudencia del TEDH, que también ha aceptado que en la violación de los derechos humanos a una persona **por infracciones al** derecho a la vida o integridad personal, las personas más cercanas puedan también ser consideradas como víctima: *“Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctimas de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea”*.¹⁰⁹

En el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, de 2003, iniciado por la ejecución extrajudicial de la antropóloga Myrna Mack, esa Ilustrísima Corte ratificó el criterio que atribuye la condición de víctima a los familiares, sosteniendo que *“En el caso sub judice, se ha demostrado, pues, una*

¹⁰⁶ GALDAMEZ ZELADA, Liliana. (2007). *“Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones.”* En *Revista chilena de derecho*, 34(3), 439-455. Recuperado en 29 de octubre de 2014, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000300005&lng=es&tling=es. 10.4067/S0718-34372007000300005.

¹⁰⁷ Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 162.

¹⁰⁸ *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2002): Corte IDH., 22 de febrero de 2002, Reparaciones. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No 91.

¹⁰⁹ Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000), párrafo 162.

violación de la integridad personal de los familiares inmediatos de la víctima como consecuencia directa de las amenazas y hostigamientos sufridos por estos desde el inicio de la investigación por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang".¹¹⁰

Por su parte, esa Ilustrísima Corte ha señalado que *"ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos*".¹¹¹

En el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala ese Ilustrísimo Tribunal reiteró su jurisprudencia que *los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido*".¹¹²

Asimismo, sostuvo que *las afectaciones a la integridad personal sufridas por los miembros de la familia Chitay Rodríguez, comprendidas integralmente en el complejo fenómeno de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan los factores de impunidad verificados y no se tenga conocimiento del paradero del señor Chitay Nech; esto último no ha permitido cerrar el proceso de duelo de los familiares*".¹¹³

En el mismo sentido anterior existe abundante jurisprudencia.¹¹⁴

¹¹⁰ Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (2003), párr. 232.

¹¹¹ Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Caso Chitay Nech y otros, sentencia de 25 de mayo de 2010 párr. 220.

¹¹² Caso Chitay Nech y otros, párr. 226; también Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114.

¹¹³ Caso Chitay Nech y otros, párr. 226.

¹¹⁴ Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras (Indemnización compensatoria), Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrafos 50-52; Caso Garrido y Baigorria c. Argentina (Reparaciones), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párrafos 62, 63; Caso Blake c. Guatemala, Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo

Así entonces, queda claro que todas estas situaciones están referidas y relacionadas directamente a casos de vulneración al derecho a la vida o integridad personal, en atención a que se trata de hechos de tal gravedad que han provocado en los familiares severos sufrimientos producto de las particulares características y circunstancias de las vulneraciones perpetradas en contra de sus seres queridos (víctima directa) generándose en ellos, como consecuencia, sentimientos de frustración, impotencia, temor, angustia, etc.

A mayor abundamiento, es del caso señalar que incluso la sentencia citada por los demandantes en el Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, al momento de referirse a la afectación del honor y reputación de los familiares, está estrictamente ligada a la ejecución extrajudicial de la víctima directa y, por otro lado, si bien se declara en definitiva la vulneración a la honra y dignidad de los familiares, es por cuanto ellos -respecto de esa alegación- fueron directamente afectados, toda vez que dicha vulneración se derivó de declaraciones realizadas directamente en contra de ellos, por altos funcionarios estatales.

Señala esa Ilustrísima Corte en el referido caso¹¹⁵:

La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad de los familiares, en cuanto declaraciones realizadas por altos funcionarios del Estado en contra de ellos constituyeron “actos de estigmatización” que les afectaron, a ellos “y a la memoria del Senador”...

Al respecto, es razonable considerar, en primer lugar, que la desprotección ocasionada al Senador Cepeda Vargas, en el contexto en que fue vinculado con las FARC (supra párrs. 85 a 87), ha repercutido también en sus familiares, afectando su honra, dado que el estigma social y las acusaciones públicas contra aquél se extendieron también a la familia, especialmente después

37; Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala (Reparaciones), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párrafos 33-36; Caso Aloeboetoe c. Surinam (Reparaciones), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párrafo 71; Caso Panel Blanca c. Guatemala (Reparaciones), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párrafos 85 y 86; Caso Niños de la calle c. Guatemala (Reparaciones), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párrafo 68; Caso Juan Humberto Sánchez c. Honduras, Serie C No. 9, Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 152; Caso Loayza Tamayo c. Perú (Reparaciones), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párrafo 92; entre otras.

115 CASO MANUEL CEPEDA VARGAS vs. COLOMBIA. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 248 y ss.

de su ejecución. En particular, afectaron al señor Iván Cepeda Castro, “formando parte del contexto de amenazas y problemas de seguridad que sigue sufriendo, y que provienen tanto de las acusaciones por su trabajo en memoria de su padre o por su papel en la investigación del caso, como por ser en la actualidad un referente de la lucha por los derechos humanos en Colombia”.

En suma, esa Ilustrísima Corte concluye que el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación del artículo 5.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas... por los sufrimientos padecidos en relación con la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda Vargas..... Finalmente, el Tribunal concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 11 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del Senador Cepeda Vargas.

2.4. Sentencias en contra del Estado de Chile

Finalmente, es del caso hacer presente los casos anteriores en que el Estado de Chile ha sido condenado. Ello para dar cuenta de que pese a que en algunos se solicitó otorgar la calidad de víctima a los “familiares”, ello no fue concedido.

2.4.1. Caso “Karen Atala vs. Chile”

En este caso las víctimas solicitaron que además de Karen Atala y sus hijas se consideraran como víctimas a otros familiares.

Esa Ilustrísima Corte señaló lo siguiente:

“El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. En el caso bajo examen la Corte declaró que el Estado violó los derechos humanos de Karen Atala

Riffo y las niñas M., V. y R. (supra párrs.).(..) En lo que atañe a la niña V., a los efectos de las reparaciones, se debe estar a lo establecido en el párrafo 71.

La Corte nota que los representantes han solicitado que entre los beneficiarios de las reparaciones se incluyan a personas que no fueron presentadas por la Comisión Interamericana como presuntas víctimas en este caso. En específico, solicitaron “la reparación integral de los perjuicios materiales e inmateriales” presuntamente ocasionados a: i) María del Carmen Riffo Véjar, madre de Karen Atala y abuela de M., V. y R.; ii) Emma Zelmira María De Ramón Acevedo, pareja de Karen Atala hasta el año 2010; iii) Sergio Ignacio Javier Vera Atala, hijo mayor de Karen Atala; iv) Judith Riffo Véjar, tía abuela de las niñas M., V. y R., y v) Elías Atala Riffo, hermano de Karen Atala.

Sin embargo, la Corte observa que la Comisión no alegó en el informe de fondo ni en la demanda que dichas personas sean víctimas de violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana. En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal, la Corte no considera como “parte lesionada” a los familiares de las víctimas en el presente caso y precisa que éstos serán acreedores a reparaciones únicamente en calidad de derechohabientes, es decir, si las víctimas han fallecido, y de conformidad con lo establecido en la legislación interna”¹¹⁶.

2.4.2. Caso “García Lucero y otras vs. Chile”

En este caso los demandantes habían solicitado que esa Ilustrísima Corte también declarara dicha calidad para la familia. Sin embargo se consideró por parte de ese Tribunal que las vulneraciones habían sido cometidas sólo en contra del señor García Lucero, y así lo señaló expresamente:

¹¹⁶ Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

*“En consecuencia, debido a la excesiva demora del Estado en iniciar una investigación a partir de que tuvo conocimiento de los hechos de tortura, esto es, antes del 1 de diciembre de 1994 (supra párrs. 75, 126 y 127), este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **en perjuicio del señor Leopoldo García Lucero.***

(...)

*Dado que la investigación de los hechos es un deber estatal que debe ser ejercido de oficio (supra párr. 122), que se relaciona con actos que afectaron al señor García Lucero, y que él continúa teniendo la posibilidad de ejercer la titularidad de sus derechos, **la Corte no considera vulnerados derechos de familiares del señor García Lucero**”.*

(...)

(...)

(...)

*El Tribunal reitera que se considera **parte lesionada**, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, **a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho** reconocido en la misma. Por lo tanto, **esta Corte considera como “parte lesionada” a Leopoldo Guillermo García Lucero**, quién en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en el Capítulo VII será considerado beneficiario de las reparaciones que ordene el Tribunal.*

2.4.3. Caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile”

En este caso, si bien ordenó como medida de satisfacción que el Estado otorgue becas en instituciones públicas chilenas en beneficio de los hijos de las ocho víctimas, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios, lo hizo desde la perspectiva de las víctimas directas, al considerar que *el*

procesamiento, sometimiento a prisión preventiva arbitraria y condena penal de las víctimas basada en la aplicación de una ley contraria a la Convención (supra párrs. 168-177) tuvo como efecto que éstas no pudieran participar de la manutención y cuidado de sus familias en la forma como lo hacían previo a los hechos del presente caso.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

El Estado de Chile, a través de lo explicado y demostrado en los párrafos precedentes, ha destacado sin lugar a duda que se ha hecho mucho y, que podrá seguir avanzando, en la idea de reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, el Estado también ha demostrado que está en un continuo proceso de mejoramiento y ajuste de sus instituciones en la medida de que se vayan ampliando los horizontes de la democracia.

Esa Corte Interamericana estará conteste con el Estado en que los cambios y la consolidación de las instituciones, tanto políticas como jurídicas, requieren de tiempo y de procesos complejos, que a veces no están exentos de riesgos y obstáculos.

Sin perjuicio de la anterior, tanto la Corte Interamericana como el Estado también son contestes en reconocer que las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y muy especialmente en lo que dice relación con aquellas obligaciones de reparación para las víctimas, no admiten excusas en cuanto a su implementación y desarrollo. En este sentido, la obligación del Estado es insoslayable, desde el momento que la asume ante la comunidad internacional.

Como se ha expresado previamente en el capítulo sobre justicia transicional, los principios de complementariedad y progresividad, y el carácter incremental de las medidas, determinan la forma como el Estado ha puesto en marcha y ha implementado sus obligaciones internacionales.

Estos principios ilustran de buena manera la forma de llevar a cabo el avance de las medidas reparatorias y, sobre todo, la manera como se ha enfrentado el proceso de transición de un estadio de crisis a uno de normalidad democrática.

La estrategia adoptada por el Estado de Chile fue elaborada a partir de la realidad política y social que la sociedad chilena enfrentó en el proceso de transición hacia la democracia. Es obvio que cada sociedad trata de ajustar sus contextos políticos, sociales e institucionales a los cambios que enfrenta. Chile, después de una etapa de dictadura, debió asumir un nuevo contexto político y social, y sobre todo institucional, y a partir de ahí construir un nuevo andamiaje jurídico. La Corte Interamericana es testigo privilegiado de los profundos cambios que se han producido en la sociedad chilena a partir de 1990, y muchos de esos cambios han sido motivados por decisiones de los propios órganos del Sistema Interamericano, lo que refuerza la convicción de que el apoyo de éste es esencial para el mejoramiento de nuestra democracia.

En el caso *sub lite* se ha demandado al Estado de Chile por tres aspectos considerados de tal entidad y gravedad, que tocan la responsabilidad del Estado (párr.517 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas). Estos aspectos son: que hubo por parte del Estado falta de investigación judicial por los hechos de tortura que afectaron a los demandantes en 1973; que el Estado no dispone de un recurso efectivo para anular sentencias dictadas con infracción al debido proceso; y que se afectó la honra y reputación de los demandantes al mantenerse las sentencias del tribunal militar en tiempo de guerra (Consejo de Guerra) que los condenó.

El Estado, a través de los argumentos expresados en los capítulos precedentes, ha expuesto todas las acciones y medidas, tanto institucionales, simbólicas como económicas, que se han desplegado para reparar a las víctimas y restablecer las instituciones democráticas, con el objeto de profundizar y robustecer la democracia en el país, y como consecuencia directa honrar las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado.

En el caso particular de los demandantes, el Estado ha desplegado un abanico amplio de medidas de toda índole, tal como lo proponen los Principios y Directrices¹¹⁷. Estas medidas se resumen en lo que sigue:

1. La alegada falta de investigación judicial por los hechos de tortura. Al respecto se debe destacar, a modo de resumen de lo ya latamente expresado, que todos los hechos de tortura de los condenados en el proceso 1-73, que incluye a los demandantes, se encuentran bajo investigación judicial por un Ministro en Visita Extraordinaria, designado por la Corte Suprema, con el exclusivo propósito de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos ocurridas en tiempo de la dictadura militar (1973-1990).

En consecuencia, señalar que no hay cumplimiento a la obligación es desconocer los innumerables esfuerzos estatales, e incluso de la sociedad civil, para investigar los hechos de tortura que ocurrieron en el pasado. Tal como se ha indicado, Chile, a través de comisiones de verdad, como es el caso de la Comisión Rettig y luego las Comisiones Valech I y II, dio un gran paso hacia el esclarecimiento de la verdad -paso inicial de la justicia transicional-, y tras un cuidadoso proceso para arribar a una convicción moral, reconoció la condición de víctimas de los demandantes. Una vez cumplido este proceso inicial, el Estado estuvo en posición de ofrecer a las víctimas una completa gama de reparaciones (tanto materiales como inmateriales), que se ciñeron a los estándares establecidos por los Principios y Directrices que orientan esta materia y que además ha sido objeto de reconocimiento internacional, incluso por esa Ilustrísima Corte.

Una vez que los hechos superaron el umbral de la convicción moral, el siguiente paso ha sido la búsqueda de justicia en el ámbito judicial. En este punto el Estado también ha hecho avances significativos, ha mejorado los procedimientos (reforma a la justicia penal a partir del año 2000), aumentado la dotación de jueces, mejorado la infraestructura y, sobre todo, ha incorporado en la doctrina y la jurisprudencia de sus tribunales los estándares internacionales como parte de un

117 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005.

proceso de paulatina formación, y ha realizado una incorporación del derecho internacional por vía legislativa.

Como consecuencia de esta incorporación paulatina del derecho internacional y del mejoramiento continuo de los estándares judiciales, es posible sostener que el Estado está hoy en mejor posición que ayer para satisfacer las demandas de justicia y de verdad judicial. Sin embargo, también hay que tener en consideración que la incorporación de los estándares internacionales es equivalente para todos los ámbitos y, por tanto, los tribunales de justicia al someter a su conocimiento hechos constitutivos de delito deben tener en cuenta las normas que garanticen el debido proceso a todos los participantes del proceso judicial (víctimas y victimarios). Por ende, el baremo de la justicia es más alto y más difícil de superar para alcanzar la verdad judicial.

Alcanzar la justicia o verdad judicial es una tarea ardua por múltiples razones, y ello es especialmente evidente en casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto de una dictadura o régimen de excepción constitucional o político. En Chile el proceso de investigación judicial ha estado sometido a avances graduales que han sido ampliamente conocidos por esta Corte Interamericana.

Se debe reconocer que, efectivamente, hay investigación judicial en casos de tortura, y la ha habido en el caso de los demandantes. Hubo investigación por parte de la Comisión Valech I y luego por la Comisión Valech II, con lo cual se llegó a una convicción moral que fue suficiente para darles reparación conforme a los más altos estándares en esta materia, y luego hubo investigación judicial que en algunos casos permitió establecer la verdad judicial y sancionar a algunos responsables, y en otras situaciones, los antecedentes no fueron suficientes para alcanzar la convicción judicial necesaria para sancionar -dentro del debido proceso- a los responsables de las torturas.

El Estado no ha cejado en su afán de buscar la verdad (moral, en primer momento, y judicial más tarde), ni tampoco en su afán de sancionar a los responsables por crímenes y violaciones a los derechos humanos, pero ello no es un proceso mecánico ni lineal. Hoy el Estado sigue adelante con su interés de esclarecer los hechos ocurridos en el pasado, en un esfuerzo continuo, porque forma parte de sus obligaciones ante la comunidad internacional y, sobre todo, frente a las víctimas, pero ello no obsta a reconocer la dificultad de la tarea.

El Estado, a través de sus tribunales de justicia, está en condiciones de seguir investigando las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado dictatorial, pero para ello requiere necesariamente el auxilio y el aporte o impulso de las propias víctimas. No es una paradoja, es una realidad que se constata día a día en los tribunales de justicia y que los encargados u operadores judiciales son conscientes de ello.

2. La alegada falta de un recurso efectivo. En este punto la respuesta del Estado ha señalado que han existido y existen en el sistema procesal chileno numerosos mecanismos (recursos) disponibles para que la parte que se sienta agraviada pueda ocurrir a instancias pertinentes y competentes, con el objeto de buscar amparo a su derecho vulnerado.

El sistema procesal chileno -actual y pasado- contempla la regla de *exclusión de prueba*, en el caso de prueba obtenida por medio de tortura. Además, se contemplaba una regla procesal en el antiguo Código de Procedimiento Penal (Art. 657), en virtud de la cual se puede presentar un *recurso de revisión* en caso de que ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso que pudiere afectar la inocencia del condenado. Esta norma procesal se encuentra aún vigente, como se ha señalado detalladamente *ut supra*.

Los demandantes, junto a otras personas, interpusieron en 2001 un recurso de revisión ante la Corte Suprema, para obtener que se anularan las sentencias de los Consejos de Guerra que los habían condenado por sedición y traición a la patria.

El problema que afectó a los demandantes fue que la Corte Suprema no tenía competencia para conocer de las sentencias emanadas de Consejos de Guerra,¹¹⁸ de acuerdo con las normas constitucionales vigentes en esa época. La falta de competencia absoluta de la Corte Suprema para conocer las sentencias de los Consejos de Guerra impidió a este tribunal superior conocer el fondo del asunto, tal como era la pretensión de los recurrentes.

Así entonces, el problema no era la eficacia, pertinencia o idoneidad del recurso, sino la falta de competencia de la Corte Suprema para revisar las sentencias de tribunales militares en tiempo de guerra.

A este respecto hay que hacer presente que si bien el recurso de revisión le asigna más importancia a la justicia que a la certeza jurídica, no cabe duda que se extremaría la situación si además se le exigiera al tribunal conocer y resolver el asunto careciendo de competencia para ello (sea absoluta, sea relativa). Esta situación no es deseable bajo ningún argumento en un Estado de Derecho.

Es importante destacar que la competencia del tribunal revisor no determina la eficacia del recurso, toda vez que la eficacia del recurso debe establecerse sobre la base de sus propios méritos como instrumento procesal para impugnar una determinada resolución.

Como ya ha sido expresado en forma reiterada en este escrito, siguiendo con el afán de avanzar en el proceso de ampliar las instituciones para lograr mayores espacios de democracia y respeto a los derechos humanos, el año 2005¹¹⁹ el Estado procedió a modificar profundamente la Constitución de la República. Una de las modificaciones introducidas fue ampliar la competencia de la Corte Suprema eliminando la excepción que estaba en el Artículo 79, inciso 1°. De esta forma, a partir de 2005, la Corte Suprema dispone de la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, incluyendo los Consejos de Guerra.¹²⁰

118 Consejo de Guerra es el tribunal militar de única instancia con competencia en tiempo de guerra, según establece el Código de Justicia Militar.

119 Ley 20.050, de 26 de agosto de 2005, introduce numerosas modificaciones a la Constitución de la República.

120 Artículo 82. "La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades

Así entonces, con la reforma de 2005, no cabe duda que la Corte Suprema tiene la competencia para conocer un recurso de revisión respecto de sentencias dictadas por tribunales militares en tiempo de guerra (Consejos de Guerra).

El recurso de revisión disponible en el derecho procesal chileno, luego de la reforma constitucional del año 2005, no exige condiciones extraordinarias para su uso, sino todo lo contrario, se trata de un recurso sencillo y dirigido al tribunal de más alta jerarquía del sistema judicial.

3. La alegada afectación de la honra y reputación de los demandantes al mantenerse las sentencias del tribunal militar. Este aspecto está relacionado con las medidas de reparación adoptadas en favor de los demandantes y, en segundo término, por el efecto o consecuencia que ellos le atribuyen al hecho de no haber obtenido la anulación de la sentencia de los Consejos de Guerra.

En relación con el primer aspecto, esto es, las medidas de reparación adoptadas por el Estado en favor de las víctimas, es pertinente hacer algunas consideraciones.

Como se ha indicado detalladamente en los capítulos anteriores, el Estado de Chile ha desarrollado una extensa y completa actividad destinada a cubrir todos los ángulos posibles de una política de reparación integral a favor de los demandantes, y en general, de todas las otras víctimas de violaciones de los derechos humanos ocurridas en Chile. Se han adoptado medidas de indemnización directa (pago de pensiones mensuales y vitalicias, y bonos), beneficios sociales (asistencia en programas de salud -PRAIS-), y medidas de satisfacción (reconocimiento e integración de la Fuerza Aérea, entrega de la Tarjeta de Identificación -TIFA-, acceso a facilidades del Servicio de Bienestar Social de la institución, entre otras). Todas estas medidas se complementan con las acciones adoptadas por la Fuerza Aérea, que ha reincorporado a los demandantes en calidad de funcionarios en condición de retiro de la institución, y por la tanto

disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.”

se han hecho titulares de todos los beneficios sociales y económicos que gozan los funcionarios que están en la misma condición. Además, algunos de ellos han mantenido actividades profesionales en la institución.

En relación al segundo ángulo de la demanda, esto es, que como consecuencia de no haber obtenido la anulación de las sentencias de los Consejos de Guerra, su honra y reputación se encuentra menoscabada y, por lo tanto, de ello se desprende responsabilidad internacional del Estado, cabe señalar lo siguiente.

Sin duda no es fácil concluir en forma tan evidente que a raíz de no obtener un cierto resultado jurídico determinados derechos se pueden ver afectados en forma tan directa, en particular la honra y la reputación. Ni menos resulta claro cómo de todo ello se desprende la responsabilidad internacional del Estado.

Es evidente que por el cúmulo de medidas que se han ido adoptando por parte del Estado desde 1990, dentro del esquema de complementariedad y progresividad señalado reiteradamente en otras partes de esta presentación, y muy especialmente todas aquellas medidas tomadas a favor de los demandantes, tanto por el Estado como por la Fuerza Aérea, se puede concluir que su honra y reputación han sido suficientemente restablecidas.

Desde hace bastante tiempo en Chile, especialmente desde que la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos se instaló en la conciencia colectiva de la sociedad chilena, gracias a la labor de la Comisión Rettig y las demás comisiones de verdad y otros esfuerzos institucionales como el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, todos los sectores sociales y políticos reconocen que los demandantes fueron víctimas de la represión, en concreto, víctimas de acusaciones, juicios y condenas injustas obtenidas con infracción al debido proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de su permanente compromiso por restaurar la honra y dignidad de todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura, el

Estado manifiesta su disposición a realizar nuevos actos simbólicos de reparación, por ejemplo, un acto de reparación en el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos que incluya a los demandantes y a todos los militares que se vieron afectados por violaciones a sus derechos humanos.

IX. SOLICITUDES A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Estado de Chile, luego de haber hecho una extensa exposición destinada a demostrar que no ha tenido la intención de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en particular agraviar la situación de los demandantes, solicita a esa Ilustrísima Corte que tenga en consideración los siguientes aspectos al momento de resolver las peticiones formuladas por los demandantes del *sub judice*:

1. Que se reconozca que el Estado de Chile, a través de las actuaciones de los Ministros en Visita Extraordinaria designados por la Corte Suprema, está cumpliendo con la obligación de investigar violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar (1973-1990), y de sancionar a los responsables de tales delitos, conforme sea el resultado de dichas investigaciones.
2. Que se reconozca, también, que el Estado de Chile ha designado un juez con dedicación especial (Ministro en Visita Extraordinaria) que está investigando diligentemente las torturas denunciadas por los demandantes, y la de todos los afectados por el proceso Rol N° 1-73.
3. Que se reconozca que el Estado de Chile no ha opuesto límites a la investigación judicial de los hechos denunciados, y que en relación a la reserva de los antecedentes recolectados por las comisiones de verdad, especialmente las Comisiones Valech I y II, esa Ilustrísima Corte tenga presente que los jueces a cargo de las investigaciones pueden solicitar tales antecedentes.

4. Que se reconozca que el Estado de Chile ha realizado esfuerzos complementarios, progresivos y consistentes para llevar a cabo un Programa de Reparación integral para las víctimas de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile desde 1973 a 1990, que incluye un amplio conjunto de acciones destinadas a reconocer la dignidad de todas ellas.

5. Que se reconozca que el Estado de Chile ha reparado en forma integral a los demandantes, tanto a través de medidas indemnizatorias, de satisfacción, de restitución y de rehabilitación, conforme a las directrices emanadas de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.”*

6. Que se reconozca que las medidas de indemnización a través de pagos de pensiones mensuales y vitalicias, más bonos de reconocimiento, originadas por la aplicación de las Leyes N° 19.234 y N° 19.992, son suficientes atendido el contexto social y económico de Chile.

7. Que se reconozca que la condición de víctima, en el caso que así se determine por esa Ilustrísima Corte, se circunscriba única y exclusivamente a las personas que han presentado la denuncia originalmente ante el Sistema Interamericano.

8. Que se reconozca que la Fuerza Aérea de Chile ha realizado importantes actos de reparación simbólicos y materiales para reconocer la responsabilidad institucional en las violaciones a los derechos humanos ocurridas con ocasión del proceso judicial Rol N° 1-73, los que han contribuido de manera importante a la rehabilitación de la honra y reputación de los demandantes, y que se enmarcan en el Programa de Reparaciones integral del Estado, base de las políticas de derechos humanos de los gobiernos democráticos.

9. Que se reconozca que el Estado de Chile contempla en su ordenamiento jurídico un recurso efectivo (recurso de revisión) para la revisión de las sentencias, tal como dispone la norma del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10. Que se reconozca que el Estado de Chile en virtud de su reforma constitucional del año 2005, ha restituido las facultades de superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema sobre los tribunales militares en tiempo de guerra.

X. RESPALDO PROBATORIO

1. DOCUMENTOS

Los siguientes son los documentos que el Estado de Chile acompaña con el propósito de respaldar las afirmaciones contenidas en el cuerpo de esta presentación:

INFORMES	
ANEXO I	Historia y discusión Parlamentaria de la Ley N° 20.050 del 2005 que introdujo la reforma constitucional que modifica la Superintendencia Directiva, Correccional y Económica de la Corte Suprema.
ANEXO II	Leyes que han concedido beneficios reparatorios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el periodo 1973-1990 (N° 19.123; N° 19.582; N° 19.234; N° 19.881; N° 19.992).
ANEXO III	Informe Causa Rol N° 1058-2001 efectuado por el Consejo de Defensa del Estado de Chile
ANEXO IV	Informe Causa Rol N° 179-2013 efectuado por el Consejo de Defensa del Estado de Chile
ANEXO V	Informe Causa Rol N° 179-2013 efectuada por el Secretario Ad-Hoc, Abogado Christian Muñoz
OFICIOS	
ANEXO VI	Copia Oficio Ord. N° 379528 de 24 de octubre de 2014 del Departamento de Pensiones Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA). Informa beneficios en calidad de exonerados políticos de las personas que se individualizan en el mismo documento y montos pagados hasta la fecha.
ANEXO VII	Copia de Oficio N° 7802 de 21 de octubre de 2014 y su anexo del Departamento de Pensiones Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) en el que se remite información acerca de los beneficios como exonerados políticos a los peticionarios y los montos de éstos. Se anexan a continuación la documentación respectiva: Documentación de Ernesto Augusto Galaz Guzman: ✓ Certificado N° 29 Caja de Previsión de la Defensa Nacional: sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares. ✓ Oficio N° 268 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión de retiro y desahucio. ✓ Resolución N° 1113 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: reconoce abono y reliquida pensión de retiro según ley N° 19.234 modificada por ley N° 19.582.

	Documentación de Belarmino Constanzo Merino: ✓ Servicio de Registro Civil e Identificación: certificado de defunción ✓ Certificado N° 29 Caja de Previsión de la Defensa Nacional: sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares. ✓ Oficio n° 388 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión de retiro. ✓ Resolución N° 458 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N°1530 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión no contributiva y nuevo desahucio. ✓ Resolución N° 2502 Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (A) Depto. Prev. Soc.: concede pensión de montepío. ✓ Resolución N° 2108 Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (A) Depto. Prev. Soc.: modifica base de cálculo, reliquida y reajusta pensión no contributiva, desahucio y montepío (Isabel Adriana Villegas Sánchez). ✓ Folio 753 Ministerio de Defensa Nacional: comprobante de egreso CAPREDENA. ✓ Certificado N° 29 Caja de Previsión de la Defensa Nacional: sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares (Isabel Adriana Villegas Sánchez). Documentación de Álvaro Federico Yáñez del Villar: ✓ Certificado N° 29 Caja de Previsión de la Defensa Nacional: sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares. ✓ Oficio N° 16 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión de retiro ✓ Oficio N° 1459 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión no contributiva, y nuevo desahucio. ✓ Oficio N° 0805 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Oficio N° 0366 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: pone término a pensión no contributiva, reconoce abono y reliquida pensión de retiro según ley N° 19.324, modificada por ley N° 19.582. Documentación de Víctor Hugo Adriazola Meza: ✓ Certificado N° 29 Caja de Previsión de la Defensa Nacional: sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares. ✓ Resolución N° 1770 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 0745 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 0478 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 2459 Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (A) Depto. Prev. Soc.: modifica base de cálculo, reliquida y reajusta pensión no contributiva. Documentación de Alberto Salustio Bustamante Rojas: ✓ Certificado N° 29 Caja de Previsión de la Defensa Nacional: sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares. ✓ Resolución N° 1286 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación. ✓ Resolución N° 0684 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva. ✓ Resolución N° 0800 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 1757 Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (A) Depto. Prev. Soc.: modifica base de cálculo, reliquida y reajusta pensión no contributiva. ✓ Resolución N° 0872 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica
--	---

	pensión no contributiva y desahucio. Documentación de Mario Antonio Cornejo Barahona: ✓ Certificado N° 29 Caja de Previsión de la Defensa Nacional: sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares. ✓ Resolución N° 1710 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 0908 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Defensa Nacional: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 0820 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 2220 Subsecretaría para las Fuerzas Armadas: modifica base de cálculo, reliquida y reajusta pensión no contributiva. Documentación de Jaime Arturo Donoso Parra: ✓ Certificado N° 29 Caja de Previsión de la Defensa Nacional: sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares. ✓ Resolución N° 0522 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión no contributiva desahucio. ✓ Resolución N° 0768 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 0445 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 2217 Subsecretaría para las Fuerzas Armadas: modifica base de cálculo, reliquida y reajusta pensión no contributiva. ✓ Documentación de Mario González Rifo: ✓ Certificado N° 29 Caja de Previsión de la Defensa Nacional: sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares. ✓ Oficio N° 326 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión de retiro, asignaciones familiares y desahucio. ✓ Resolución N° 0477 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 1355 Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (A) Depto. Prev. Soc.: modifica base de cálculo, reliquida y reajusta pensión no contributiva. ✓ Resolución N° 1174 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión no contributiva y nuevo desahucio. Documentación de Gustavo Raúl Lastra Saavedra: ✓ Certificado N° 29 Caja de Previsión de la Defensa Nacional: sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares. ✓ Oficio N° 125 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión de retiro. ✓ Resolución N° 0798 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 1844 Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (A) Depto. Prev. Soc.: modifica base de cálculo, reliquida y reajusta pensión no contributiva. ✓ Resolución N° 0010 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión no contributiva y nuevo desahucio. ✓ Resolución N° 0913 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. Documentación de Manuel Osvaldo López Oyanedel: ✓ Certificado N° 29 Caja de Previsión de la Defensa Nacional: sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares. ✓ Resolución N° 1712 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede
--	--

	pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 0889 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 3228 Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (A) Depto. Previsión Social: modifica base de cálculo, reliquida y reajusta pensión no contributiva. Documentación de Omar Humberto Maldonado Vargas: ✓ Certificado N° 29 Caja de Previsión de la Defensa Nacional: sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares. ✓ Resolución N° 0418 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 0752 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 0813 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 1902 Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (A) Depto. Prev. Soc.: modifica base de cálculo, reliquida y reajusta pensión no contributiva Documentación de Ivar Onoldo Rojas Ravanal: ✓ Certificado N° 29 Caja de Previsión de la Defensa Nacional: sobre pensiones o jubilaciones y otras rentas similares. ✓ Resolución N° 1773 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: concede pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 0759 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 0808 Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Aviación: modifica pensión no contributiva y desahucio. ✓ Resolución N° 1908 Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (A) Depto. Prev. Soc.: modifica base de cálculo, reliquida y reajusta pensión no contributiva.
ANEXO VIII	Copia de Oficio N° 1595/2394/2014 de 29 de Octubre de 2014 del Ministerio de Defensa. Remite antecedentes referidos a beneficios previsionales y de salud que los demandantes reciben del sistema de las Fuerzas Armadas, así como las reparaciones simbólicas que a su respecto ha realizado la Fuerza Aérea de Chile.
ANEXO IX	Copia de Oficio N° 26565 de 29 de octubre de 2014 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Detalla los beneficios que el Estado de Chile ha entregado en materia de reparación previsional.
ANEXO X	Copia de Oficio N° 018.2 de 29 de octubre de 2014 de CAPREDENA. Informa respecto a los beneficios de salud que reciben los demandantes con distinción de la Institución (SFACH o SCPDN) y los montos entregados por Préstamo de Auxilio Social.
ANEXO XI	Copia de Oficio N° 8264/ M.D.N. de 29 de octubre de 2014 del Subsecretario General de la Fuerza Aérea. Informa actos y demás actividades realizadas en materia de reparación simbólica a los demandantes.
ANEXO XII	Copia de Oficio Ord. N° 31179-2 de 21 de septiembre de 2007 de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea. Informa respecto a las actividades con personal en retiro efectuadas por la Fuerza Aérea (acceso tarjeta TIFA, Bienestar Social etc.).
ANEXO XIII	Copia de Oficio N° 31304/9321 de 23 de diciembre de 2013 del secretario General de la Fuerza Aérea. Informa respecto a la naturaleza y propósito de acto de unión y camaradería efectuado en la Base Aérea de Quintero en diciembre de 2003.
ANEXO XIV	Copia de Oficio Res. N° 1103-217 de 28 de noviembre de 2003. Orden Administrativa <i>"Reencuentro de la Familia Aérea"</i> .
ANEXO XV	Copia de Oficio N° 1595/2394/2014 de 29 de octubre de 2014. Información complementaria que dice relación con los beneficios de salud a los que acceden las personas individualizadas en la Fuerza Aérea de Chile.
ANEXO XVI	Copia de RES. N° 564 de 29 de octubre de 2014 de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI). Se

	informa respecto a las modificaciones institucionales introducidas en el marco de la colaboración con la persecución penal que realiza la PDI y que se han llevado adelante respecto de las investigaciones por causas de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos ocurridas entre septiembre de 1973 y marzo de 1990. – Datos estadísticos por Corte de Apelaciones: ✓ Procesos judiciales por violaciones a DDHH (1973-1990) ✓ Investigaciones desarrolladas por la BRIDDHH ✓ Investigaciones desarrolladas por Enlaces Regionales ✓ Números de causas por Cortes de Apelaciones. ✓ Porcentaje de investigaciones desarrolladas por la BRIDDHH y Enlaces Regionales entre 1973 y 1990. – Datos estadísticos respecto al número de procesados y condenados por violaciones a derechos humanos en el período entre 1973 y 1990 por Institución y número de procesados, causa y materia.
ANEXO XVII	Copia de Resolución Exenta N° 13527 del Director del Servicio Médico Legal de 13 de diciembre de 2011 por medio del cual se aprueba la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación de Penas Efectivas de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes del Protocolo de Estambul.
ANEXO XVIII	Copia de Oficio Res. N° 2572 de 27 de octubre de 2014 del Servicio Electoral por medio del cual consta que los demandantes se encuentran habilitados para ejercer el derecho a sufragio.
EXPEDIENTES JUDICIALES	
ANEXO IXX	Copia Digitalizada CAUSA ROL N° 1058-2001.
ANEXO XX	Copia Digitalizada CAUSA ROL N° 179-2013.
ANEXO XXI	Diligencias ordenadas por el Pleno de la Corte Suprema en materia de investigación y tramitación de causas de violaciones a los Derechos Humanos: Incluye los Auto Acordados dictados en materia de procedimiento de violación a los Derechos Humanos. Se adjunta Actas, Oficios y Antecedentes Administrativos, recopilados: Acta N° 36-2005; Acta N° 127-2009; Acta N° 199-2009; Acta N° 257-2009; Acta N° 316-2009; Acta N° 81-2010; Acta N° 91-2010; Acta N° 121-2010; Acta N° 126-2010; Acta N° 74-2012; Acta N° 132-2013; Acta N° 141-2013; Acta N° 188-2013; Acta N° 10-2014 ; Acta N° 56-2014; Acta N° 61-2014; Acta N° 93-2014; Acta N° 126-2014; Acta N° 137-2014. Oficios N° PI-2598/00709; N° PR-3442/2955 Y Oficio N° PI-2598/00709.
TABLAS COMPARATIVAS E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA	
ANEXO XXII	Cuadro comparativo beneficios previsionales y de salud que los demandantes reciben de Fuerzas Armadas a octubre de 2014.
ANEXO XXIII	Cuadro comparativo situación de cada una de los demandantes y el estado de las investigaciones judiciales de los ilícitos alegados.
ANEXO XXIV	Cuadro consolidado con las causas substanciadas en materia de violaciones a los derechos humanos, por delitos distintos a muerte o desaparición de personas, distinguiendo Corte de Apelaciones, número de ingreso y Ministro en Visita.
ANEXO XXV	Excel: "Estadísticas Causas de Derechos Humanos". Incluye la estadística de causas ingresadas por jurisdicción (Cortes de Apelaciones) a partir de 1998, fecha en que se implementó el sistema de registro computacional de ingreso de causas. En relación al dato de sentencias ejecutoriadas, su fecha es desde el 01 de julio de 2002 al 16 de octubre de 2014. Respecto a la estadística de Recursos de Revisión en materia criminal, se incluye estadística desde el año 2005 al año 2014, atendido a que la Base de Registro de Sentencia contiene información sólo a partir del año 2005. La información anterior al referido año no se encuentra digitalizada y se encuentra en los libros copiadores de sentencias que se encuentran en el archivo judicial. Desglose: – Cantidad de Procedimientos 1990-2014 – Total sentencias Corte Suprema 2002-2014 – Causas por Torturas (divididos por Cortes de Apelaciones)

	– Causas por torturas iniciadas por Fiscalía. – Causas por torturas iniciadas por querellas – Estadísticas Recurso de Revisión
ANEXO XXVI	Excel: “Condenas”. Contiene información obtenida en coordinación con Gendarmería, actualizada a diciembre de 2013. Desglose: – Condenas por causas de violaciones a los derechos humanos (divididas por delito cometido, condena y número de condenados). – Condenados por causas de violaciones a los derechos humanos (divididas por unidad penal en la que se encuentra el condenado, nombre del condenado, tribunal, número de causa y número de condenados).
Doctrina	
ANEXO XXVII	FERNÁNDEZ NEIRA, Karinna. <i>“Breve análisis de la jurisprudencia chilena, en relación a las graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar.”</i> Revista Estudios Constitucionales, año 8, N° 1, 2010. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Pp. 467-488.

Esta documentación será remitida a esa Ilustrísima Corte en formato digital por medio de correo convencional.

2. PERITOS

- **Jonatan Valenzuela Saldías.** Es abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Doctor en Derecho de la Universidad de Girona. Se desempeña actualmente como investigador del Centro de Estudios de la Justicia y como Profesor de la Facultad de Derecho de la U. de Chile. Se ofrece para que se refiera a las obligaciones estatales relativas al alcance y contenido de la regla de exclusión de prueba ilícita (obtenida por tortura). En particular, sobre los recursos judiciales para asegurar la aplicación de dicha regla, especialmente en procesos penales que ya cuentan con sentencia firme (Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Penal).

- **Francisco Zúñiga Urbina.** Abogado de la Universidad de Chile. Postgraduado en Derecho, Universidad Autónoma de Madrid y en Ciencia Política, Universidad Complutense de Madrid. Postgraduado en Derecho Constitucional y Ciencia Política, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, Diploma de Especialización en Derechos Humanos, Universidad Complutense-Universidad de Estrasburgo. Profesor de la Universidad de Chile.

Se ofrece para que se refiera a la incorporación de los estándares internacionales en la protección al derecho a la honra en el derecho constitucional chileno.

3. TESTIGOS

- **Hugo Dolmestch Urrea.** Ministro de la Excma. Corte Suprema de Chile. Abogado. Ex Ministro coordinador nacional para causas de Derechos Humanos. Se ofrece para que se refiera a las diligencias judiciales realizadas en los procesos de investigación de torturas.
- **Constanza Collarte.** Directora de Estudios, Análisis y Evaluación de la Corte Suprema. Para que se refiera a las diligencias judiciales realizadas en los procesos de investigación de delitos de derechos humanos, en particular de tortura.
- **Jorge Correa Sutil.** Abogado y profesor de teoría del derecho y derecho constitucional. Para que se refiera a las particularidades de la justicia transicional en Chile y al programa de reparación a las víctimas de derechos humanos ocurridas entre 1973 y 1990, implementado por los gobiernos democráticos.
- **Alejandro Salinas Rivera.** Abogado y profesor de derecho. Para que se refiera a las particularidades de la justicia transicional y el programa de reparaciones integral implementado por los gobiernos democráticos.
- **Isidro Solís Palma.** Abogado y ex Subsecretario de Aviación. Para que se refiera a los actos de reparación simbólica efectuados en la Fuerza Aérea de Chile.

XI. AGENTES

El Estado de Chile ratifica lo ya informado a esa Ilustrísima Corte por nota de fecha 5 de noviembre de 2014, en el sentido que las siguientes personas actuarán en representación de Chile en las calidades que se indican:

- **Agente:** señor Patricio Utreras Díaz.
- **Co-agentes:** señores Claudio Troncoso Repetto, Rodrigo Quintana Meléndez y Jaime Madariaga de la Barra.
- **Agentes alternos:** señor Jaime Cortes-Monroy Rojas y señoritas Beatriz Contreras Reyes y Borianna Benev Ode.



PATRICIO UTRERAS DÍAZ

Agente